Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

GOVT
PUBLS
DEPT

GPD Stacks (LC)

Digitized by Google

Digitized by Google

GOVT PUBLS DEPT

Mexico
Ministerio de justicia
Memoria 1851

Digitized by Google

Digitized by Google

MEMORIA

—DEL—

MINISTERIO DE JUSTICIA

Y

NEGOCIOS ECLESIASTICOS,

LEIDA POR EL SECRETARIO DEL RAMO

En la cámara de Diputados el dia 13 y en la de Senadores el 16 de Febrero de 1852.

INDIANA UNIVERSITY
LIBRARIES
BLOOMINGTON

MEXICO.

IMPRENTA DE VICENTE GARCIA TORRES,
En el ex-convento del Espíritu Santo.

1852.

Digitized by Google

Digitized by Google

AL tener el honor de cumplir el deber constitucional de dar cuenta á las augustas cámaras con el estado que guardan los diversos ramos del ministerio de mi cargo, creo necesario llamar la atencion del poder legislativo, sobre un punto, á mi entender, de la mas grave importancia, y del cual depende la creacion de lo que nos falta, que es casi todo, en los diversos ramos de la administracion pública. Treinta años van corridos desde que la nacion consumó su independencia, y en este tiempo se ha destruido casi en totalidad el sistema administrativo y politico del régimen colonial, sin que se haya sustituido todo lo que debia suceder á lo que ha desaparecido de aquella organizacion. En hacienda no tenemos un sistema rentístico; y lo que existe es una aglomeracion confusa de los incoherentes restos que han quedado en pié del antiguo sistema fiscal, con algunas disposiciones posteriores, sin conexion, sin enlace, sin unidad; requisitos indispensables para llegar á la perfeccion á que el hombre puede aspirar en sus obras. En el ramo de justicia, que está especialmente á mi cargo, las leyes que se han dado despues de la independencia, con poquísimas escepciones, se han reducido á la creacion y organizacion de los tribunales que han debido suceder á los antiguos. La legislacion civil, la criminal, la mercantil, y los procedimientos en esos ramos, están intactos, y ni aun siquiera hemos logrado reducir á un cuerpo metódico y ordenado en que se separe lo vigente de lo anticuado, la legislacion que nos legó la nacion española. Todas las cuestiones mas graves en materia de legislacion y administracion pública, están pendientes de resolucion desde que se hizo la independencia; todas desde entonces han sido sometidas al exámen de diversas comisiones legislativas ó gubernativas, y en ninguna se ha llegado á dar vado á la dificultad, planteándose siquiera por vía de ensayo la solucion que hubiera parecido conveniente escogitar. La Constitucion y la Acta de reformas exigen la espedicion de diversas leyes constitucionales y secundarias,

Digitized by Google

para el completo desarrollo de la organizacion política dada á la República, y sin embargo, las legislaturas se han sucedido sin que tales leyes se hayan dado, hasta el grado de que la electoral vigente, indispensable para la marcha constitucional y para la sucesion no interrumpida del poder legislativo, modificada ó aclarada en mas de uno de sus pormenores, es provisional é interinaria.

¿De qué depende, pues, que existiendo unas cámaras que, con cortísimas interrupciones de dias, ejercen constantemente sus funciones, sin embargo se puede decir que llevamos treinta años de estar en completa paralizacion en todo aquello que depende del poder legislativo? Seria una calumnia tan aventurada camo gratuita, suponer falta de voluntad para el cumplimiento de sus deberes en las diversas personas de todos los partidos, de todas las clases y de todas las profesiones que sucesivamente han sido llamadas á la honrosa mision de legislar en la República mexicana. A ninguna de ellas ha podido faltar la voluntad necesaria para cumplir con sus deberes, y hacer en desempeño de ellos, el bien al pais que los habia honrado con su confianza; y muchas de ellas en cada una de las diversas asambleas legislativas que han regido á la nacion, han estado dotadas del patriotismo, instruccion, talento y demas cualidades eminentes, necesarias para ser exelentes legisladores. Sin embargo, apenas las primeras capacidades del pais entran al cuerpo legislativo, llamadas á él por el notorio mérito de que han dado prueba en el manejo de los negocios, cuando parece que sus facultades se paralizan, y pasa un nuevo bienio legislativo tan estéril como todos los que le han antecedido, y como si una profunda incapacidad estuviera vinculada en los sillones que ocupan los representantes del pueblo. Necesario es, pues, señores, examinar en qué consiste esa esterilidad legislativa; procurar poner remedio á tan grave mal que en todo lo moral y político mantiene estacionaria á la nacion, y que si se prolonga por mas tiempo, causará indefectiblemente su completa ruina.

Yo creo, señores, que ese mal que acabo de apuntar reconoce por orígen dos elementos. Es el primero lo numeroso de nuestros cuerpos legislativos. Es el segundo la lentitud con que esos cuerpos, aun independientemente de su número, proceden á consecuencia de las actuales formas reglamentarias. En otros paises en que se ha planteado el sistema representativo, pero en que ha existido una organizacion pública mas ó menos perfecta, con el sello de la unidad que la ha impreso, ó el genio de un hombre, ó la sabiduría de los tiempos, poco importa que el poder legislativo proceda con lentitud; porque en ese estado, las reformas que se tienen que hacer, son parciales, son de por menor, y para las naciones, cuya vida es tan larga, poco importa que ese género de mejoras se hagan gradual y pausadamente, y que una en particular se realice algunos años antes, ó algunos años despues. Nuestro Estado por el contrario, en que todo está por crear y en que todas esas creaciones las exije urgentemente el estado del pais, es necesario buscar un medio de que las leyes que han de plantear esas instituciones, se espidan con la exigencia y prontitud que requiere nuestro estado escepcional. Las solas leyes constitucionales y secundarias que exige

Digitized by Google

la Carta federal y la Acta de reformas, exigirian en el estado actual de nuestras formas reglamentarias, el asiduo y constante trabajo de varias sucesivas legislaturas, y no creeriamos que se habia perdido el tiempo, si siquiera en cada bienio quedara enteramente espedita y concluida una sola de esas leyes. ¿Qué diremos, pues, si dirigimos la vista al caos de la hacienda pública, y si en materias de justicia fijamos solo la atencion en la codificacion de nuestras leyes? Dos asambleas que discuten separadamente, compuesta la una por lo bajo de setenta y tantas personas, y la otra de treinta y tantas, de diversas capacidades, profesiones, instruccion, preocupaciones y clases, es imposible que ocupándose en sus discusiones de los pormenores mas insignificantes, de la preferencia que se debe dar aun á una palabra sobre otra, puedan espeditar una ley que contenga un número algo considerable de artículos, si no es pasando los meses y los años en semejante tarea, y abandonando otros objetos de deliberacion no menos preferentes. Si sobre todos los jurisconsultos encargados de la formacion de los códigos franceses, apesar de haber solo intervenido en esa obra los fanales de la magistratura y foro de aquella nacion, no hubiera existido una voluntad superior que ponia límite á las discusiones y fijaba el punto que se debia adoptar; si esos códigos se hubieran sometido á la deliberacion de un parlamento, artículo por artículo, y palabra por palabra, ¿estaria siquiera aprobado á la fecha, el mas corto de esos gloriosos monumentos, reinaria en ellos esa unidad, ese admirable encadenamiento entre todas sus partes, esa precision en la espresion del pensamiento, que los va haciendo adoptar con ligeras modificaciones en diversos paises de Europa? No me parece inoportuno recordar aquí que en una de las últimas legislaturas, un proyecto de ley estuvo yendo y viniendo del senado á la cámara de diputados, y de ésta á aquel, sin que entre ambos cuerpos colegisladores hubiera discrepancia en el pensamiento que envolvia el acuerdo, pues la divergencia consistia únicamente en el uso de una sola palabra, sobre la cual, cada asamblea juzgaba mas propia la que habia adoptado en su redaccion.

¿Se inferirá de lo que precede, que el único medio de dar vado á las dificultades que por todas partes nos rodean, es echarse en brazos de la dictadura, ó conceder al gobierno facultades estraordinarias para la espedicion de todas las leyes que demanda la organizacion de la parte administrativa tan descuidada hasta hoy en toda la República? A fé que no será este el estremo que aconseje un gobierno constitucional, que ha de ser fiel hasta el último trance á sus juramentos, y que habiendo tomado el pulso á la gravedad de la obra, no querria de ningun modo tomar sobre sí la inmensa responsabilidad de hacerla ó estrellarse contra las dificultades que presenta. ¿Consistirá por ventura la solucion del problema, en la reduccion del número de que se compone el poder legislativo, para que en asambleas menos numerosas sea mas espedita la dacion de las leyes? Tampoco creo que la reduccion del número de individuos del poder legislativo, hasta el grado de facilitar el dèspacho de los negocios, sea compatible con las bases que establece la Constitucion federal para la representacion de los diversos Estados, pues por mucho que se redujeran, siempre quedaria un cuer-

Digitized by Google

po bastante numeroso para hacer embarazosas y lentas las deliberaciones. Sin embargo, no dejaria de ser conveniente modificar las bases de la representacion, de manera que el cuerpo legislativo fuera algun tanto menos numeroso de lo que lo es en la realidad: la lentitud y embarazos de las discusiones que bajo las presentes formas exigen el empleo de un tiempo no despreciable, aun para el simple hecho de recibir una votacion, si no desaparecerian del todo, al menos disminuirian considerablemente.

Pero, no obstante eso, yo me persuado de que la principal causa del mal, y por consiguiente en donde se debe buscar el remedio, está en las formas reglamentarias. Discutir el cuerpo legislativo artículo por artículo, y aun á veces palabra por palabra, los proyectos de ley que se someten á su deliberacion, es incompatible con la pronta espedicion de leyes de todos géneros, que urgentemente demanda la situacion de la República. Apesar de que el sistema representativo debe su orígen á la necesidad que sintieron los pueblos de poner un límite á los gastos públicos, y de que no se hiciesen otros sino los que se calificasen de indispensables, las legislaturas se suceden entre nosotros sin que se lleguen á concluir los presupuestos que debian formarse anualmente; debido esto, solo á la estension de ese género de trabajos, sin embargo de que en una gran parte, en las partidas que se llaman de ley, que son las marcadas por alguna preexistente, poco lugar queda para la discusion. En los últimos tiempos el único presupuesto que se ha aprobado es el contenido en la ley de 24 de Noviembre de 1849, en el cual prescindiendo el poder legislativo de pormenores, creyó preferible en favor de la espedicion del negocio, limitarse á señalar en globo la cantidad á que debian reducirse los gastos de la administracion pública, renunciando á especificar la distribucion en partidas de la suma que en globo prefijaba. Tambien para la aprobacion del tratado de paz de Guadalupe Hidalgo por la urgencia del caso, por la necesidad que habia de dar una solucion á la espantosa calamidad que pesaba sobre la República, se aprobó así en general y contenido en una sola proposicion, todo el tratado, que probablemente hasta hoy se estaria discutiendo, si se hubiera entrado en el pormenor de sus artículos, si las desventuras nacionales no hubieran hablado mas alto que el prurito de exámen, y si no hubiera sido una necesidad universalmente sentida la de hacer evacuar el territorio nacional por las fuerzas invasoras.

Pues hoy, si no la espada del conquistador, la miseria pública, y el caos que domina en todos los ramos de la administracion, exigen mas imperiosamente que nunca la solucion de los problemas que llevamos treinta años de dejar para el dia de mañana, si no queremos ver acabar de disolverse entre nuestras manos estos desquiciados restos de nacionalidad que nos han quedado. Entiendo por lo mismo que lleno un deber riguroso al indicar al cuerpo legislativo, que en mi concepto, las presentes formas reglamentarias, muy buenas para cuando la nacion esté plenamente constituida y organizada, la están conduciendo por la mano á su ruina, porque impiden que las dificultades se resuelvan, que las leyes mas urgentes se espidan, y en resúmen, todo lo dejan en un estado provisorio é

Digitized by Google

interinario. La legislatura del presente bienio, hará un servicio nacional de inestimable valor, si para comenzar á zanjar las dificultades que intactas le han legado sus antecesores, si para poner mano á la obra de la organizacion del pais, adopta unas nuevas formas reglamentarias mas espeditas, únicas capaces de dar un resultado á sus deliberaciones. Ya antes dije, que el presupuesto que contiene la ley de 24 de Noviembre de 1849, y el tratado de paz de Guadalupe Hidalgo se aprobaron, renunciando el poder legislativo á entrar en el exámen de pormenores que solo hubieran conducido á dejar en pié la cuestion sin darle solucion de ninguna especie. La prudencia creo que aconseja y una imperiosa necesidad dicta, proceder de una manera análoga en las diferentes y numerosas materias que casi con una exigencia igualmente apremiante demandan á la vez la atencion del poder legislativo.

Este, en mi entender, obraria á la vez de una manera espeditiva y cauta, si fijándose en un corto número de materias, sobre las que juzgara que podia dar las leyes necesarias durante su periodo constitucional, y dando la preferencia á las que creyera de mayor urgencia é importancia, nombrara para la formacion de los respectivos proyectos de ley, comisiones de su seno con libertad para asociarse á individuos de fuera del poder legislativo, que por su instruccion, capacidad y antecedentes, dieran las mayores garantías de acierto, y que quedaran encargadas de la formacion de los correspondientes proyectos de ley, debiéndolos concluir dentro del término que prudentemente se les señalara. Hecho esto y descansando el poder legislativo en la eleccion que para cada proyecto de ley hubiera hecho de las personas que habian de formar la comision encargada de prepararlo, una vez estendido éste, el poder legislativo debia en mi opinion limitarse por ahora á examinar en lo general el pensamiento que sobre cada materia se presentara á su deliberacion, renunciando á entrar en la discusion de sus pormenores, y confiando en que la comision elegida con todos los antecedentes necesarios para garantizar el resultado y que hubiera asertado á presentar una idea que en lo general hubiera merecido la aprobacion del cuerpo legislativo, ofrecia las mayores probabilidades de no haber sido tan infeliz en el desarrollo del pensamiento, que no pudiera desde luego ejecutarse y reducirse á práctica, á reserva de que mas adelante y en tiempos menos angustiados, se fueran corrigiendo gradual y lentamente las imperfecciones que naturalmente afean todas las obras humanas, aun aquellas que han sido mas estudiadas y acabadas en su elaboracion. Lo perfecto es enemigo de lo bueno, y llevamos treinta años perdidos sin hacer lo segundo por buscar lo primero. Ademas, es muy dudoso si en materias tan numerosas y complexas como las que se tienen que tocar para llegar á la organizacion de la República, seria lo mas perfecto, aun suponiendo que nuestros actuales procedimientos reglamentarios pudieran conducirnos á algun resultado positivo, lo que hiciere un corto número de personas competentes por su profesion y antecedentes para emitir un juicio asertado, ó lo que resultara de las multiplicadas modificaciones y reformas que hicieran en los pormenores de la misma obra, un número de personas treinta veces mayor que

Digitized by Google

aquel, aun cuando todas tengan los antecedentes necesarios para dar un fallo juicioso.

Otros medios habrá tal vez de violentar la accion de las asambleas deliberantes, dividiendo á sus miembros en diversas clases, los unos para proponer simplemente, los otros para deliberar, y los últimos para resolver ó votar, escluyendo espresamente del ejercicio de una de estas funciones á los que hubieren usado de las otras; pero ademas de tropezarse siempre con muchos embarazos, no sé yo que en alguna parte se haya hecho uso de semejante arbitrio, así como tambien ignoro los medios de que en la continuacion de los tiempos podrá servirse para conseguir esos fines la ciencia administrativa que en su estado actual no ha llegado sin duda á alcanzarlos.

El procedimiento que me he tomado la libertad de proponer, como ya antes dejo dicho, no carece de ejemplares en nuestros anales parlamentarios, y tiene por lo mismo á su favor la sancion que da la esperiencia. Y aunque no esté exento de graves inconvenientes, la ilustrada asamblea á que me dirijo, entiendo que no retrocederá delante de una innovacion, si el hacerla es el único medio que nos queda para procurar salvar las dificultades que por todas partes nos rodean. El rigor de los principios exige que todos los individuos del Estado concurran á la formacion de las leyes. Pero no siendo posible en una sociedad algo numerosa, el que de hecho y realmente se tuvieran las asambleas necesarias para la aplicacion de tal principio, el sistema representativo, en que los delegados del pueblo son los que ejercen las facultades legislativas, vino á salvar el principio, haciendo que todos los asociados concurran por medio de los representantes á quienes eligen, á la formacion de las leyes, y haciendo así practicable un principio que aunque riguroso en la teoría, presentaba dificultades insuperables en su ejecucion literal. Así tambien, si en un pais en que todo está por crear y por organizar, como sucede en el nuestro, la lentitud del modo de proceder natural de las asambleas deliberantes pone obstáculos invencibles á la espedicion de las leyes que mas urgentemente demanda la situacion del Estado, por cuya falta ha de quedar inconstituido y vacilante, es de toda necesidad buscar un arbitrio en que salvándose la esclusiva competencia de la representacion nacional para legislar, tampoco se sacrifiquen á la ejecucion literal de ese principio, los intereses mas graves de la patria. El medio propuesto creo que concilia ambos estremos, y contribuirá en gran manera á allanar las dificultades. El poder legislativo, no abdicará sus facultades: examinará el pensamiento general de los proyectos de ley que el gobierno le inicie, ó que las comisiones especialmente nombradas para ello le consulten. Si la idea general sometida á su deliberacion mereciere ser aprobada, el poder legislativo, será el que la adopte, su autoridad será la que mande llevarla á ejecucion, y solo habrá renunciado á la embarazosa tarea de perderse en los pormenores del desarrollo del pensamiento, dejando esa obra de perfeccion y pulimiento para épocas menos angustiadas, para tiempos mas bonancibles.

Descansando pues el que suscribe en las buenas disposiciones de esta augus-

Digitized by Google

ta cámara para dictar por ese ú otros medios espeditivos las medidas eficaces que requiere el actual estado de la administracion pública, no ha dudado fijar su atencion en aquello que está por hacer con preferencia á lo que realmente se ha hecho en el año que acaba de trascurrir, y por eso se ha permitido comenzar esta sencilla exposicion por lo mas prominente y que mas inmediatamente afecta al bien general de la República, antes que tratar de algun ramo particular de la administracion. Se nota desde luego que la fuerza nacional tal como hoy se halla constituida, no es bastante para hacer obedecer las leyes generales en las diversas partes de nuestro inmenso territorio, y mas aún en sus remotas y apartadas estremidades. Los Estados se hallan en la posibilidad de denegar su cooperacion y asistencia á los depositarios de la autoridad comun, y creen que sin embargo de que un gran desastre nacional amenace la disolucion de la República, se han salvado y nada tienen que temer, si dentro de su respectiva localidad se pagan las contribuciones que bastan á sostener las cargas administrativas que se han impuesto. De aquí ha nacido como era natural, que debilitada la fuerte tendencia con que deberian estar ligados al centro, comiencen tambien á tratarse entre sí como estraños, y quiera Dios que no lleguen con el tiempo á tratarse como enemigos. Los frutos de un Estado que deberian ser vistos en otro como propios, son gravados no solo en su consumo, sino en su simple tránsito, como si los progresos del comercio y de la industrial fabril y rural de una seccion de la República, no fuese al mismo tiempo causa y efecto de los adelantos de las otras, y como si no redundase en provecho de la nacion de que todos somos miembros, las creces de cualquiera de los Estados de la Union. Muchos hechos se pudieran citar de este género para demostrar que la federacion no es bien entendida ó no se quiere que sea puntualmente observada por muchas de las autoridades y personas á quienes está cometido el ejercicio de las funciones públicas; pero de aquí mismo pudieran tomar argumento para darse por heridas ciertas susceptibilidades, á quienes el amor de la localidad los perturba hasta ver como autoridades estrañas á las que la Constitucion encomienda el velar sobre la prosperidad comun: y de ahí es que llamando con esa indicacion ligera la atencion del congreso al asunto de mas gravedad que puede presentarse á sus meditaciones, apartemos la vista de un cuadro en que se encuentra amenazada la forma federal con una próxima disolucion, para buscar en los prontos remedios unos coloridos mas suaves que ofrezcan una perspectiva menos desagradable. Tal vez el descuido que los poderes generales antes de ahora han tenido, ó mejor dicho, la suma confianza en que han estado de que se observarian mejor los principios de la union, sin apresurarse á dar las leyes en que se consagren, habrá dado lugar á que de buena fé se hayan adoptado en algunos Estados esas providencias tan abiertamente contrarias al espíritu federal; pero el hecho es que impiden que se consolide la union, que los otros Estados prosperen, y comprometen ademas nuestras relaciones esteriores.

Importa pues que sin pérdida de tiempo se digne esta augusta asamblea espedir la ley que arregle el comercio de los Estados entre sí, en el concepto de

Digitized by Google

que el gobierno al hacer esta excitacion, lo mismo que al presentar por mí conducto las varias iniciativas de que me encargaré despues, no tiene otro objeto, que el de contribuir á que la Constitucion de la República tenga su complemento; pues tal vez por no haber estado planteado sino á medias el sistema federal, será por lo que no se han podido recoger los frutos que se esperaban. No será fuera de propósito esponer en este lugar, que para la formacion de los proyectos de ley que tengo el honor de acompañar á esta Memoria, no ha querido el gobierno atenerse á sus propias luces, y se ha valido de las personas mas capaces respectivamente para formar cada una de esas iniciativas, y despues de conferenciar acerca de ellas, de discutirlas y de asegurarse en fin de su utilidad y conveniencia, es cuando se ha decidido á proponerlas, y á estas dilaciones necesarias es á lo que en gran parte se debe atribuir la demora que puede haber habido en presentar esta relacion. La creacion de un consejo compuesto de un corto número de personas que ni bajase de siete ni pasase de nueve, con quien el gobierno pudiese consultar todos los negocios que le ocurren de alguna gravedad, que lo son todos por nuestras circunstancias, es decir por no estar constituidos ó por estarlo todavía á medias, ademas de asegurar el buen despacho y alejar las funestas consecuencias de la precipitacion y del error que han envuelo á la nacion en muchos compromisos pecuniarios, traeria la ventaja de que hubiera quien se ocupase constantemente de preparar al cuerpo legislativo los materiales y datos de que necesita para sus trabajos con la oportunidad debida. Sea esto dicho como de paso, porque sin embargo de que la Constitucion y la Acta de reformas no está libre de correcciones que desde ahora pudieran intentarse, no quisiera yo que se distrajese la atencion del cuerpo legislativo á otro objeto por importante que sea ó que lo parezca, mientras no se haya dado á la Constitucion el complemento que le falta y que ella misma tiene indicado en la espedicion de las leyes de que hace referencia, entre las cuales la conducta observavada por los mismos Estados de la Union, viene á darle la preferencia á aquella que fije las reglas que deban observar ellos mismos en su comercio entre sí. Y como de este arreglo puede resultar que algunos Estados tengan necesidad de proyectar nuevos impuestos para sustituirlos á las contribuciones con que hoy están gravando los productos de otros Estados, será indispensable fijar un término como de seis meses, despues de publicada la ley, para que comience á tener su cumplimiento.

Consiguiente á esta es el proyecto que tengo el honor de presentar bajo el número 1, relativo á las bancarotas. Su formacion es debida al Sr. senador D. Teodosio Lares, á quien el gobierno dió este encargo para que cuando estuviese concluido, se examinase por una comision compuesta de los Sres. Licenciados Couto, Lacunza, y Galvez, bajo la presidencia del ministro de justicia. El Sr. Lares, en cuyo honor sea dicho, que nada rehusa ni ningun trabajo omite por molesto que sea, de que pueda resultar alguna utilidad al público, ha dado el buen ejemplo de presentar, cuando apenas iban corridos unos cuantos dias de su nombramiento, el proyecto que se le encomendó: ha asistido á todas las dis-

Digitized by Google

cusiones que se han tenido sobre él por la comision encargada de revisarlo, y está para terminarse dicha escrupulosa revision, con cuyo resultado esperaba dar cuenta el ministro que suscribe, como lo hará dentro de dos semanas, en concepto de que las garantías de acierto que ofrece esta sencilla y reducida historia de su formacion, estimulan al gobierno á suplicar á esta augusta cámara se sirva comenzar á ensayar en él ese nuevo modo de discutir los proyectos estensos, mandándolo poner desde luego en ejecucion, pues ademas de ser este el único arbitrio para dar con la prontitud que se requiere esta clase de leyes, servirá tambien de estímulo para que las comisiones á quienes se encargue de trabajos semejantes, los despachen pronto sin el desaliento que inspira la idea de que han de ir á dormir sus obras perpetuamente entre el polvo de los archivos, sino antes bien con la consoladora esperanza de que han de dar un positivo resultado en bien del pais, sus desvelos y fatigas en procurar y proponer lo mejor y mas adecuado para nuestra organizacion y engrandecimiento futuro.

La ilusion del que suscribe en este punto es tal, que no tiene por imposible ni aun la formacion de los Códigos, á lo menos el de comercio, que es la vida de las sociedades modernas, pues con el estímulo de que se podrá poner en observancia próximamente, no faltará patriotismo en muchas personas que sacrifiquen á este objeto de utilidad nacional, su tiempo y su reposo, y que se dedicarán á dar cima á esta obra comenzada ya, y creo que bastante adelantada por dos comisiones diversas, de cuyos proyectos existe uno en el ministerio de mi cargo, y otro se está actualmente trabajando por disposicion de la junta de fomento de esta capital, que no solo podrá adoptarse cuando llegue á concluirse, para arreglar las operaciones mercantiles en el Distrito federal, sino que podrá servir tambien de modelo á muchos de los Estados de la Union que se encuentran en circunstancias análogas á las de esta ciudad, y de presentar algunas disposiciones, que conteniendo las reglas elementales ó principios legales del comercio, puedan hacerse de una observancia universal en todos los Estados de la Union, por medio de leyes generales que se sirviesen dar al efecto las augustas cámaras, porque entre las primeras de las facultades del congreso, está la de conservar la union federal de los Estados, y la paz y el órden público en lo interior de la federacion, y la de dar las leyes para arreglar el comercio entre los Estados, y para uniformar los procedimientos en ellos mismos sobre bancarotas. Así lo declaran el párrafo 2º del artículo 49 y el 11 y 27 del artículo 50 de la Constitucion.

No es menos importante con relacion á este propio objeto de sistemar el comercio interior y esterior, designar las causas de almirantazgo, dar las reglas para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra, fijar las circunstancias en que se han de dar, y calidades con que se han de conceder las patentes de corso; dar la ley para la seguridad de la navegacion y del comercio marítimo, fijándose los procedimientos y penas contra el crímen de piratería; cuáles sean tambien las que se deban reputar como ofensas hechas contra los Estados Uni-

Digitized by Google

dos Mexicanos, y determinar por fin las materias en que se debe ejercitar la autoridad del gobierno de la Union y del poder judicial de la federacion.

Aunque están determinadas por las leyes españolas cuáles se reputan por causas de almirantazgo, el miembro 6º del párrafo 5º del artículo 137 de la Constitucion, ha exigido que se espida una ley que las designe, así como la relativa á las buenas ó malas presas, á los crímenes cometidos en alta mar, á las ofensas contra la nacion de los Estados-Unidos Mexicanos &c. Parece, pues, indispensable dar por fin las leyes relativas á estos puntos, especialmente en la parte que mira á la sustanciacion de los juicios, acomodando estos al órden establecido en los tribunales federales. Con este fin el gobierno presenta las iniciativas marcadas con los números 2, 3, 4, 5 y 6, que podrán por ahora servir para llenar, aunque sea en parte, los vacíos que se encuentran en la Constitucion. Es cierto que cada una de ellas se puede contemplar como una seccion ó capítulo de un código legal mas estenso; pero mientras este se forma, especialmente en la parte marítima, se hace necesario dar por lo menos algunas reglas para los negocios mas comunes y frecuentes, de los cuales se están ya presentando algunos casos que han de tener en gran perplejidad á los agentes del poder judicial de la nacion. Así se irá formando un cuerpo de leyes generales, que tanto los jueces como los interesados puedan consultar fácilmente, trayéndolas entre las manos, sin necesidad de ocurrir á los voluminosos cuerpos de derecho español, ni de hallarse á cada paso embarazados con las dificultades que ofrece reducir esas leyes á la práctica, que ya en estos proyectos se les facilita.

El poder judicial de la Union apenas hace sentir su influencia en los Estados apartados; y siendo, á juicio del que suscribe, el vínculo mas fuerte que se pudiera dar á los Estados entre sí para formar un todo nacional, se halla sin accion ni movimiento para impedir que se relajen, como van relajándose cada dia mas los lazos de obediencia y respeto con que deberian estar unidos al centro los Estados. El art. 25 de la Acta de reformas concede á los tribunales de la federacion el ejercicio de una autoridad conservadora que mantenga dentro de la órbita del respeto y obediencia debidas á la Constitucion y leyes generales, á las autoridades que, no reconociendo superior sobre la tierra, están sin embargo espuestas por su misma organizacion á desviarse algunas ocasiones de lo útil y lo justo. Los gobiernos y las legislaturas de los Estados, y aun tambien el legislativo y ejecutivo de la Union, sin embargo de las garantías que se han procurado tomar por las leyes en los medios adoptados para su eleccion, pueden á veces hallarse poseidos del espíritu de alguna faccion dominante, ó tambien estar animados de intereses parciales que no se hallen en consonancia con las garantías que la Constitucion sanciona, ó con los principios que el espíritu de la misma Constitucion establece. En semejantes casos, por remotos que parezcan, los habitantes de la República quedarian sujetos á las demasías de la autoridad, y darian lugar á que la misma Constitucion perdiera su resorte con la repeticion de los abusos y la dilatacion de la esfera de obrar á que todas las autoridades irres-

Digitized by Google

ponsables son tan propensas. El artículo espresado de la Acta de reformas provee á esto de remedio, y da á nuestro pacto federal la mayor estabilidad y firmeza, cometiendo á los tribunales de la federacion la conservacion de ese espíritu de union y de obediencia á la autoridad de las leyes. Los tribunales de la nacion, y especialmente la suprema corte de justicia, ofrece por su misma organizacion; por las calidades personales requeridas para poder pertenecer á este cuerpo, y por la responsabilidad con que obra, las mayores seguridades de que conservará fiel el depósito que se le encomiende de la Constitucion y de su observancia. Este poder supremo, que podemos llamarlo bajo este respecto un poder sobre todos los poderes, no dará reglas generales que anulando las disposiciones de los poderes de los Estados ó de la Union, exciten su rivalidad ó energía para que se le sobrepongan, pues limitándose al caso particular de ser excitada por algun individuo para que haga la declaracion que corresponda en justicia, solo habrá ocurrido á remediar el mal en la parte que basta para protejer la libertad y la inocencia, y para conservar en su vigor y fuerza los principios de la Carta fundamental. La suprema corte de justicia, que no se renueva por periodos fijos, y que puede contemplarse en su espíritu como un cuerpo perdurable, hará estensivos á todas las épocas y tiempos, á todas las circunstancias y periodos de la vida social un mismo sistema, dando de vez en cuando con sus imparciales declaraciones nueva vida y vigor á la Constitucion política del pais.

La responsabilidad de la suprema corte de justicia por semejantes declaraciones, ofreceria el inconveniente, cuando el supuesto atentado se cometiese por los poderes legislativo ó ejecutivo de la Union, de que no habria bastante imparcialidad en la cámara para la declaracion de haber lugar á la formacion de causa contra los funcionarios judiciales; pero en la iniciativa que tengo el honor de presentar marcada con el núm. 7, se ha procurado salvar la dificultad, reservando para cuatro años despues de dada por la corte su declaracion, la que pudiera dar la cámara de responsabilidad contra la suprema corte; pues siendo ese término el de la mayor duracion del presidente de la República, no podrá influir con ese carácter en que se declare por la cámara que ha lugar á la formacion de causa contra los ministros de la corte suprema de justicia. Esta dilacion, ademas, ofrece la utilidad de que la cuestion se considere despues de estinguido el calor de las pasiones á que pudiera haber dado lugar la declaracion, y por consiguiente contribuye tambien á que una nueva cámara de representantes pueda rectificar con imparcialidad el juicio que se deba formar del negocio.

La sobrevigilancia que debe ejercer el poder judicial de la Union respecto de la observancia de las leyes sancionadas por los poderes generales, debe irse aumentando de dia en dia, si es que se han de fortificar, como parece necesario hacerlo, los lazos de la union entre los Estados, los que en vano han de procurar mejoras ni adelantos de ningun género, atenidos á sus propios y peculiares recursos, si no reconocen cierta supremacía que la Constitucion misma de la República ha depositado en los poderes generales. La suprema corte de justicia

Digitized by Google

concentrará toda la fuerza de su accion en conservar el espíritu de federacion, que tan débil está entre nosotros, con lo cual no solo se verán pronta y espeditamente despachadas las causas de su resorte, sino que se empleará el tiempo en un objeto tan útil como el de vigorizar el sistema, que desfallece por esa falta de accion, y tan necesario como el de ejercer una autoridad en que no tiene la suprema corte de justicia quien la sustituya. Ese ha de ser el preciso resultado que dén muy prócsima é inmediatamente las leyes que el congreso general dicte á consecuencia de las indicaciones que en la Constitucion y en la Acta de reformas se hacen, y como una consecuencia tambien de las que mas adelante se dieren para corroborar el sistema.

El gobierno tiene tambien por muy importante organizar el sistema judicial de la Union, espidiéndose al efecto por las augustas cámaras las leyes convenientes en que se desarrollen los artículos de la Constitucion que tratan de esta materia. Este punto es de tanta gravedad, cuanto que ademas de afectar nuestras relaciones en el esterior, es la piedra fundamental sobre que ha de levantarse el mas firme antemural de nuestras instituciones, porque en efecto poco se hubiera adelantado con que ahora se espidiesen algunas leyes relativas al ejercicio de los poderes de la Union en el territorio nacional, ni que despues se ampliasen esas mismas leyes hasta el grado de formar un todo perfecto que las hiciese manejables y al alcance de todos, si los tribunales encargados de su aplicacion á los casos particulares no estaban bien organizados, si no inspiraban la confianza bastante para obtener el acierto en sus decisiones, si estas no podian alcanzarse pronta y fácilmente, y si no se encontrase en los tribunales superiores una seguridad de que se llevarán al cabo sus disposiciones en tan delicados negocios como son los que sirven de objeto á las leyes generales, bien se dirijan á la conservacion de la paz y órden público en el interior, bien sea que se encaminen á hacernos respetar en el esterior y á fortificar los lazos de amistad con las naciones estranjeras.

La organizacion del sistema judicial federal, en que la Constitucion y la Acta de reformas no han hecho mas que poner las bases, dejando á las leyes posteriores la organizacion detallada y el modo particular de ser y de obrar de cada uno de los jueces y tribunales de la federacion, ha parecido al ministro que suscribe tan difícil y de tanta trascendencia, que sin embargo de ser tambien uno de los objetos que mas llaman la atencion en nuestra Carta fundamental para que el legislador fijase sus miradas en él, y acudiese desde luego á dar á esa obra este complemento, se ha abstenido de presentar ninguna iniciativa formal sobre la materia, pasando mas bien por el inconveniente de que esas leyes sueltas que propone, aunque muy importantes todas, sean ejecutadas con alguna torpeza ó falta de inteligencia, antes que hacer ninguna novedad en un asunto tan delicado, con el fin de que la esperiencia que ya se ha adquirido con el establecimiento de los juzgados de Circuito y Distrito, no sea perdida, intentándose un nuevo ensayo, sin que de este se tengan las garantías mas firmes y seguras de que habrá de dar un buen resultado. Sin embargo de ser esta materia propia y pecu-

Digitized by Google

liar del ministerio de mi cargo, y de que ardientemente deseo alejar del órden judicial de la Union, ese carácter de instabilidad en que se encuentra conforme á las leyes que rijen hasta hoy, por el íntimo convencimiento en que me hallo de que una nacion no puede subsistir, ni mucho menos progresar, sin que la seguridad pública esté afianzada en la independencia de los jueces, que es incompatible con los frecuentes vaivenes de la opinion, que no siempre tiene un orígen puro y desinteresado; sin embargo tambien de haber sido el objeto de mis frecuentes y empeñosas meditaciones, me he contentado por ahora con abrir ciertas conferencias con el Sr. ministro de relaciones, que podrán dar mas adelante el resultado que se desea, aunque siempre se presentará con la desconfianza que es natural en una obra de tanta magnitud. No solo la necesidad de caminar de acuerdo ambos ministerios, el de justicia y el de relaciones, en un asunto que debe asegurar las que tenemos con las naciones estranjeras, me ha hecho buscar el arrimo del gefe del ministerio, sino principalmente porque en la carrera de sus variados y útiles estudios, sé que de tiempos atras se ha ocupado preferentemente en la organizacion del poder judicial federal, y seria una desgracia para el pais no aprovechar las observaciones que el curso de las negociaciones y la práctica haya obligado hacer á uno de los pocos hombres que han tenido el trabajo de apuntarlas y recogerlas. Cierro, pues, este punto con la esperanza de que tal vez antes de que termine el presente periodo de sesiones, tendrá el gobierno la satisfaccion de iniciar el proyecto de ley que corresponde para formar el sistema judicial de la federacion, si el Sr. ministro de relaciones entre las multiplicadas tareas diarias que absorben su atencion, pudiese continuar, como lo ha hecho hasta aquí, sus trabajos en tan importante empresa.

Como la augusta cámara de diputados tuvo con el gobierno la deferencia de no tocar la planta y organizacion de la suprema corte de justicia, en cuya discusion iba á entrar, y como esa suspension la verificó bajo la garantía de que el gobierno iba á presentarle cuanto antes un plan general de administracion de justicia de la federacion, que comprenderia la organizacion de los tribunales federales, el ministro que suscribe, despues de haber hecho presentes las causas que detienen por ahora la formacion de dicho plan, se cree, sin embargo, obligado á ocurrir á la necesidad que precisaba á la augusta cámara de diputados, á tomar en consideracion el proyecto aprobado en el senado desde el año de 849 sobre la organizacion de la suprema corte de justicia; ya se entenderá que hablo de la práctica seguida hasta hoy de conformidad en lo absoluto con las leyes, de que suplan las faltas de los señores ministros propietarios, los abogados residentes en la misma ciudad, en quienes la misma corte suprema de justicia haya puesto sus ojos para tan delicadas funciones. Esta clase de magistrados provisionales, que á veces solo lo son en una que otra causa ó por unos cuantos meses, no pudiendo abandonar el ejercicio de la profesion de que subsisten, ofrecen muchas veces el espectáculo de abogar ante las mismas salas de que son miembros, y de dejar la silla del tribunal para ocupar á acto continuo la del abogado peticionario. Esta especie de deformidad autorizada por las le-

Digitized by Google

yes y requerida por la necesidad, es lo que precisamente trataba de corregir la augusta cámara de diputados, segun llegué á entender, y á esto tambien se contraerá el gobierno en la iniciativa de que me encargaré en seguida, siéndome antes permitido observar, que despues de dada la ley para que en el mes de Marzo de cada año procedan las legislaturas á cubrir con su eleccion las vacantes que hubiere en la suprema corte de justicia, ya es mas remoto el caso de que se establezca por mucho tiempo un abogado con el carácter de juez, de manera que siendo el objeto principal de una reforma, no tanto corregir algun abuso á que hubieran dado lugar los señores ministros suplentes, pues no se sabe que jamas hayan incurrido en ninguno, sino alejar de los litigantes el sentimiento desconsolador de que puedan influir en la secuela ó la decision de un negocio, los señores ministros suplentes que tan relacionados están con el tribunal, se disminuye en gran parte ese inconveniente á virtud de la espresada ley. Para salvarlo del todo, convendrá, en concepto del gobierno, que se elijan seis nuevos ministros para la suprema corte de justicia, con el carácter de suplentes ó bien de supernumerarios que les daba el proyecto acordado por el senado, que teniendo las mismas restricciones, así como las mismas calidades de los propietarios, hagan desaparecer la deformidad insinuada de tomar casi indistintamente la vara de la justicia ó el banco del solicitante.

El número de seis nuevos ministros, y la prevencion de que las recusaciones sean con causa respecto de estos altos funcionarios, que tantas garantías inspiran en cuanto á la imparcialidad y el acierto, hace inútiles los otros nueve suplentes que en el acuerdo del senado se consultaban, y cuyo nombramiento venia á dejar siempre subsistente el escollo que se habia tratado de obviar. Por esto es por lo que se propone seis en vez de cuatro supernumerarios, sin tocar en lo demas la planta actual de la suprema corte de justicia, que tiene á su favor el voto del congreso constituyente que la estableció; el del primer congreso constitucional que en la ley de 14 de Febrero de 826 la confirmó; y la armonía y congruencia de todas las leyes anteriores y posteriores que determinan el modo y causas de que se ha de ocupar.

Las legislaturas no pueden menos que encontrarse muy embarazadas cada vez que se ofrezca hacer alguna eleccion de ministros para la suprema corte de justicia, porque aunque en los Estados no faltan personas que pudieran servir dignamente en el primer tribunal de la nacion, no es fácil que sean conocidas en todos los demas Estados, y por consiguiente no es fácil que se reuna la eleccion en una sola persona. Ademas, las legislaturas tambien tendrian dificultad no solo en reunir la votacion, sino tambien en que la persona electa fuese de las que se hallasen en disposicion de admitir, abandonando bien su profesion ó bien sus ocupaciones habituales, y sucederia entonces que tendrian que atenerse para emitir su voto á las recomendaciones particulares que les fuesen de esta capital, que por no ser conocidas ni estar reglamentadas por la ley, no puede asegurarse que siempre serán las mejores, resultando de aquí que un aspirantismo diligente y que sepa proporcionarse algunas cartas de recomendacion, que á na-

Digitized by Google

die se niegan, para los Estados, será el que venga á sobreponerse á la aptitud y al mérito en la ocupacion de las primeras magistraturas. Seria, pues, muy conforme á los intereses de la nacion, que se adoptase el pensamiento de que postulándose en un mismo dia por el senado, el gobierno y la suprema corte de justicia á un individuo para cada magistratura vacante en la suprema corte de justicia, se dirigiesen estas postulaciones por el gobierno á las legislaturas de los Estados para que de los tres propuestos eligiesen al que les pareciese mas conveniente. Así se verificaria que la eleccion pudiese recaer en personas designadas ya por los supremos poderes de la Union, que por su misma gerarquía y posicion tienen medios mas adecuados para informarse de las personas que haya en toda la República que puedan prestarle mas útiles servicios en la magistratura. La iniciativa marcada con el número 8 contiene las ideas que acabo de vertir, y que recomiendo muy especialmente al poder legislativo, porque nunca serán estremas las precauciones que se tomen en órden á la eleccion de ministros para la suprema corte de justicia, por la grande importancia de las funciones que desempeñan estos magistrados en el pais, y aun por la influencia administrativa que están llamados á ejercer por la conservacion inalterable y perpetua que deben procurar de las instituciones.

La crísis financiera de la República, y las medidas relativas al arreglo del crédito público, han ocupado tan esclusivamente la atencion del poder legislativo en el bienio que acaba de pasar, que las únicas leyes que se han espedido sobre el ramo de justicia de mi cargo, se reducen á la aclaracion sobre competencias promovidas por los tribunales del Estado de México, con motivo del artículo 182 de su Constitucion particular, y la disposicion incidental, sobre la existencia del fondo para el pago de sueldos de los funcionarios judiciales de la federacion y el Distrito. Las iniciativas del Sr. Castañeda, mi antecesor, de 10 de Diciembre de 1849, sobre aumento de número de los jueces del ramo criminal del Distrito, y las seis fechadas el 6 de Marzo de 1850 y que corren agregadas á la Memoria del mismo año del ministerio que es hoy á mi cargo, están todavía pendientes de la resolucion del cuerpo legislativo. De esas siete iniciativas, yo recomiendo especialmente el despacho de la de 10 de Diciembre de 1849 y de las marcadas con los números 2, 5 y 6 de entre las que corren agregadas á la Memoria.

Las quejas que generalmeute corren entre el vulgo contra los jueces y tribunales, suponiéndolos negligentes en la represion de los crímenes y autores de esa impunidad que tan generalmente se lamenta, provienen en gran parte de la falta de manos subalternas que ausilien á los funcionarios del poder judicial en la averiguacion de los delitos, y en la adquisicion de las pruebas necesarias para convencer á los reos de su culpabilidad, y poderles en consecuencia imponer las penas con que las leyes los amenazan. Los funcionarios del poder judicial en el ramo criminal, tienen que pronunciar el auto de bien preso dentro de un término que no puede menos de calificarse de estrecho y angustiado, y al mismo tiempo carecen de los agentes necesarios para seguir el rastro de un crímen, y

Digitized by Google

proporcionarse las pruebas necesarias para hacer constar su existencia y para convencer de su culpabilidad al autor de él. Para poner un remedio á esos inconvenientes, recomiendo á la atencion del poder legislativo la iniciativa del Sr. Castañeda de 10 de Diciembre de 1849, sobre aumento de jueces del ramo criminal en el Distrito, y un proyecto de ley que se está preparando por las comisiones de justicia y Distrito del senado. Aunque en este se tratan de arreglar todas las instancias, así en lo civil como en lo criminal, la parte que ya está discutida y aprobada por dichas comisiones, comprendiendo los pormenores que hoy están encomendados á los alcaldes de cuartel, puede desde luego presentarse y de hecho la hace suya el gobierno, marcada con el número 9, atendida la urgencia con que ya ambas cámaras han tomado á su cargo la correccion de los abusos en que ha caido esa clase de funcionarios, pues los medios que en esta iniciativa se emplean, son ciertamente mas adaptables que los ya acordados, como que no dejan á las augustas cámaras en la necesidad de tener que buscar otros cuanto antes, por lo inadecuados que son para satisfacer las necesidades del Distrito federal los ocho alcaldes constitucionales, que por eso dejaron de existir desde 1848. El proyecto que el gobierno presenta y á que aludia en su informe verbal dado á la augusta cámara de diputados el dia 11 del corriente, inspira las garantías de acierto que puede dar la suprema corte de justicia, el rector del colegio de abogados y el juez primero de lo criminal que lo formaron desde el año de 849, y las comisiones de justicia y Distrito de la cámara de senadores que lo han reformado. El aumento de jueces del ramo criminal, y la creacion de agentes que los ausilien en la averiguacion de los delitos y en el descubrimiento de los delincuentes, serán el mejor medio para hacer desaparecer esa impunidad que frecuentemente lamenta el público, y de que injustamente hace cargo á los tribunales.

Nunca llegará á estar la administracion de justicia en tal grado de perfeccion que inspire una entera confianza, mientras no haya una policía preventiva y de seguridad que, ó aleje las ocasiones de delinquir á las clases indigentes y próximas á la indigencia en quienes las tentaciones son mas vehementes y los medios para reprimirlas mas embotados y aun desconocidos, ó ministre medios seguros y eficaces para descubrir á los delincuentes. El gobierno con el establecimiento del cuerpo de celadores llamados diurnos, y con la disciplina y moralidad que conserva en la fuerza llamada de policía, así como con la reduccion de los mendigos, y con otros reglamentos debidos al celo del gobernador del Distrito, ha adelantado cuanto las circunstancias se lo han permitido en la vía de la prevencion de los delitos y aprehension de los delincuentes; pero aun no ha podido sacar todo el partido que se pudiera de las dos fuerzas pagadas de que he hablado antes, poniendo diariamente un seccion de ellas á disposicion de los jueces de lo criminal, para que á cualquiera hora se puedan servir del corto número de hombres de que necesitan para la presentacion de los testigos que suelen estar diseminados en diversas partes distantes de la ciudad, y para la aprehension de algunos cómplices que aparecen en las causas, á los que se necesita per-

Digitized by Google

seguir teniéndoles gente preparada en acecho á horas tal vez estraordinarias en la noche, y de la manera en fin con que se ha visto perseguir en otros tiempos á los delincuentes por opinion, sin emplearse esos medios tan adecuados para la aprehension de los verdaderos delincuentes contra la vida y propiedades de los individuos que forman la sociedad.

Establecidos que sean los juzgados de lo criminal que deben quedar, y organizada la administracion de justicia del Distrito y Territorios, en la forma de que ya se ocupan las comisiones del senado, y de que tambien se hace mérito por el ministerio de mi cargo en esta Memoria, podrá el gobierno poner una seccion de policía á disposicion inmediata de los jueces de lo criminal, y dedicarse á plantear á lo menos en el Distrito, un plan de policía que esté en armonía con los juzgados, y arbitrará ademas algunos medios que sin causar gravámenes pecuniarios á los exhaustos fondos federales, den por resultado que los empadronamientos no sean operaciones estériles, sino que llevándose con el dia las noticias del movimiento de la poblacion en todas sus fases, puedan adquirirse datos muy importantes, no solo para la prevencion de los delitos y persecucion de los delincuentes, sino aun para combinar con la base de la poblacion el sistema de elecciones, y para resolver lo que convenga sobre otros muchos puntos rentísticos y de otros géneros diversos de administracion pública, que deben descansar sobre esos datos estadísticos.

Sin embargo, aunque el ministro que suscribe cree que por regla general los funcionarios del poder judicial en el ramo criminal cumplen en la averiguacion de los delitos con sus deberes hasta el grado á que alcanzan los medios de que pueden disponer conforme á las leyes, el gobierno quiso adquirir sobre este punto noticias exactas, y con tal objeto mandó visitar los juzgados criminales del Distrito, confiando esa delicada comision á letrados de mérito, de patriotismo y probidad. La visita está concluida, y los letrados encargados de hacerla no han podido dar un informe por falta de amanuenses y manos ausiliares para acabar de arreglar sus trabajos. Ultimamente se han dado á la tesorería general las órdenes convenientes para que se ministren los gastos de esa operacion, é inmediatamente que el gobierno tenga en su poder los resultados de la visita, se apresurará á dictar las providencias de su resorte que el desempeño de esa comision indique como necesarios, y á iniciar al poder legislativo las medidas para cuya adopcion no alcancen las facultades del ejecutivo.

El congreso pudiera entre tanto tomar una resolucion general que comprendiese no solo á los jueces del Distrito, sino á los de la federacion igualmente, que asegurase mas la pronta y recta administracion de justicia. Las dos garantías principales que pueden darse en este como en los demas ramos de la administracion pública, son la publicidad de los procedimientos, y la fácil y espedita responsabilidad de los funcionarios que al practicarlos no se hayan uniformado con las leyes. La primera, por falta de medios para propagarse, por falta de interes que la abrigue y por otras causas que no es propio de este lugar y tiempo esplanar, carece entre nosotros de resorte, y no basta por consiguiente á llenar el ob-

Digitized by Google

eto que se desea. La segunda, es decir, la responsabilidad, es por lo mismo la única que nos queda de que se puede hacer un buen uso en utilidad y provecho de los habitantes de la República. El interes individual, al que para la generalidad de los casos ha estado abandonado el recurso de responsabilidad contra los jueces y magistrados, si bien es suficiente para perseguir en juicio aquello que cree que se le debe por un particular, desmaya por lo regular ante un funcionario, á quien siempre supone revestido de mayor poder y relaciones para salvarse, que las que él pudiera emplear para perderlo; y así es como únicamente se esplica, cómo entre tantos como hay quejosos en lo privado de los jueces y magistrados, son tan raros los que se atreven á entablar un juicio criminal contra ellos. Yo creo, señores, que examinándose en todas y cada una de las causas tan pronto como se concluyan, si los jueces que han intervenido se han arreglado á las leyes; y haciéndose este exámen y declaracion de oficio y por necesidad, sin esperar á que haya parte que lo promueva, se adquirirá un grado mas de confianza por los interesados en los juicios, y se disminuirá la maledicencia que desprestigia á los jueces. Cometida esta revision de todas las causas fenecidas á la suprema corte de justicia, para solo el efecto de declarar si se ha incurrido ó no en responsabilidad por los funcionarios que han intervenido en ellas, ocupará su tiempo, segun entiendo, de una manera tan valiosa, como en el ejercicio de cualquiera otra de sus facultades constitucionales. La iniciativa que con este objeto tengo el honor de presentar va señalada con el núm. 10.

El gobierno, para cumplir con el deber constitucional de velar sobre la pronta y recta administracion de justicia, no se ha limitado á mandar practicar la visita de que queda hecha mencion, sino que ha dictado cuantas providencias son de su resorte. En 24 de Enero próximo pasado se mandó que todos los jueces dieran noticia diaria de los actos que hubieran ejercido, providencia que se creyó coadyuvaria á poner un coto á la arbitrariedad, pues de ese modo los funcionarios del poder judicial sabian que diariamente recibia el gobierno noticia de sus actos, y que pudiera cuando notase en ellos algun estravío ó alguna injusticia, poner en ejercicio su derecho para hacer efectiva la responsabilidad. Pero la práctica enseñó que no podian darse todos los dias esas noticias tan detalladas que pudieran servir al objeto que se proponia el gobierno, porque seria recargar de tal modo el trabajo de los juzgados, que no podrian tener tal vez el tiempo ni las manos necesarias para la espedicion de esas constancias, de manera que hoy están reducidas á designar cronológicamente la série de sus diversos trabajos, lo que no deja de prestar cierta utilidad para otros fines. Uno de los puntos sobre que podia haber mas lugar á la arbitrariedad, era al mismo tiempo una de las materias mas delicadas, y sobre la cual debia procederse con mas escrupulosidad; hablo de la facultad de detener y reducir á prision, que por nuestras leyes está confiada á multitud de funcionarios de todas clases, órdenes y condiciones. El gobierno no pudo ver con indiferencia el que esa facultad se ejerciera con tanta vaguedad y arbitrariedad, que daba lugar á espantosos abusos diarios. Muchas personas son las que por nuestras leyes pueden librar una

Digitized by Google

órden de prision y pueden tambien verificarla de hecho, y como por las leyes en muchos casos el detenido debe quedar consignado á disposicion de una autoridad diversa del funcionario ó agente de policía que lo redujo á prision, en semejantes casos facilísima y frecuentísimamente sucedia, que permanecian algunas personas en la prision por un tiempo mucho mayor del término señalado por la Constitucion para la detencion, sin que el detenido estuviera siquiera consignado á la autoridad que debia juzgarlo. Para evitar estos abusos se dictó el reglamento de 12 de Febrero del año próximo pasado, en que se exigió al juez de turno del ramo criminal una permanencia mas rigurosa y severa en el edificio de la Diputacion, con el fin de que consignara inmediatamente las diversas personas que fueran reducidas á prision, á disposicion de la autoridad que debia juzgarlas; y para evitar el inconveniente del embarazo que esto podria traer en la prosecucion de las causas criminales, por estar el juez de turno de lo criminal impedido para salir á practicar las diligencias urgentes que se ofrecieran, se estableció el turno de los alcaldes, con obligacion de salir á desempeñar las comisiones que en ese punto les confiara el juez de turno de lo criminal.

El gobierno, por último, en el periodo de que voy dando cuenta, ha publicado, ejecutado y reglamentado lo relativo al fondo judicial, con presencia de la última ley en que se declaró la legal existencia del fondo. Por los motivos que espuse al poder legislativo en mi nota de 10 de Octubre del año próximo pasado, y para que la independencia de los funcionarios del poder judicial en todos sus ramos fuera completa, que es el principio que especialmente se ha tenido presente para la creacion del fondo, el gobierno en el reglamento de que voy hablando hizo partícipes del mismo fondo á algunos tribunales que antes no lo eran. La administracion de justicia, cualquiera que sea la jurisdiccion que ejerza un tribunal, es igualmente sagrada, y por lo mismo el gobierno cree que no hizo mas que dar cumplimiento á la intencion del legislador, al estender á otros tribunales el beneficio del mismo fondo, y al aplicar respecto de ellos los mismos principios proclamados por el legislador solo en cuanto á algunos; y el silencio guardado por el poder legislativo despues de mi nota de 10 de Octubre relativa á ese asunto, no ha hecho sino confirmar al gobierno en la opinion que dejo manifestada.

Debo con relacion á este punto hacer presente que el fondo judicial se halla muy distante de cubrir los sueldos y gastos que demanda la administracion de justicia y sus agentes. Algunos de los ramos que constituyen este fondo quedaron suprimidos con el desaparecimiento de las alcabalas, de manera que la reduccion de sus entradas por una parte, y el aumento de sus gravámenes por otra, reclaman la atencion del legislador para que al hacerse cargo del plan de hacienda ó al tratar de ocurrir á los preferentes gastos de la administracion pública, tenga muy á la vista á los empleados en el poder judicial que apenas podrán percibir en todo este año con los actuales fondos con que cuentan, las dos terceras partes, ó aun menos, de sus respectivas dotaciones.

Acerca del gobernador del Distrito debo manifestar que aunque mi opinion

Digitized by Google

personal es que no hay duda legal sobre el juez que debe conocer de sus delitos oficiales, puesto que la ley que lo declaró gefe político del Distrito, por el mismo hecho le atribuyó el fuero especial concedido á esa clase de funcionarios por la ley de las cortes españolas; el hecho es que en opinion del tribunal mas respetable y caracterizado de la nacion, á saber, la suprema corte de justicia, existe una duda de ley acerca del tribunal que debe juzgarlo. Con tal antecedente, el gobierno cree necesaria una declaracion del poder legislativo sobre la materia, para que no suceda lo que de hecho se está verificando, que el gefe político de la capital y el Distrito sea un funcionario irresponsable, pues supuesta la duda de la suprema corte de justicia en casos prácticos que se han presentado, no es de esperarse ni que aquel supremo tribunal se declare juez en algun caso que de nuevo se presentara, ni que lo hicieran los jueces inferiores con presencia de la duda manifestada por un superior. Por lo mismo, el poder legislativo del presente bienio hará un servicio al público y un acto patriótico, si deja auténticamente declarado quién es el juez del gobernador del Distrito en los delitos de oficio.

Sobre la administracion de justicia en los territorios, debo manifestar al cuerpo legislativo, que la ley de 7 de Setiembre de 1849 que organizó los de Colima y Tlaxcala, ampliando las facultades de sus diputaciones territoriales, ha dado lugar en el último de esos Territorios y en la administracion de justicia, á males dignos de corregirse cuanto antes. Facultadas las diputaciones territoriales por la referida ley para la organizacion de la administracion de justicia, la de Tlaxcala sustituyó á los antiguos juzgados de letras un mayor número de juzgados con menor demarcacion territorial, pero servidos por jueces legos. El gobierno no cree que los jueces letrados sean incapaces de cometer errores é injusticias; pero sí al menos juzga, que la administraccion de justicia está espuesta en sus manos á muchas menos aberraciones que en manos de legos, en quienes la misma falta de conocimientos especiales en la ciencia del derecho, los hace mas susceptibles de cometer estravíos. Y de hecho, el territorio de Tlaxcala, confiada la administracion de justicia á jueces legos, se halla hoy en el estado mas deplorable. La misma ley de 7 de Setiembre de 1849, que amplió las facultades de las diputaciones territoriales, autoriza al gobierno para revocar los estatutos de ellas, cuando sean del órden gubernativo, y para suspenderlos cuando sean del órden legislativo, dando cuenta inmediatamente al congreso. El gobierno, viendo los males que está sufriendo el territorio de Tlaxcala, por hallarse su administracion de justicia confiada á los jueces indicados, habria usado de las facultades de suspender los estatutos relativos, que le concede la referida ley, si en materia tan grave y de uso tan frecuente como la dispensacion de la justicia, no fuera de toda necesidad sustituir desde luego lo que ha de suceder á lo existente, cuando eso existente debe desaparecer. El gobierno, por lo mismo, no ha usado del derecho de suspender los estatutos del territorio de Tlaxcala relativos á administracion de justicia, en virtud de esa poderosa consideracion, pero se ve en la necesidad de pedir al congreso que modifique la ley de 7 de Setiembre

Digitized by Google

de 1849, adicionándola, y á ese objeto tiende la iniciativa que acompaña á esta Memoria, marcada con el número 11.

La administracion de justicia en el territorio de la Baja California, ha reclamado tambien la atencion y solicitud del gobierno. Es una cosa espantosa que los infelices habitantes de aquel Territorio, tengan que traer á la capital de la República las segundas y terceras instancias de sus negocios para proseguirlos ante la suprema corte de justicia. Señalar por juez de segunda y tercera instancia á un tribunal situado á centenares de leguas de los jueces inferiores, casi equivale á negar tales recursos, es lo mismo que cerrar la puerta á la revocacion de las injusticias que por error ó mala fé puedan cometer los jueces de primera instancia. Y la denegacion de hecho de la apelacion y súplica á que equivale la organizacion de la administracion de justicia para el Territorio de la Baja California, es tanto mas grave, cuanto que aunque el gobierno no tiene motivo de queja contra los letrados que hoy desempeñan el cargo de jueces en dicho Territorio, lo mas probable es que por regla general, no se encuentren para desempeñar esas funciones, sino letrados en quienes no se pueda depositar una plena confianza. Si se considera la enorme distancia á que está la Baja California de las poblaciones de la República, en que la ilustracion y la ciencia están algo difundidas; las penalidades del viaje, las anexas á la permanencia en el Territorio y las malas dotaciones de los empleados del poder judicial, cualquiera podrá prever fácilmente, que por lo comun solo se prestarán á ser jueces en la Baja California, ó letrados completamente oscuros, ó jóvenes inespertos que aunque de algun mérito, vayan á hacer allí sus primeros ensayos en las delicadas funciones de la judicatura. En tales circunstancias, la necesidad de facilitar la apelacion y súplica á las personas que en California tengan la desgracia de tener que apelar á la vía judicial para hacer efectivos sus derechos, es un deber imprescindible del legislador. El gobierno cree que el camino mejor para salvar el gravísimo inconveniente que dejo apuntado, es el señalar como jueces de segunda y tercera instancia de los juicios civiles y criminales que se sigan en la Baja California, á los jueces de Distrito y Circuito mas inmediatos, y con este objeto recomienda á la séria atencion del congreso la iniciativa número 12 que encierra esta idea.

Hace tiempo que pende de la resolucion del poder legislativo un asunto de la mayor gravedad é importancia, no solo por las delicadas y diversas cuestiones que envuelve, sino tambien porque afecta nuestras relaciones internacionales. Hablo de la ejecucion en la República de exhortos ó requisitorias dirigidos á nuestros tribunales por jueces estranjeros. Bajo el sistema colonial en que nuestras relaciones estaban limitadas á la metrópoli y en que los jueces de ella eran de la misma monarquía, pertenecian al mismo Estado de que solo era una parte la Nueva-España, las cuestiones de ese género, y no se presentaban en nuestro foro. Pero desde que por primera vez el tribunal mercantil de esta ciudad elevó al superior una consulta que acogida por la suprema corte de justicia se pasó al poder legislativo, casos de ese género se han ido presentando á menudo; varios espedientes judiciales se hallan en suspenso, en espera de la de-

Digitized by Google

claracion auténtica del legislador, y los tribunales á cada caso nuevo que se ofrece, instan reiteradamente por la resolucion legislativa que lleva ya algunos años de haberse solicitado. La materia es grave y delicada; el legislador no debe zanjarla sino con la mayor prudencia y circunspeccion, y por lo mismo el secretario de Estado que suscribe, presenta marcada con el número 13 una iniciativa que contiene algunas bases generales sobre la materia, y que desea se considere mas bien como un punto de partida para la discusion, que como un proyecto de ley que debiera adoptarse. La sabiduría del cuerpo legislativo sabrá hacer en él las modificaciones y adiciones que exige un punto tan complexo, en que se debe procurar salvar ante todo la soberanía nacional, y no perder tampoco de vista el interes de la reciprocidad, que en la materia de que me ocupo por la multitud de estranjeros que vienen á visitar nuestro pais y hacer en él fortuna, ha de ser de un uso infinitamente mas frecuente que la reciprocidad estipulada en los tratados en asuntos mercantiles y fiscales. Nuestro comercio interior de esportacion es casi nulo: aun el que se hace y consiste en la esportacion de los metales preciosos, se verifica en su inmensa mayoría en buques estranjeros. Pero á fé que no serán tan raros los casos que se presenten de ejecucion en el estranjero de actos jurídicos celebrados en nuestro pais, y por lo mismo el interes de la reciprocidad debe procurar imprimir en esta materia á nuestra legislacion el sello de la franqueza, en cuanto sea compatible con las prerogativas de la soberanía nacional. En la iniciativa número 13, ha procurado el ministro que suscribe conciliar esos intereses, pero seria de su parte una pretension de orgullo, creer que en materia tan nueva como dificil, habia acertado en la solucion que debe darse á las dificultades prácticas que se han ofrecido. Por lo mismo, concluye este punto, llamando sobre él toda la atencion del poder ejecutivo, por la frecuencia con que se están ofreciendo casos que exigen el establecimiento de reglas generales; por la mayor con que es fácil prever que se han de continuar presentando en lo de adelante; por los diversos espedientes que están paralizados por falta de esas reglas, y por el interes de nuestros nacionales en sus negocios con los estranjeros; pero repite que la iniciativa que presenta, la acompaña mas bien como un lema formulado para la deliberacion, que como resolucion que debiera adoptarse, esperando que el poder legislativo sabrá enmendarla, ampliarla ó corregirla hasta donde lo exija la conciliacion de los diversos principios que deben tenerse presentes en la materia.

La ley de 22 de Mayo de 1834, sobre organizacion provisoria de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, estableció en su artículo 4º el principio ya reconocido en la ley de 20 de Mayo de 1826, de que el territorio de cada Estado constituyera un Distrito. La ereccion del Estado de Guerrero, exigia en consecuencia la creacion de un nuevo juzgado de Distrito, creacion que demandaba igualmente, ademas del principio legal referido, la conveniencia pública y el interes del erario por la progresiva importancia que va adquiriendo el puerto de Acapulco, á consecuencia del aumento del comercio marítimo en el Océano Pacífico. El gobierno, en consecuencia, y en cumplimiento de la ley de

Digitized by Google

22 de Mayo de 1834, espidió un decreto en Setiembre del año próximo pasado para el establecimiento de un juzgado de Distrito en el nuevo Estado de Guerrero, y en virtud de las poderosas consideraciones que quedan indicadas, señaló como lugar de su residencia el puerto de Acapulco.

La misma ley del año de 34 en su artículo 73, considerando que podian variar las circunstancias en virtud de las cuales se designaron primitivamente los lugares de residencia de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, y que el gobierno como encargado de la recaudacion y administracion de las rentas públicas, era el que por ese principio podia estar al alcance de la necesidad de hacer esas variaciones, reservó al ejecutivo la facultad de decretarlas, formando al efecto un espediente instructivo. El gobierno, en virtud de esa facultad, en consideracion al corto territorio del Estado de Querétaro, y á que era innecesaria la existencia de dos jueces de Distrito en Coahuila y Nuevo-Leon, ha formado un solo Distrito de los de Querétaro y Guanajuato, y otro de los dos últimos. Usando de la misma facultad, y teniendo presente la representacion dirigida por el administrador de la aduana marítima de Mazatlan, que fundaba la necesidad de trasladar el tribunal de Circuito de Occidente de Hermosillo á Culiacan, y el informe de la junta de crédito público, apoyando la representacion referida, el gobierno mandó hacer la traslacion. Por último, debo manifestar sobre el punto de que me ocupo, que con motivo del cólera, el juez de Distrito de Sinaloa emigró de Mazatlan á Culiacan. El gobierno de dicho Estado ha representado al general fundando la conveniencia de que el juzgado de Distrito de Sinaloa continúe residiendo permanentemente en la capital del Estado; y el gobierno, que para decretarlo como una medida permanente necesita otros datos ademas de los ministrados por el Sr. gobernador de Sinaloa, ha dispuesto que el juez de Distrito de ese Estado permanezca hasta nueva órden en Culiacan, pues si del espediente que tiene que instruirse resultara la conveniencia de esa medida, la vuelta del juez á Mazatlan para regresar despues á Culiacan, no produciria otra cosa, que embarazos y atraso en el despacho con perjuicio del servicio público.

NEGOCIOS
ECLESIASTICOS.

El curso natural de los acontecimientos, el largo tiempo en que la diócesis metropolitana estuvo sin pastor en los primeros años de la independencia, y las agitaciones del pais que tanto han contribuido á desmoralizar la masa de la poblacion y á relajar todos los resortes del poder y la autoridad, han ejercido una influencia perniciosa en el clero secular y regular de la República. El prime-

Digitized by Google

ro, aunque con muchas y honrosísimas escepciones, está muy distante de poseer la ciencia, la doctrina y las virtudes de su santo ministerio, y con cuyas calidades ejerce una influencia tan benéfica como poderosa en las sociedades humanas. El segundo, bajo los dos aspectos de costumbres y ciencia, se encuentra en un estado todavía mas lamentable, y espanta considerar la inmensa distancia que existe entre las instituciones monásticas de hoy y las que en tiempo de la conquista, desplegando un celo verdaderamente generoso y evangélico, convertian á los indígenas y los defendian contra la opresion de la tiranía militar.

Aunque el gobierno sin faltar á la verdad no puede presentar otro cuadro que el referido de nuestro clero secular y regular, sí debe manifestar al mismo tiempo al poder legislativo, que espera la gradual, pero progresiva mejora de ambas clases, del nuevo pastor de la diócesis metropolitana y de los dignos y beneméritos eclesiásticos propuestos á Su Santidad para las diócesis de Sonora y Nuevo-Leon. El ejecutivo cree que el virtuoso y apostólico prelado que hoy rige la diócesis metropolitana de México, y que desplegó en la administracion del obispado de Sonora tanto celo, tanta ciencia y tanta santidad, hará antes de morir, al Estado y á la religion el importante servicio de reformar el clero de la metrópoli, beneficio que fácilmente se comunicará á las otras diócesis de la República. El gobierno espera bienes no menos apreciables de la mision del delegado apostólico que el Sumo Pontífice ha mandado por primera vez á esta parte del mundo cristiano. Las negociaciones que sobre su mision están pendientes entre el supremo gobierno y la Santa Sede, se comunicarán oportunamente al cuerpo legislativo por el ministerio de relaciones, que es la secretaría por donde se están siguiendo; pero desde ahora creo poder asegurar que su término ha de ser el que es de esperarse del padre comun de los fieles, y del gobierno mexicano, que sabrá ser fiel intérprete de los piadosos sentimientos de la sociedad que rige.

Desde el tiempo de la dominacion española llamó la atencion del gobierno la necesidad de crear un obispo especial en Veracruz que pudiera formar un clero sacado de entre personas aclimatadas en la terrible zona en que domina el vómito, para que pudiera encargarse de la administracion espiritual de los habitantes de esa parte de la República. Una necesidad semejante se ha sentido desde hace tiempo respecto á la costa del Sur de los Estados de México, Oajaca y Michoacan, en donde ademas el estado de la poblacion exige establecer un foco de civilizacion y moralidad. El gobierno, en los dos últimos bienios que acaban de pasar, no ha olvidado un momento esos dos puntos importantes, y aunque hasta ahora no han podido removerse del todo los obstáculos que se han presentado para la ereccion de las dos diócesis de Veracruz y costa del Sur, los cuales han consistido principalmente en las dificultades que se presentan para la congrua dotacion de ambas mitras, el ejecutivo cree de su deber no dejar de la mano esos negocios, hasta que mas tarde ó mas temprano se logre al fin establecer en Veracruz y en el nuevo Estado de Guerrero, diócesis especiales bajo

Digitized by Google

cuya sombra se forme un clero aclimatado en los lugares en que debe ocurrir á las necesidades de los fieles de esas partes de la República.

Bajo el gobierno español, el Sumo Pontífice, persuadido de la situacion escepcional en que se encuentran los individuos del ejército, habia hecho delegaciones especiales para el ejercicio espedito de la jurisdiccion castrense. El ejecutivo, persuadido de la conveniencia de obtener concesiones semejantes, que facilitaran para con los individuos del ejército la administracion de los Sacramentos y el pronto socorro de sus necesidades espirituales, dió instrucciones á nuestro enviado en Roma para que negociara de la Sede Pontificia el arreglo de ese negocio, y habiendo ya informado al poder legislativo, que esas negociaciones obtuvieron el resultado mas feliz, y que el Sumo Pontífice se apresuró á hacer á la República mexicana para el arreglo de la jurisdiccion castrense, concesiones análogas á las obtenidas por la corona española, solo resta recomendar al mismo cuerpo legislativo dé fin al despacho de las bulas.

El ministro que suscribe no deberá concluir la presente Memoria sin llamar la atencion del poder legislativo sobre un punto que cree demasiado importante. El fuero eclesiástico existe entre nosotros en virtud de un artículo de la Constitucion federal que lo reconoció y conservó. En presencia de ese artículo constitucional, general, las autoridades especiales de los Estados no pueden, en concepto del ministro que suscribe, ni estenderlo ni restringirlo. Juzga, por lo mismo, y como una consecuencia del precepto constitucional referido, que deberia tambien por una ley constitucional, reservarse al poder judicial de la Union el conocimiento de los recursos de fuerza en conocer y proceder, para que así la autoridad de la Union que ha sancionado el fuero eclesiástico, fuera la que vigilara sobre que se conservara dentro de sus límites constitucionales. Discurriendo por analogía, vemos que el fuero militar ha existido entre nosotros en virtud del mismo artículo constitucional que conservó el fuero eclesiástico. Los recursos de fuerza en conocer y proceder no tienen respecto del eclesiástico otro objeto ni otras consecuencias, que los que respecto de los tribunales seculares se obtienen por medio de los recursos de competencia. Nuestra práctica, tratándose de competencias sostenidas por un tribunal militar ó contra él, ha sido consecuente con el precepto constitucional. De esas competencias no conoce otro poder que el judicial de la Union, porque el tribunal militar se considera como tribunal de la confederacion, por existir en virtud del pacto fundamental que lo estableció. Por lo mismo, los recursos de fuerza en conocer y proceder, deberian decidirse por el mismo poder judicial que conoce de las competencias en que está interesado algun tribunal militar, y esta consecuencia no solo emana del precepto constitucional, sino que tiene en su favor poderosas consideraciones de interes público, que ofenderia la ilustracion del poder legislativo si me detuviera en desenvolver. Pero como en la materia de que ahora me ocupo no es tan urgente la reforma que dejo indicada, como lo son en concepto del gobierno los puntos á que se refieren las demas iniciativas que acompañan á esta Memoria, me abstengo por ahora de hacer la correspondiente sobre el juez que de-

Digitized by Google

beria decidir los recursos de fuerza en conocer y proceder, reservándose el ejecutivo presentarla para mas adelante en union de algunas otras sobre diversos puntos que reclaman la atencion del legislador, si las que ahora hace recibieren la favorable acogida que no su mérito, sino la gravedad de las materias sobre que versan reclama, y obtuvieren el pronto despacho sobre cuya necesidad hablé largamente al principio de esta Memoria.

México, Febrero 13 de 1852.

J. Urbano Fonseca.

Digitized by Google

NUMERO 1.

Esta iniciativa no se inserta en esta Memoria, por haberse impreso separadamente y circulado por este ministerio.

Digitized by Google

NUMERO 2.

CAUSAS DE ALMIRANTAZGO.

Son causas de almirantazgo las que se versen:

1º Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos en alta mar á bordo de embarcaciones nacionales, ya sean los delincuentes ó los ofendidos mexicanos ó estranjeros.

La jurisdiccion del tribunal que conoce de las causas de almirantazgo, queda espedita en el caso del párrafo anterior, aun cuando los buques arriben á un puerto de la nacion estranjera de que sean súbditos los culpables; si no es que habiendo desembarcado hayan sido arrestados, y las leyes de su pais los declaren sujetos á las penales por delitos cometidos fuera de su territorio.

2º Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque nacional de guerra que se encuentre en un puerto, rada ó aguas territoriales estranjeras.

3º Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante nacional que se encuentre en un puerto, rada ó aguas territoriales estranjeras, por un individuo del equipaje contra otro del mismo equipaje, ó de otro buque mexicano; siempre que en el caso de hallarse en el puerto, no se haya turbado la tranquilidad del mismo.

4º Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante estranjero que se encuentre en algun puerto, rada ó aguas territoriales de la República, por un individuo que no sea del equipaje, ó contra otro que tampoco lo sea.

5º Sobre crímenes ó delitos cometidos, en el caso del párrafo anterior, por los individuos del equipaje entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto.

6º Sobre los excesos de los corsarios cometidos contra los reglamentos del corso.

7º Sobre el crímen de piratería.

8º Sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de embarcaciones nacionales en los rios navegables que forman el límite de la República, y en los rios, lagos y canales interiores y de comunicacion, donde las leyes permitan que naveguen buques estranjeros.

Art. 2º Son tambien causas de almirantazgo:

1º Todas las cuestiones de presas marítimas y sus incidentes.

2º Todas las demandas civiles sobre daños y perjuicios causados en la mar ó en los rios, lagos y canales de que se ha hablado en el párrafo 8º del artículo

Digitized by Google

anterior. Choque de embarcaciones. Embargos ilegales de las mismas. Salvamento de buques ó mercancías abandonadas, ó en peligro.

3º Reclamaciones civiles por razon de reparaciones ó equipos de buques nacionales ó estranjeros. Deudas por la construccion de embarcaciones. Obligaciones con hipoteca de las embarcaciones. Deudas y obligaciones procedentes de préstamos en dinero hechos á las embarcaciones en los puertos á fin de sacarlos de alguna necesidad, ó de ponerlos en estado de continuar su viaje.

4º Todas las cuestiones relativas á salarios de las gentes de mar. Vista de peritos de embarcaciones averiadas y pilotaje.

Art. 3º De todas las causas de almirantazgo comprendidas en los párrafos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del art. 1º, conocerán en primera instancia los jueces de Distrito de la federacion á que pertenezca el puerto á donde sean llevados los buques; y de las demas causas los jueces de Distrito litorales ó del interior, á cuyo fuero correspondan respectivamente.

Art. 4º De las causas que declaró de piratería la ley de 8 de Agosto de 1851, conocerán los juzgados que designó, y en la forma que en ella se determina.

Art. 5º En todos los casos en que los jueces pueden conocer, y tengan necesidad de trasportarse á bordo de algun buque, lo verificarán, y practicarán ahí únicamente en lo que concierne á los hechos, todas las indagaciones, interrogaciones, arrestos y declaraciones que sean necesarias, dando aviso préviamente al cónsul, ó comandante militar á quien corresponda la policía nacional del buque, á fin de que pueda asistir á estas operaciones si lo juzga necesario.

Art. 6º En todas las causas de almirantazgo civiles y criminales, el procedimiento en todas las instancias será verbal y público, si no es que la decencia exija lo contrario en cuanto á la publicidad, á juicio del respectivo tribunal.

Art. 7º En las criminales los jueces se arreglarán en su sustanciacion á la forma y términos establecidos en la ley de 6 de Julio de 1848.

Art. 8º En las causas criminales comprendidas en el art. 1º, en las de presas marítimas y sus incidentes, choques de embarcaciones y embargo de las mismas, solo es ejecutoria la sentencia de tercera instancia.

Art. 9º En las causas del artículo anterior conocerán en segunda instancia los tribunales de Circuito, y en tercera la primera sala de la suprema corte de justicia.

Art. 10. La sustanciacion en la segunda y tercera instancia, será la prevenida para la segunda en la ley de 6 de Julio de 1848.

Art. 11. En las causas civiles de almirantazgo cuyo interes no exceda de quinientos pesos, solo es ejecutoria la sentencia de segunda instancia, si no es que las partes se conformasen con la primera. Si la cantidad excediese de quinientos pesos ó fuere indeterminada, habrá precisamente lugar á la tercera instancia, de que conocerá por turno la segunda ó tercera sala de la suprema corte.

Art. 12. En las causas civiles de almirantazgo despues de intentada la conciliacion ante el mismo juzgado de Distrito, se procederá verbalmente y en la

Digitized by Google

forma que para los negocios de comiso está prescrita por la ley de 4 de Octubre de 1845.

Art. 13. En los casos en que haya lugar á los recursos de apelacion y súplica, y en los que precisamente deba haber segunda ó tercera instancia, los términos para interponer los recursos, mejorarlos y remitir los testimonios á los tribunales respectivos, serán los prevenidos en la citada ley de 4 de Octubre de 1845, siendo en todo caso iguales los que se concedan al ministerio público y á los interesados.

Art. 14. La sustanciacion en las segundas y terceras instancias, será la siguiente: recibido ó presentado el testimonio de la acta del juicio verbal, el tribunal superior respectivo mandará en la audiencia inmediata al dia del recibo, entregar un sencillo estracto de la acta recibida y de los documentos que la acompañen, estendido por el secretario ó escribano del tribunal en el papel sellado de actuaciones, al interesado y á la parte que represente el ministerio público, señalándoles el tercer dia de audiencia despues de recibido el estracto para que comparezcan á esponer sus derechos. En el testimonio remitido se anotará el dia en que se les entrega el estracto.

Art. 15. Llegado el dia señalado, y en audiencia pública, oirá el tribunal al interesado, á su apoderado ó abogado, y al promotor fiscal ó fiscal, segun fuere segunda ó tercera instancia, cuanto tuvieren que esponer verbalmente. Si no hubiere pruebas que deban recibirse conforme á derecho, ni diligencias que mandar practicar para esclarecer la verdad, el escribano ó secretario del tribunal formará un estracto de lo que hubiere alegado cada parte, que dictará y firmará la misma, y el tribunal fallará dentro de ocho dias contados desde el dia en que se hubieren concluido los estractos. La instancia en este caso no podrá durar mas de veinte dias contados desde el dia en que se reciba ó presente el testimonio.

Art. 16. Si hubiere pruebas que recibir y fueren de testigos, se recibirán por el tribunal las declaraciones en audiencia pública á presencia de las partes, quienes podrán dirigir á los testigos, por medio del presidente del tribunal, las preguntas que estimen convenientes; el tribunal podrá hacerles las que juzgue necesarias para aclarar la verdad, aunque no sean indicadas por las partes. Los testigos responderán bajo de juramento, y sus respuestas se harán constar en una acta que formará el escribano ó secretario del tribunal, y que firmarán los testigos si supieren hacerlo.

Art. 17. Para recibir las pruebas y practicar las diligencias que fueren necesarias, ya sea para el mismo tribunal, ó por medio de otros, el que conoce del negocio señalará los términos que sean absolutamente necesarios, atendida la distancia de los lugares, naturaleza de las diligencias y demas circunstancias. El fallo se pronunciará dentro de quince dias de concluida la vista, y la instancia en este caso no podrá durar mas de dos meses, contados desde el dia en que se reciba el testimonio prevenido.

Art. 18. Ejecutoriada la sentencia, se hará efectiva, breve y sumariamente sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en po-

Digitized by Google

sesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia.

NUMERO 3.

REGLAS PARA DECLARAR BUENAS Ó MALAS LAS PRESAS DE MAR Y TIERRA.

ART. 1º Serán de buena presa.

I. Todas las embarcaciones de cualquiera especie armadas en guerra ó mercancía que naveguen con bandera ó patente de potencias enemigas, con todos los efectos que á bordo tuvieren, aunque pertenezcan á mexicanos, en caso de haberlos embarcado despues de la declaracion de guerra, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.

II. Las que se encuentren navegando sin patente legítima de potencia que tenga facultad de espedirla.

III. Las que pelearen con otra bandera que la del Estado de quien fuere su patente; y las que la tuvieren de diversas potencias; y en caso de estar armadas en guerra, sus capitanes y oficiales serán castigados como piratas.

IV. Las embarcaciones de piratas, aventureros y sublevados, y cualesquiera otras gentes que corran el mar sin comision especial de potencia alguna, con todos los efectos de la pertenencia de aquellos que se encontraren en sus bordos. Los efectos que se justificase pertenecer á sugetos que no hubieren contribuido directa ni indirectamente á la piratería, ó sublevacion, ni sean enemigos de la nacion, se les devolverán si los reclamaren dentro de un año y un dia, despues de la declaracion de la presa, pagando el derecho de recobro que establezcan los reglamentos.

Art. 2º Serán de buena presa las embarcaciones armadas en guerra por mexicanos sin licencia del gobierno, ó que se encuentren navegando con patente ó comision de otra potencia admitida sin permiso del gobierno, y su capitan ó patron será castigado como pirata.

Art. 3º Serán de buena presa las embarcaciones ó los cargamentos en todo ó en parte, cuya neutralidad no se justifique conforme á los reglamentos ó á los tratados.

Art. 4º Toda embarcacion que rehusare izar su bandera despues que el buque nacional ó el corsario hubiere asegurado la suya, é hiciese resistencia y combatiere, será declarado de buena presa, á menos que su capitan justifique haberle dado el buque ó corsario fundado motivo para resistirle.

Art. 5º Será de buena presa el contrabando de guerra en cualquiera embarcacion que se encuentre, entendiéndose por tal las armas, instrumentos de guerra, municiones, y todos los demas objetos propios para las necesidades inmediatas

Digitized by Google

de la guerra; y los comestibles en el único caso de ir destinados para plaza enemiga bloqueada por mar y tierra. Los reglamentos harán la enumeracion testual de los objetos que sirven directa y esclusivamente para los usos de la guerra.

Art. 6º Será mala presa:

I. La que se haga de las embarcaciones enemigas que se hallaren en los puertos de las potencias aliadas de la nacion, ó neutrales.

II. La de las que estuvieren bajo el tiro de cañon de sus fortificaciones, aun cuando no haya baterías en el paraje donde se hiciere la presa, siempre que la distancia sea la misma, y con tal que en este caso y en el del párrafo anterior, los enemigos respeten igualmente la inmunidad en el territorio de las potencias aliadas y neutrales.

Art. 6º Será tambien mala la presa de la embarcacion que se hiciere en los puertos y bajo el alcance del cañon del territorio de las potencias aliadas ó neutrales, aun cuando ella viniese persiguiendo al buque nacional ó corsario y atacándolos de mar á fuera por considerarse rendido en paraje que debe gozar de inmunidad siempre que los enemigos respeten la misma inmunidad.

Art. 7º En las represas que se verifiquen, habrá lugar al recobro, mediante el pago de un derecho. Los reglamentos fijarán este derecho que deberá ser proporcionado á la naturaleza del recobro, y determinarán el término y manera con que se entienda asegurada la posesion de los efectos en las presas de mar y tierra.

Art. 8º El producto de la venta de las embarcaciones capturadas por causa de piratería, se repartirá conforme al reglamento sobre presas marítimas. Cuando la presa se haya hecho por embarcaciones armadas en mercancía, estas embarcaciones y sus equipajes serán asimiladas en cuanto al reparto del producto á las embarcaciones armadas en corso y á sus equipajes.

Art. 9º Será buena presa el botin aprehendido al enemigo, conforme á las leyes de la guerra, en las de tierra, y no habrá lugar al recobro despues de veinticuatro horas de hecha la presa, ni antes si fuere asegurada.

Art. 10. Se declara mala presa la de los merodeadores y soldados en corserías no ordenadas por sus gefes, siempre que los objetos aprehendidos no sirvan para la guerra.

Art. 11. Es tambien mala presa la de las cosas que sirven al culto divino, monumentos públicos, objetos literarios y de bellas artes, muebles de los edificios públicos, y en general la de todos los bienes muebles de los particulares que no han tomado parte personalmente en las hostilidades. Y serán luego todos estos objetos restituidos á sus dueños sin exigir derecho alguno de recobro. En el asalto de las plazas, los gefes del ejército se sujetarán á las leyes de la guerra.

Art. 12. Todas las disposiciones comprendidas en esta ley, dejan á salvo las estipulaciones contenidas en los tratados con las naciones, que se observarán fielmente.

Digitized by Google

Art. 13. El gobierno al publicar esta ley, publicará juntamente el reglamento de presas, teniendo presente el principio de reciprocidad y los tratados con las naciones.

NUMERO 4.

LEY PARA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION Y DEL COMERCIO MARITIMO.—SOBRE EL CRIMEN DE PIRATERIA.

Art. 1º Serán perseguidos y juzgados como piratas: 1º Todo individuo perteneciente al equipaje de una embarcacion que navegue sin haberse provisto de pasaporte para el viaje, roll del equipaje, comisiones ú otros despachos que comprueben la legitimidad de la espedicion. 2º Todo capitan de una embarcacion portador de comisiones conferidas por dos ó por muchas potencias ó estados diferentes.

Art. 2º Serán igualmente perseguidos y juzgados como piratas: 1º Todo individuo perteneciente al equipaje de una embarcacion mexicana que cometiese á mano armada actos de depredacion ó de violencia, sea contra otras embarcaciones mexicanas ó contra buques de una potencia con la cual no esté la nacion en guerra, sea contra los equipajes ó cargamentos de estas embarcaciones. 2º Todo individuo perteneciente al equipaje de una embarcacion cualquiera, que fuera del estado de guerra, y sin estar provisto de cartas patentes, ó de comisiones regulares, cometiese los dichos actos contra buques nacionales, sus equipajes ó cargamentos. 3º El capitan y los oficiales de toda embarcacion que hubiere cometido actos de hostilidad bajo otra bandera que la del Estado de quien fuere su patente.

Art. 3º Serán tambien perseguidos y juzgados como piratas: 1º Todo mexicano por nacimiento ó naturalizacion que sin autorizacion del gobierno admitiese comision de una potencia estranjera para mandar una embarcacion armada en corso. 2º Todo mexicano por nacimiento ó naturalizacion que habiendo obtenido en autorizacion del gobierno, comision de una potencia estranjera para mandar una embarcacion, cometiese actos de hostilidad contra embarcaciones mexicanas, sus equipajes ó cargamentos.

Art. 4º Tambien serán perseguidos y juzgados como piratas: 1º Todo individuo perteneciente al equipaje de una embarcacion mexicana que por fraude ó violencia hecha al capitan ó comandante se hubiere apoderado de la espresada embarcacion. 2º Todo individuo perteneciente al equipaje de una embarcacion que la entregase á piratas ó al enemigo.

Art. 5º En el caso previsto por el párrafo 1º del art. 1º de la presente ley, los capitanes, gefes y oficiales, serán castigados con la pena de diez años de

Digitized by Google

presidio, y todos los demas hombres del equipaje con la de seis años del mismo presidio. Todo individuo culpable del crímen especificado en el párrafo 2º del mismo artículo, será castigado con la pena de diez años de presidio.

Art. 6º Si las depredaciones y violencias en los casos previstos en los párrafos 1º y 2º del art. 2º se hubieren cometido sin homicidio ni heridas, los comandantes, gefes y oficiales serán castigados con la pena de diez años de presidio con la calidad de retencion, y los demas hombres del equipaje con la de ocho años de presidio. Si estas depredaciones ó violencias han sido precedidas, acompañadas ó seguidas de homicidio ó heridas, los comandantes, gefes y oficiales, serán castigados con la pena de muerte, y los demas hombres del equipaje con la de diez años de presidio, si no es que alguno de estos del equipaje fuere el autor del homicidio ó de las heridas, en cuyo caso será tambien castigado con la pena de muerte. El crímen especificado en el párrafo 3º del mismo artículo, será castigado con diez años de presidio.

Art. 7º El crímen previsto por el párrafo 1º del art. 3º, será castigado con la pena de reclusion, que no será menos de un año, ni excederá de dos. El que fuere culpable del crímen especificado en el párrafo 2º del mismo artículo será castigado con la pena de muerte.

Art. 8º En el caso del párrafo 1º art. 4º, los comandantes, gefes y oficiales serán castigados con la pena de diez años de presidio en calidad de retencion, y los demas hombres del equipaje con la de ocho años de presidio. Si el hecho ha sido precedido, acompañado ó seguido de homicidio ó de heridas, el autor inmediato del crímen, los comandantes, gefes y oficiales serán castigados con la pena de muerte, y los demas hombres del equipaje con la de diez años de presidio. El crímen especificado en el párrafo 2º del mismo artículo, será castigado con la pena de muerte.

Art. 9º Los cómplices de los crímenes especificados en el párrafo 2º del art. 1º, en el párrafo 3º del art. 2º, en el párrafo 2º del art. 3º, y el párrafo 2º del art. 4º, serán castigados con las mismas penas que los autores principales de tales crímenes. Los cómplices de todos los otros crímenes previstos por la presente ley, serán castigados con las mismas penas impuestas á los hombres del equipaje.

Art. 10. Los estranjeros aventureros que desembarcasen en algun puerto de la República ó penetrasen por tierra á ella armados, y con objeto de atacar el territorio nacional, serán considerados como piratas, y castigados con la pena de muerte. En los mismos términos serán considerados y castigados con la misma pena los dichos estranjeros que desembarquen armas ó municiones en algun puerto ó en cualquier punto de la costa, con el objeto probado de poner estos útiles de guerra en mano de los enemigos de la nacion ó de los sublevados contra el gobierno.

Art. 11. Los individuos acusados de los crímenes ó de complicidad en los crímenes especificados en la presente ley, serán juzgados por los tribunales y en la forma que determina la ley que especificó las causas de almirantazgo, que-

Digitized by Google

dando vigente en todas sus partes la ley de 8 de Agosto de 1851, y salvas las especiales estipulaciones convenidas en los tratados con las naciones.

NUMERO 5.

REGLAS PARA CONCEDER PATENTES DE CORSO.

Art. 1º Nadie puede hacer el corso sino á virtud de letras patentes, concedidas por el gobierno por el ministro de guerra y marina.

Art. 2º Estas patentes no se concederán sino á los mexicanos por nacimiento ó naturalizacion segun las leyes del pais. Los naturales de otras naciones á quienes se concedieren, se considerarán por el mismo hecho como mexicanos, renunciarán los derechos de estrangería, y tendrán los derechos y obligaciones de los mexicanos.

Art. 3º Para obtener estas patentes, todo armador de un buque está obligado á prestar una fianza de la cantidad de dinero proporcionada á la importancia del armamento, y bastante para responder de las infracciones del reglamento de corso que puedan cometer los corsarios, y para indemnizar de los daños que causen tales infracciones.

Art. 4º Las patentes de corso nunca se concederán por tiempo indeterminado, sino que se limitarán á seis, doce, diez y ocho y veinticuatro meses.

Art. 5º El equipaje de los buques armados en guerra para hacer el corso, se compondrá en sus tres cuartas partes de mexicanos por nacimiento ó naturalizacion segun las leyes del pais. Los naturales de otras naciones admitidos al servicio de los buques armados en corso, con aprobacion del gobierno, serán considerados por el mismo hecho, como mexicanos, así como lo dispone el decreto de 12 de Agosto de 1842, para los que sean admitidos en la marina de guerra de la República.

Art. 6º El gobierno podrá permitir á los armadores en corso, que la cuarta parte del equipaje sea de los hombres matriculados en la marina nacional, cuando así pueda verificarse sin perjuicio del servicio de la nacion.

Art. 7º Se pagarán gratificaciones y se designarán recompensas á los corsarios por las presas que hagan y se declaren buenas, repartiéndose las primeras proporcionalmente entre los capitanes, oficiales y equipaje.

Art. 8º Ninguna presa hecha por el corsario, se tendrá definitivamente como tal, sino despues que la hayan declarado buena los tribunales respectivos.

Art. 9º Las patentes podrán ser revocadas por los delitos de los capitanes, y en los términos que disponga el reglamento del corso.

Art. 10. Las leyes y reglamentos de la marina nacional, serán observadas á bordo de las embarcaciones armadas para el corso.

Digitized by Google

Art. 11. Las faltas y excesos de los corsarios serán castigadas con multas, y con la pena de ser privados de parte ó de toda la presa. Y por sus delitos y crímenes comunes, con las penas que impongan las ordenanzas de marina.

Art. 12. Las disposiciones de esta ley dejan á salvo las estipulaciones convenidas en los tratados con las naciones.

Art. 13. El gobierno formará el reglamento del corso, comprenderá en él todos los detalles para que conforme á estas reglas se haga ordenadamente: lo publicará juntamente con la presente ley, que comunicará á las naciones que corresponda conforme á los tratados.

NUMERO 6.

OFENSAS CONTRA LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

Art. 1º Las ofensas contra los Estados-Unidos Mexicanos consistirán única y esclusivamente:

1º En hostilidades esteriores contra la nacion.

2º En cualquiera sublevacion interior que tenga por objeto atacar la independencia de la nacion ó su forma de gobierno, destruir ó alterar la Constitucion general de la República, ó atacar los poderes de la Union.

3º En dar ayuda y socorro á sus enemigos esteriores ó interiores, uniéndose personalmente con ellos.

Art. 2º Nadie será convencido de ofensa contra la nacion, sino por el testimonio de dos testigos, á lo menos, que contestes depongan sobre el mismo hecho material y patente, ó cuando se confiese culpable ante el juez que conozca de su causa.

Art. 3º Las ofensas contra la nacion en el caso de hostilidades esteriores, ó de ayuda y socorro uniéndose personalmente con sus enemigos esteriores, serán castigadas con la pena de muerte. En casos de sublevacion interior, ó de ayuda y socorro uniéndose personalmente á los sublevados, la pena será de destierro perpetuo fuera de la República, sin perjuicio de la que segun las leyes corresponda por los delitos comunes que cometan los sublevados, siempre que la que deban sufrir sea mayor que la de destierro. Los tribunales que juzguen á los reos por el principal delito de ofensa contra la nacion, los juzgarán por los accesorios que hayan cometido.

NUMERO 7.

Art. 1º El recurso de amparo de que habla el artículo 25 del Acta de reformas de la Constitucion federal, puede ser intentado en todo caso por los intere-

Digitized by Google

sados mismos, por el padre en favor de sus hijos no emancipados; y por el marido en favor de la mujer.

Art. 2º Si estas personas estuvieren en imposibilidad fisica de interponerlo, podrán usar de él gradualmente la mujer en favor del marido, el padre en favor de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre, y los demas parientes dentro del cuarto grado de parentesco.

Art. 3º El recurso tiene lugar en todo caso en que por el poder legislativo de la Union, por el presidente de la República, por la legislatura de cualquier Estado ó por su poder ejecutivo, fuere violado alguno de los derechos que otorgan ó garantizan á los habitantes de la República la Constitucion federal, el Acta de reformas y las leyes generales de la federacion.

Art. 4º Si la violacion fuere cometida por el poder legislativo de la Union, ó por el presidente de la República, el recurso debe interponerse y seguirse ante la suprema corte de justicia en tribunal pleno. Mas si procediere de la legislatura ó poder ejecutivo de algun Estado, se interpondrá y sustanciará el recurso ante la primera sala de la misma corte, asistiendo á ella, á mas de sus miembros natos, los dos ministros que hagan de presidentes de la segunda y tercera sala.

Art. 5º Cuando la violacion procediere del poder legislativo ó ejecutivo de algun Estado, si el interesado no pudiere por razon de la distancia ocurrir desde luego á la corte de justicia, lo hará al tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el ocurso; y remitirá por el primer correo su actuacion á la citada primera sala de la suprema corte para que resuelva definitivamente.

Art. 6º Toda solicitud de amparo debe presentarse acompañada de cuantos documentos tenga el interesado relativos á la violacion de que se queja.

Art. 7º La corte, recibida la solicitud, pasará copia de ella dentro de tres dias precisos al gobierno supremo, si el acto contra que se interpone, procediere de él ó de las cámaras de la Union; y por el primer correo, en pliego certificado, al gobernador del Estado respectivo, si procediere de la legislatura ó gobierno de algun Estado.

Art. 8º Dentro de los ocho dias siguientes, el gobierno supremo y en su caso el del Estado respectivo, puede remitir á la suprema corte de justicia, las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar su juicio. Puede tambien nombrar persona que informe á la vista sobre el negocio. Los gobernadores de los Estados deberán remitir las indicadas instrucciones, informes ó documentos, por el primer correo, despues de los ocho dias, y en pliego certificado.

Art. 9º Vencidos estos términos, el tribunal pasará inmediatamente los autos al fiscal, para que dentro de cinco dias precisos pida lo que estime de justicia.

Art. 10. Evacuada la respuesta fiscal, se señalará dia para la vista que será dentro de los nueve siguientes. El autor del recurso, y en su caso la persona

Digitized by Google

nombrada para informar por el gobierno respectivo, pueden en el entretanto instruirse del espediente en la secretaría, sin extraerlo de allí por ningun motivo.

Art. 11. Visto el negocio, el tribunal pronunciará fallo definitivo dentro de ocho dias fatales. En él se limitará á impartir ó negar la proteccion pedida, en el caso particular sobre que verse el ocurso, absteniéndose de hacer declaracion ninguna general sobre la ley ó providencia que lo hubiere motivado.

Art. 11. El efecto de la proteccion impartida, es que la ley, decreto ó medida contra que se ha interpuesto el recurso, se tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal.

Art. 13. De los fallos de este no se admite recurso. El ir contra ellos es caso de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República.

Art. 14. A los ministros de la corte de justicia que entendieren en estos negocios, puede exigirse la responsabilidad y sometérseles á juicio por sus fallos, pero hasta pasados cuatro años despues de la fecha de estos, si versaren sobre actos de los poderes legislativo ó ejecutivo de la Union; y dos años si recayeren sobre actos de la legislatura ó gobierno de algun Estado.

Art. 15. Una ley especial arreglará los términos en que se deba impartir esta proteccion en los negocios contencioso-administrativos.

NUMERO 8.

Art. 1º Se nombrarán por esta vez seis ministros supernumerarios de la suprema corte de justicia, siendo su sueldo menor en cantidad de quinientos pesos respecto del señalado á los propietarios ó de número.

Art. 2º En el dia que señale el gobierno procederá la suprema corte de justicia, el senado y el gobierno mismo, á postular un individuo para cubrir cada una de las plazas de que habla el art. 1º de esta ley.

Art. 3º Los individuos en quienes recaiga esta postulacion deben tener las calidades que la constitucion exige para ministro propietario de la suprema corte de justicia, y serán ademas letrados.

Art. 4º Por el correo próximo al dia en que se hubiese verificado esta postulacion, se dirigirá á los gobiernos de los Estados para que las legislaturas procedan á hacer la eleccion de ministros para la suprema corte de justicia de entre los individuos postulados.

Art. 5º Esta eleccion se verificará por las legislaturas en un mismo dia que previamente se designará por el supremo gobierno de la Union; y se remitirán las actas de la eleccion inmediatamente á la cámara de diputados.

Art. 6º A los cuarenta dias del señalado para que verifiquen su eleccion las legislaturas, se abrirán las actas en la cámara de diputados si estuviere reunido

Digitized by Google

el congreso, y en caso de no estarlo, se hará dentro de los ocho primeros dias de su próxima reunion ordinaria ó estraordinaria.

Art. 7º La cámara de diputados computará los votos de las legislaturas, y declarará ministro de la suprema corte de justicia, al que haya reunido la mitad y uno mas de las legislaturas que hubieren presentado sus actas.

Art. 8º En caso de no haber reunido mayoría absoluta ninguno de los postulados, la cámara, votando por Estados, nombrará al que le parezca de los que hayan reunido mayor número de cuatro votos de las legislaturas.

Art. 9º Las obligaciones de los ministros supernumerarios de la suprema corte de justicia, serán las de suplir á los ministros propietarios de las salas, y al fiscal siempre que sea necesario; asistir al tribunal pleno, y despachar todas las consultas y comunicaciones de interes que se ofrezcan con el supremo gobierno, y formular los proyectos de ley que digan relacion á la administracion de justicia federal. Se deroga la ley de 25 de Noviembre de 1850, en la parte que no esté conforme con la presente.

NUMERO 9.

CAPITULO I.—DE LOS JUECES DE PAZ.

Art. 1º En cada cuartel mayor de los ocho en que está dividida la capital, se nombrarán dos jueces de paz propietarios y dos suplentes, que por su órden funcionarán en lugar de aquellos.

Art. 2º Para ser juez de paz se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de profesion ó ejercicio conocido y honesto, de notoria probidad, y vecino del cuartel por el que fué electo, con residencia de un año.

Art. 3º La eleccion se hará por los electores que nombren al ayuntamiento, reuniéndose los de cada cuartel mayor en el lugar que dentro de este señale el gobernador al dia siguiente de la eleccion del cuerpo municipal, en junta que presidirá el que ellos mismos designen por escrutinio secreto, recibiéndose estas votaciones por un presidente y secretario electos por aclamacion. Los jueces de paz durarán un año y podrán ser reelectos por dos tercios de votos de los electores presentes; mas no tendrán obligacion de servir sino pasados tres años. Prestarán reunidos el correspondiente juramento ante el tribunal superior. Durante el año que sirvan su encargo, estarán exentos de toda contribucion directa personal que debieran pagar por su profesion ú oficio, como tambien de cualquiera otra carga concejil; de esta última exencion gozarán asimismo durante el siguiente año.

Art. 4º Nadie podrá escusarse de este encargo, sino por causa legítima, y las que aleguen serán calificadas por el tribunal superior despues que hayan to-

Digitized by Google

mado posesion los electos, pues solo podrán dejar de hacerlo los que tengan absoluta imposibilidad física: en caso de contravencion se les impondrá por el mismo tribunal una multa de veinticinco á cien pesos aplicables al fondo judicial.

Art. 5º Cualquiera que sea el impedimento ó escusa que aleguen, no se eximirán del encargo, y lo servirán, como es debido, hasta que el tribunal les declare esceptuados.

Art. 6º Tampoco se eximirán con pagar la pena referida: antes bien supuesta la declaracion contraria del tribunal, este podrá obligar al que se resista, aumentando la multa segun las circunstancias y su prudente arbitrio.

Art. 7º El buen servicio de estos cargos se considerará meritorio.

Art. 8º Para que sean conocidos y respetados como corresponde, deberán usar constantemente de baston con borlas negras y un liston tricolor en el ojal de la casaca.

Art. 9º No les corresponde atribucion alguna municipal, ni otra funcion pública de cualquier género que sea, debiéndose dedicar esclusivamente al desempeño de las que por esta ley se les confian.

Art. 10. Oirán y decidirán conforme á la ley de 12 de Octubre de 1846 las conciliaciones y los juicios verbales civiles de los vecinos de su cuartel, siempre que el interes de los segundos no pase de cincuenta pesos. En estos juicios tendrán obligacion de consultar con asesor cuando lo pida alguna de las partes: en la designacion de la persona deberán consentir las dos: los honorarios del asesor serán satisfechos por el que deba pagar las costas, si hubiere condenacion, y si no por el que promovió la consulta. El dictámen verbal constará en la acta del juicio, si así lo piden las partes, ó solo la decision del juez.

Art. 11. Los jueces de paz no cobrarán ningunos derechos: el tribunal superior fijará los gastos de escritorio.

DE LOS JUECES DE INSTRUCCION.

Art. 12. En cada cuartel mayor habrá un juez de instruccion propietario y otro suplente, letrados, mayores de veinticinco años, y vecinos del Distrito con residencia de dos años. Serán electos por el gobierno y á propuesta del tribunal superior. Este presentará una lista de seis individuos para cada cuartel, y de entre ellos se escogerán el propietario y el suplente.

Art. 13. Los jueces de instruccion tendrán dos mil pesos anuales de sueldo y veinticinco cada mes para gastos de escritorio, proveyéndoseles del papel sellado que fuese necesario.

Art. 14. Todos estarán obligados á concurrir á las visitas generales de cárceles, y á las semanarias los que tengan reos.

Art. 15. Se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, ausiliándose mutuamente y adoptando to-

Digitized by Google

dos los medios que estén á su alcance para evitar los delitos, y para que se averigüen y castiguen los que se cometan.

Art. 16. Luego que el juez de instruccion tenga noticia de que se ha cometido, de estarse cometiendo, ó de que hay conato manifiesto de cometerse algun delito de cualquiera clase que sea, se presentará en el lugar en que este se verifique, tomará las providencias mas eficaces para impedir el desórden ó terminar el que hubiere, así como la aprehension de los delincuentes, y podrá obligar á las personas que hayan presenciado el hecho á no retirarse del lugar, solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones.

Art. 17. Acto continuo estenderá una acta en papel de oficio, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, espresándose en ella el lugar, el dia y la hora en que aquel acaeció, los nombres de los agresores y ofendidos, lo que el mismo juez haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

Art. 18. Se esplicará asimismo todo lo conducente á comprobar el cuerpo del delito.

Art. 19. Se asentarán en seguida las declaraciones de los reos, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, entre los que deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento respectivo, todos los cuales serán examinados por el mismo juez con la separacion debida, uno despues de otro, careándose acto continuo los que estuvieren discordes. Ni á los reos ni á los agraviados se podrá exigir juramento sobre hechos propios. Tanto éstos como los demas espresarán sus nombres, edad, estado, oficio, y la calle, número ó letra de la casa donde viven. Los que sepan escribir firmarán sus respectivas declaraciones.

Art. 20. Inmediatamente que se aprehenda el reo, se le tomará su declaracion preparatoria; y si hubiere algun inconveniente para esto, se hará dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, teniéndose por los mismos jueces especial cuidado de que antes de la declaracion se mantenga el reo en la mas completa incomunicacion, pudiendo imponer al alcaide la pena que estimen arreglada, si diese lugar á contravencion en este punto.

Art. 21. Concluido aquel acto, se darán á conocer al reo los testigos que hayan declarado, y se le preguntará si tiene alguna tacha que poner, careándoles cuando sus dichos no estuviesen conformes: lo mismo se hará con los testigos que despues se presenten á declarar.

Art. 22. Cuando los testigos se hayan retirado ya, y por lo mismo no estén prontos para presentarse al reo, no solo se manifestarán á este sus nombres, sino tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan serle importantes para venir en conocimiento de ellos y ponerles las tachas que le pareciere, sin perjuicio de procurar luego los careos y demas que convenga, en los términos de esta ley. A este fin se hará constar al calce de la declaracion la media filiacion de los testigos.

Art. 23. Las diligencias espresadas se practicarán acto continuo, sin mas interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de se-

Digitized by Google

senta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en la acta, en cuyo caso podrá usar el juez, para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

Art. 24. Los jueces de instruccion actuarán con dos testigos de asistencia, y que llamarán de entre los vecinos del cuartel: los llamados tendrán obligacion de concurrir, sean la causa y la hora las que fueren. Se esceptúan únicamente los que segun las leyes no pueden ser testigos, y los diputados, senadores, ministros, magistrados, jueces y eclesiásticos.

Art. 25. Podrán asimismo apremiar á los testigos conforme á las leyes vigentes, si no quisieren comparecer ó si se negaren á declarar, sin causa legítima, que en el acto calificará el mismo juez.

Art. 26. Cuando concurran ante uno mismo dos sumarias ó mas, y no le fuere posible atender á ellas á un tiempo, preferirá la mas grave por sus circunstancias y por el escándalo que haya producido en el público.

Art. 27. Concluidas las diligencias espresadas, se cerrará el acta, firmándola el juez y los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia del cuartel.

Art. 28. Los jueces de instruccion no son recusables: vivirán en el cuartel en que funcionen, y pondrán en las puertas de sus casas este rótulo: "*Juzgado de instruccion del cuartel mayor número. . . . .*"

NUMERO 10.

Art. 1º Desde la publicacion de esta ley, todos los negocios civiles que se terminen en primera ó segunda instancia por sentencia, ó por avenimiento de las partes ante los jueces comunes del Distrito y Territorios, ó ante los de Distrito y Circuito, se remitirán dentro de ocho dias contados desde su conclusion á la suprema corte de justicia.

Art. 2º Todos los negocios civiles que terminen en primera instancia por sentencia ó avenimiento de las partes ante los tribunales militares, se remitirán dentro de ocho dias contados desde su conclusion al supremo tribunal de la guerra.

Art. 3º Todos los negocios civiles ó criminales del fuero militar que terminen en segunda ó tercera instancia por sentencia ó avenimiento de las partes ante el supremo tribunal de la guerra, se remitirán dentro de ocho dias contados desde su conclusion á la suprema corte de justicia.

Art. 4º Esta y el supremo de la guerra en sus respectivos casos, pasarán al fiscal inmediatamente, y por el término de seis dias improrrogables, los autos que en cumplimiento de la presente ley reciban, para que pida lo que conforme á nuestras leyes corresponda sobre la responsabilidad de los jueces y magistra-

Digitized by Google

dos que hayan conocido del negocio de que se trate. Si el fiscal creyere que ha habido responsabilidad, y en consecuencia pidiere su declaracion, se oirá á las partes á quienes debiera perjudicar, entregándoles los autos por el mismo término señalado al fiscal, y con su audiencia se decidirá el punto.

Art. 5º Los tribunales referidos en el artículo 5º, deberán declarar si ha habido ó no responsabilidad, precisamente dentro de dos meses contados desde la fecha en que se hayan recibido los espedientes.

Art. 6º Todo tribunal federal militar y comun del Distrito y Territorios de segunda ó tercera instancia, al fallar en definitiva los negocios civiles y criminales que vea ó revea, deberá en artículo espreso de la sentencia, declarar que no ha incurrido en responsabilidad el juez inferior, si en su concepto los procedimientos de este han sido legales y sus fallos justos, ó por el contrario, que ha incurrido en responsabilidad, haciéndole la demostracion que corresponde, ó imponiéndole la pena en que haya incurrido, si sus procedimientos han sido ilegales, ó injusta alguna ó algunas de las sentencias ó providencias dictadas en primera instancia.

NUMERO 11.

Art. 1º Las diputaciones territoriales de Tlaxcala y Colima, no confiaran la administracion de justicia en primera instancia sino á letrados que tengan por lo menos cuatro años de recibidos de abogados. En consecuencia se reformarán por dichas diputaciones los estatutos que no estén conformes con la prevencion anterior.

Art. 2º Se deroga el párrafo 2º del art. 12 de la ley orgánica de los territorios de Colima y Tlaxcala de 7 de Setiembre de 1849, en la parte que comete á la suprema corte de justicia el conocimiento de la tercera instancia en los negocios comunes, civiles y criminales que la admitan. En ese caso ejercerá las atribuciones confiadas á la suprema corte de justicia el tribunal de circuito de México en los asuntos que traigan su orígen del territorio de Tlaxcala, y el de circuito de Guanajuato, en los asuntos cuya primera instancia se haya seguido en el territorio de Colima.

NUMERO 12.

Art. 1º El juez de Distrito de Sinaloa es el tribunal de segunda instancia de los negocios civiles y criminales que corresponden en primera á los jueces del territorio de la Baja California, en los casos en que conforme á las leyes, hay lugar al recurso de apelacion.

Art. 2º El tribunal de circuito de Occidente es el juez de tercera instancia en los negocios á que se refiere el artículo anterior, y en los casos en que conforme á las leyes tiene lugar el recurso de súplica.

Digitized by Google

NUMERO 13.

Art. 1º Los contratos celebrados en pais estrangero entre estrangeros, solo se ejecutarán en la República en caso de que el demandado no decline la jurisdiccion de los tribunales nacionales.

Art. 2º Aun declinándola, los tribunales nacionales deberán declararse competentes para conocer de la ejecucion de dichos contratos, siempre que el actor pertenezca á un pais por cuya legislacion se ejecuten contratos celebrados en pais estranjero por estranjeros, aun cuando el demandado oponga la declinatoria.

Art. 3º Los contratos celebrados en pais estranjero en virtud de los cuales sea actor ó demandado un mexicano, se ejecutarán por los tribunales de la República, aun cuando el reo oponga la declinatoria.

Art. 4º En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, se fallarán los negocios en cuanto al valor del contrato y obligaciones que de él nacen conforme á la legislacion del pais en que se celebró el convenio; pero nuestros tribunales no podrán mandar ejecutar contratos válidos por la legislacion estranjera, cuando la nuestra los declare nulos, cualquiera que sea la forma bajo que se celebren. Por el contrario, si la nulidad de un contrato por nuestras leyes solo resulta de la formalidad con que se celebró, y esa forma está permitida en el pais en que se contrajo, deberán los jueces mandarlo ejecutar.

Art. 5º Los exhortos que dirijan los tribunales estranjeros á los nuestros, para que reciban informaciones de testigos ó practiquen otras diligencias que tengan el simple carácter de probatorias, se cumplimentarán por los tribunales mexicanos en los siguientes casos, con tal que tengan las inserciones necesarias por nuestra legislacion para ese efecto, y la protesta de la reciprocidad.

I. Cuando en el juicio en que se haya solicitado la práctica de las diligencias á que se refiere el exhorto, sea el demandado estranjero, y se haya deducido accion personal ó real sobre bienes muebles ó sobre bienes raices ubicados en pais estranjero.

II. Cuando siendo el demandado mexicano, sea la accion deducida real sobre bienes raices ubicados en el pais en que está radicado el juicio, ó cuando siendo la accion personal ó real sobre bienes muebles por alguno de los principios reconocidos por nuestra legislacion, sea el tribunal exhortante competente para conocer de la demanda entablada contra el mexicano.

Art. 6º Las sentencias definitivas pronunciadas, ó providencias de embargo ó aseguramiento de bienes, dictadas por tribunales estranjeros, se ejecutarán por los mexicanos en el único caso en que la sentencia ó providencia del embargo ó

Digitized by Google

aseguramiento de cuya ejecucion se trate, se haya pronunciado ó decretado en favor de un mexicano contra un estranjero en juicio promovido por accion personal ó por real sobre bienes muebles.

Art. 7º Los seis artículos anteriores se refieren esclusivamente á la materia civil. En la criminal los tribunales mexicanos se limitarán á la precisa ejecucion de lo que encuentren espresamente prevenido en los tratados.

Art. 8º En el caso del artículo 2.º de esta ley, para que á los tribunales nacionales conste si en el pais á que pertenece el actor se ejecutan contratos celebrados en el estranjero aun declinando la jurisdiccion el demandado, pedirán oficialmente informe sobre ese punto al ministerio de relaciones, y mientras no lo reciban, se abstendrán de hacer la declaracion correspondiente.

Art. 9º El gobierno reglamentará esta ley á fin de procurar al ministerio de relaciones los datos oficiales y auténticos necesarios para evacuar en los casos en que se ofrezcan los informes á que se refiere el artículo anterior.

Digitized by Google

Digitized by Google

***ESTADO** que manifiesta el número de causas y actas concluidas por el juzgado segundo del ramo criminal desde 1º de Enero hasta fin de Noviembre de* 1851, *con espresion de las pendientes, las que se han mandado reservar y las determinaciones.*

DELITOS.	HOMBRES.	MUJERES.
Riña	60	26
Idem y heridas	178	75
Idem y portacion de arma	2	4
Heridos	36	8
Heridores	25	4
Homicidio	6	0
Complicidad en homicidio	1	0
Conato de homicicio	5	0
Sospechas de homicidio	1	0
Riña é incontinencia	1	1
Cadáveres	10	3
Idem de párvulos	3	0
Robo	80	14
Conato de robo	4	0
Sospechas de robo	24	5
Robo y portacion de arma	2	0
Asalto y robo	14	0
Ladrones	21	0
Receptacion de robo	3	0
Estafa	4	0
Portacion de ganzúa	2	0
Usura	1	0
Falsificacion de firma	1	0
Suplantacion de idem	1	0
Robo de niño	1	0
Incesto, robo y adulterio	2	3
Adulterio y riña	2	1
Adulterio	14	15
A la vuelta	504	159

Digitized by Google

DELITOS.	HOMBRES.	MUJERES.
De la vuelta.....	504	159
Rapto.....	16	7
Idem y estupro.....	1	0
Riña y estupro.....	1	1
Estupro inmaturo incestuoso.....	1	1
Fuerza á una mujer.....	3	1
Conato de idem.....	2	0
Estupro y fuerza.....	1	0
Incontinencia.....	8	8
Incontinencia incestuosa.....	1	1
Portacion de arma.....	8	0
Sevicia	2	0
Matrimonio doble.....	2	0
Lenocinio	0	1
Sospechosos.	12	0
Vagos	13	0
Difamacion.....	3	0
Faltas á la autoridad.....	6	1
Escesos	5	4
Prófugos de presidio y de la cárcel.....	9	0
Sumas.....	632	188

Causas concluidas.....	103
Actas idem.....	292
Causas pendientes.....	47
Idem reservadas.....	20
Actas idem	2

DETERMINACIONES.	HOMBRES.	MUJERES.
Libres absueltos del cargo y de la instancia.....	306	102
Idem por compurgados.....	54	22
Idem por falta de justificacion.....	29	6
Libres bajo de fianza.....	65	9
Al frente.....	454	139

Digitized by Google

DELITOS.	HOMBRES.	MUJERES.
Del frente.....	454	139
Sentenciados.....	53	18
Idem á sus cuarteles.....	12	0
Idem á presidio.....	3	0
Idem á obras públicas.....	19	0
Idem á multa.....	5	0
Consignados al gobierno del Distrito como vagos..... ..	5	0
A la casa de correccion.....	2	0
Remitidos por cordillera.....	10	3
Fugados de sus prisiones.....	2	0
Muertos en el hospital.....	10	3
Sumas	575	163
	163	
Total de hombres y mujeres.....	738	

Digitized by Google

***ESTADO** que manifiesta el número de causas y actas concluidas por el juzgado tercero del ramo criminal desde 1? de Enero hasta fin de Noviembre del año prócsimo pasado, con espresion de las pendientes y mandadas reservar, y las determinaciones.*

DELITOS.	HOMBRES.	MUJERES.
Heridas	228	66
Riña	265	237
Robo	70	10
Portacion de arma	31	2
Faltas á la autoridad	17	5
Incontinencia	50	46
Faltas á sus padres	4	3
Adulterio	6	8
Estupro	5	1
Desercion de presidio	6	0
Sospechas de robo	37	3
Estafa	8	3
Prófugos de la cárcel	2	0
Matrimonio doble	1	1
Cadáveres accidentados	15	4
Idem sin agresor	9	1
Heridos sin agresor	51	7
Por motin	7	0
Sumas	812	397
	397	
Total de hombres y mujeres	1.209	

Causas concluidas	30
Causas pendientes	10

Digitized by Google

Actas concluidas.....	715
Causas reservadas.....	12
Actas reservadas.....	48

DETERMINACIONES.

	Nº DE REOS.
Libres absueltos del cargo y de la instancia...	438
Idem por falta de justificacion	297
Idem por compurgados y apercibidos.....	294
Sentenciados.....	131
Cadáveres	29
Suma.....	1.189

Digitized by Google

***ESTADO** que manifiesta el número de causas y actas concluidas por el juzgado cuarto del ramo criminal desde 1º de Enero hasta 30 de Noviembre del año prócsimo pasado, con espresion de las pendientes y las mandadas reservar.*

DELITOS.	HOMBRES.	MUJERES.
Robo	147	29
Conato de robo	42	8
Sospechas de robo	20	1
Asalto y robo	42	7
Ladrones cuatreros	4	0
Robo doméstico	2	2
Ladrones en cuadrilla y camino real	3	0
Ladrones rateros	26	4
Robo de niños	1	3
Riña	225	162
Riña y heridas	195	58
Idem y portacion de arma	34	7
Idem é incontinencia	18	18
Heridos	58	13
Heridores	40	10
Homicidio	9	1
Conato de homicidio	7	0
Sospechas de idem	4	0
Filicidio	1	1
Conato de suicidio	2	0
Portacion de arma	35	7
Rapto	23	5
Estupro	3	1
Rapto y estupro	4	2
Conato de estupro	2	0
Complicidad en rapto	3	0
Incontinencia	55	49
Idem incestuosa	2	2
Al frente	1.010	390

Digitized by Google

DELITOS.	HOMBRES.	MUJERES.
Del frente.....	1.010	390
Incesto.....	2	4
Complicidad en homicidio.....	1	4
Adulterio.....	4	10
Lenocinio	3	6
Forzamiento á una mujer.....	7	2
Sevicia.....	9	0
Prostitucion	0	7
Fuga del lado del marido.....	0	9
Sodomia	1	0
Conato de infanticidio.....	0	1
Cadáveres.....	14	5
Idem de párbulos.....	4	0
Portacion de ganzúa.....	3	1
Prófugos de presidio.....	11	0
Proteccion de fuga.....	7	0
Desertor de ejército.....	1	0
Conato de fuga.....	19	0
Responsables de impresos.....	6	0
Estelionato	1	0
Mala versacion de intereses.....	1	0
Deudores alzados.....	2	0
Falsificadores de billetes.....	1	1
Sospechosos	43	13
Escesos.....	114	27
Estafa.....	19	3
Faltas á la autoridad.....	25	16
Vagos.....	33	0
Ebrios escandalosos.....	16	7
Pedidos por exhortos.....	4	2
Sumas.....	1.359	508

Causas pendientes.....	62	con 118 reos.
Causas concluidas.....	70	
Actas concluidas.....	905	
Causas reservadas.....	14	
Actas reservadas.....	27	

Digitized by Google

DETERMINACIONES.	HOMBRES.	MUJERES.
Libres absueltos del cargo y de la instancia.....	392	210
Idem por compurgados.....	259	79
Idem bajo de fianza.....	105	21
Idem con obligacion de estar de manifiesto.....	87	10
Idem por falta de justificacion.....	69	15
Idem apercibidos.....	150	102
Sentenciados.....	202	41
Sumas.....	1.264	478

Digitized by Google

***ESTADO** de las causas y actas concluidas en el juzgado quinto del ramo criminal desde 1.° de Diciembre de 1850 hasta 30 de Noviembre de 1851, y sus determinaciones.*

CAUSAS CONCLUIDAS.

DELITOS.	HOMBRES.	MUJERES.
Homicidio	29	2
Conato de homicidio	10	1
Conato de suicidio	2	0
Complicidad en suicidio	1	1
Conato de infanticidio	0	1
Envenenamiento	0	2
Heridas	19	0
Robo	40	9
Robo con asalto	4	0
Robo con heridas	5	0
Robo doméstico	2	0
Plagio	1	0
Falsificacion de firma	1	0
Abuso de confianza	2	0
Estafa	8	0
Conato de robo	12	0
Falsedad	5	1
Faltas á sus padres	8	3
Faltas á la autoridad	13	2
Faltas á los agentes de policía	4	0
Sevicia	7	0
Injurias	4	2
Adulterio	13	11
Estupro	5	0
Rapto	9	4
Rapto y estupro	9	0
Estupro inmaturo	2	0
Fuerza á mujeres	6	0
Conato de fuerza á mujeres	8	0
A la vuelta	229	39

Digitized by Google

DELITOS.	HOMBRES.	MUJERES.
De la vuelta.....	229	39
Incesto.....	6	4
Prostitucion.....	0	4
Reincidencia en mancebía.....	2	2
Lenocinio.....	6	4
Abandono á sus mujeres.....	1	0
Prófugas del lado de sus maridos.....	0	1
Prófugos del lado de sus padres.....	2	2
Prófugos de presidio.....	10	0
Proteccion de fuga.....	1	0
Receptacion de desertores.....	1	1
Conato de subversion.....	1	0
	259	57

CAUSAS PENDIENTES.

Por homicidio.....	2	causas con reos.....	2	0
Por heridas.....	3	id.....	3	0
Por robo.....	10	id.....	23	2
Por adulterio.....	2	id.....	2	2
Por incesto.....	1	id.....	1	1
Por sodomia.....	2	id.....	3	0
Por fuerza á una mujer.....	1	id.....	1	0
Por rapto y estupro.....	1	id.....	1	0
Por lenocinio y prostitucion.....	1	id.....	2	0
Por falso.....	1	id.....	1	0
Por resistencia á la autoridad.....	1	id.....	1	1
Por fuga de presidio.....	1	id.....	1	2
Responsabilidad de fuga.....	1	id.....	1	0
Faltas á los padres.....	1	id.....	1	0
Sumas.....			43	8
Cadáveres sin agresores.....			16	8
Heridos sin agresores.....			17	4

DETERMINACIONES.

A presidio.....	11	0
Al frente.....	11	0

Digitized by Google

DELITOS.	HOMBRES.	MUJERES.
Del frente.....	11	0
A obras públicas.....	18	0
A servicio de cárcel.....	25	9
A prision.....	7	0
A prision en sus cuarteles.....	1	0
A indemnizacion pecuniaria.....	1	0
A servicio de armas.....	2	0
Compurgados con la prision sufrida.....	31	18
Apercibidos.....	24	7
Absueltos de la instancia.....	99	21
Absueltos del cargo.....	30	2
Vueltos á la caja de su destino á estinguir sus condenas..	10	0
Sumas.....	259	57

ACTAS CONCLUIDAS.

Portacion de ganzúa.....	1	0
Sospechosos.....	25	4
Vagancia.....	3	0
Heridas.....	91	27
Amagos.....	8	0
Riña simple.....	265	194
Portacion de arma.....	17	2
Portacion de moneda falsa.....	1	0
Infraccion de policía.....	4	0
Incontinencia.....	37	36
Varios escesos.....	21	10
Sumas.....	473	273

Digitized by Google

***ESTADO** que manifiesta la alta y baja de reos de ambos secsos que ocurrió en la cárcel de ciudad desde el 1° de Diciembre de 1850, hasta el 30 de Noviembre del año prócsimo pasado, con espresion de los delitos porque han sido juzgados y sus determinaciones.*

DELITOS.	HOMBRES.	MUJERES.
Sospechas de robo	56	15
Robo	2502	560
Complicidad en robo	30	16
Riña	4182	2398
Ebrios	4670	3039
Vagos	496	0
Infraccion	926	630
Escesos	1401	498
Sospechosos	344	60
Estafa	343	66
Heridos	773	310
Rapto	132	42
Heridores	260	56
Incontinencia	481	420
Estupro	60	15
Jugadores	96	0
Adulterio	55	47
Conato de homicidio	19	1
Complicidad en homicidio	3	1
Portacion	412	58
Sevicia	128	0
Prófugos	62	37
Prostitutas	0	86
Lenones	18	16
Incesto	11	13
Sodomia	7	0
Contrabandistas	32	0
Al frente	17.491	8.384

Digitized by Google

DELITOS.	HOMBRES.	MUJERES.
Del frente.....	17 491	8.384
Falsificadores de firma.....	12	0
Falsificacion de moneda.....	16	1
Asalto.....	16	0
Faltas.....	712	361
Sin espresar el delito.....	62	8
Cadáveres en riña.....	24	4
Idem accidentales.....	26	20
Sumas.....	18.359	8.778

DEMOSTRACION.

Entrada general de ambos secsos.....		27.13 7
Remitidos á la Acordada.....	12.226	
Puestos en libertad.....	3.765	
Remitidos á su cuartel.....	359	26.803
Idem al hospital.....	1.072	
Sentenciados.....	9.381	
Existentes.....		334

COMPARACION POR LOS AÑOS DE 1850 Y 1851.

Número de detenidos en 1850.....	27.134
Idem en 1851.....	27.156
Exceso.....	2.414

Digitized by Google

***ESTADO** que manifiesta la entrada de reos de ambos secsos en la cárcel nacional desde 1º de Diciembre de 1850, hasta fin de Noviembre del año prócsimo pasado, con espresion de sus delitos, los que han sido puestos en libertad por inocentes, los que han sido sentenciados á presidio, obras públicas y servicio de cárcel, los remitidos á sus cuarteles y por cordillera, y los que han muerto en el hospital.*

DELITOS.	HOMBRES.	MUJERES.
Riña	2.144	1.471
Riña y heridas	1.331	657
Heridores	267	62
Heridos	43	8
Homicidio	27	4
Complicidad en homicidio	61	8
Conato de homicidio	70	2
Sospechas de homicidio	27	28
Asalto y robo	123	6
Robo	1.954	521
Conato de robo	112	19
Complicidad en robo	29	16
Sospechas de robo	82	10
Estafa	241	33
Incontinencia	276	99
Mancebía	93	97
Rapto y estupro	12	10
Estupro	43	21
Forzamiento	45	0
Incesto	4	4
Adulterio	51	53
Prostitutas	0	48
Sevicia	95	0
Lenones	5	8
Al frente	7.135	3.185

Digitized by Google

DELITOS.	HOMBRES.	MUJERES.
Del frente.....	7.135	3.185
Matrimonio doble.....	4	1
Sodomia.....	0	0
Plagio.....	4	4
Suicidio	3	0
Filicidio.....	1	0
Cadáveres.....	56	28
Escesos.....	700	293
Faltas á la autoridad.....	380	127
Portacion de arma.....	316	42
Vagos.....	297	0
Sospechosos	296	39
Jugadores.....	28	0
Contrabandistas.....	25	0
Faltas á sus padres.....	9	16
Abandono de guardia.....	2	0
Perjuros	5	0
Prófugos de presidio.....	35	0
Prófugos de la cárcel.....	34	0
Mujeres fugadas de sus maridos y de sus padres.....	0	34
Infractores de policía.....	38	8
Falsificadores de firmas y documentos.....	15	0
Cercenadores de moneda.....	3	0
Rapto.....	112	27
Sumas.....	9.498	3.806

LIBRES POR INOCENTES.

Hombres.....	6.908
Mujeres.....	2.933
Suma.....	9.841

SENTENCIADOS.

Hombres.....	2.025
Mujeres.....	664
Suma.....	2.689

REMITIDOS A SUS CUARTELES.

Hombres.....	215

Digitized by Google

REMITIDOS POR CORDILLERA.

Hombres.....	83
Mujeres.....	19
Suma.....	102

REMITIDOS AL HOSPITAL.

Hombres.....	32
Mujeres.....	6
Suma.....	38

MUERTOS EN EL HOSPITAL.

Hombres.....	11
Mujeres.....	3
Suma.....	14

RESUMEN.

Entrada general de reos de ambos secsos		13.304
Puestos en libertad por inocentes.....	9.841	12.889
Sentenciados.....	2.689	
Remitidos á sus cuarteles.....	215	
Idem por cordillera.....	102	
Idem al hospital.....	38	
Muertos en el hospital.....	14	
Ecsistencia sin determinar.....		415

COMPARACION POR LOS AÑOS DE 1850 Y 1851.

Entrada en 1850.....	10.700
Idem en 1851.....	13.304
Exceso.....	2.604

Digitized by Google

Estado *que manifiesta las causas de que han tomado conocimiento en el presente año los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con distincion de las civiles y de hacienda y de las criminales, de las que se han concluido y de las que quedan pendientes.*

TRIBUNALES Y JUZGADOS.	CAUSAS CRIMINALES CONCLUIDAS.	CAUSAS CRIMINALES PENDIENTES.	NEGOCIOS CIVILES Y DE HACIENDA CONCLUIDOS.	ID. CIVILES Y DE HACIENDA PENDIENTES.	TOTAL DE CAUSAS CONCLUIDAS.	TOTAL DE CAUSAS PENDIENTES.	RESUMEN GENERAL.	NUM.º DE PRESOS DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.
Circuito de México	20	3	46	5	66	8	74	.....
Idem de Guadalajara	53	1	90	4	143	5	148	1
Idem de Puebla	1	8	12	26	13	34	47	.....
Idem de Durango	4	4	17	18	21	22	43	.....
Idem de Yucatán—Mérida	3	7	18	1	21	8	29	.....
Idem de Guanajuato	44	13	10	5	54	18	72	.....
Idem de Occidente	1	14	1	12	2	26	28	.....
Idem de Nuevo-Leon—Monterey	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Juzgado de Distrito de México	45	19	119	392	164	411	575	.....
Idem de Chiapas	.....	35	.....	52	.....	87	87	.....
Idem de Guadalajara	26	12	65	62	91	74	165	.....
Idem de Michoacan	5	7	20	36	25	43	68	.....
Idem de Querétaro y Guanajuato	.....	10	12	11	12	21	33	.....
Idem de Chihuahua	1	5	6	7	7	12	19	.....
Idem de Oajaca	13	12	6	16	19	28	47	5
Idem de Tabasco	1	4	6	19	7	23	30	.....
Idem de San Luis Potosí	3	7	5	36	8	43	51	.....
Idem de Yucatan—Campeche	18	22	11	1	29	23	52	9
Idem de Durango	2	9	42	20	44	29	73	.....
Idem de Puebla	2	15	7	64	9	79	88	.....
Idem de Veracruz	.....	5	9	18	9	23	32	.....
Idem de Zacatecas	12	8	20	25	32	33	65	.....
Idem de Tamaulipas, un semestre	1	6	24	27	25	33	58	.....
Idem de Nuevo-Leon en Matamoros, un idem	8	11	14	25	22	36	58	.....
Idem de Coahuila un trimestre	5	1	3	18	8	19	27	.....
Idem de Sinaloa, un idem	.....	6	9	6	9	12	21	.....
TOTALES	268	244	572	906	840	1.150	1.990	15

NOTA.—El juez de circuito de Nuevo-Leon ha manifestado no poder dar las noticias pedidas por las circunstancias del pronunciamiento de Carbajal.
El juez de Distrito de Sonora no remitió noticia alguna: las de Tamaulipas y Nuevo-Leon comprenden solo un semestre, y las de Sinaloa y Coahuila un trimestre.

Digitized by Google

Comparacion de la criminalidad en el Distrito Federal, por los años de 1850 y 51.

DELITOS.	AÑO DE 1850.	AÑO DE 1851.	DIFERENCIA. Aumento.	DIFERENCIA. Diminucion.
Riña	3.684	3.615	„	69
Robo	1.769	2.475	706	„
Homicidio	147	31	„	116
Heridas	287	329	42	„
Conato de homicidio	61	72	11	„
Conato de robo	357	131	„	226
Estafa	148	274	126	„
Incontinencia	340	375	35	„
Estupro	49	64	15	„
Forzamiento	63	45	„	18
Incesto	7	8	1	„
Adulterio	57	104	47	„
Sevicia	38	95	57	„
Lenocinio	39	13	„	26
Filicidio	1	1	„	„
Escesos	670	993	323	„
Faltas á la autoridad	274	507	233	„
Portacion de arma	235	358	123	„
Vagos	540	297	„	243
Sospechosos	279	335	56	„
Prófugos	77	69	„	8
Contrabandistas	127	25	„	102
Rapto	115	139	24	„

NOTA.—Solo se han comparado aquí los delitos que han sido llamados bajo un mismo nombre en los estados presentados en los años referidos: la comparacion en general de delincuentes consta en los estados de las cárceles nacional y de ciudad.

Digitized by Google

Digitized by Google

Estado que manifiesta el despacho que han tenido los Juzgados del ramo civil de México en todo el año de 1851.

JUZGADOS.	DESPACHADOS.	PENDIENTES.	TOTAL.
Juzgado 1º	84	67	151
Idem 2º.	8	47	55
Idem 3º.	60	87	147
Idem 4º.	40	31	71
Idem 5º.	36	121	175
Totales.	228	353	581

Digitized by Google

Digitized by Google

Razon del número de negocios y causas que de la Suprema Corte de Justicia, como audiencia del Distrito y Territorios, han entrado á la fiscalía desde 1º de Diciembre de 1850 hasta 24 de igual mes de 1851.

	Quedaron pendientes del año anterior de 1850	Han entrado desde 1º de Diciembre de 1850 á 24 del mismo de 851 sobre el delito principal	Han entrado por trámites promovidos por el ministro fiscal.	Suma el rezago, la entrada sobre el delito principal, y por trámites.	Se han despachado.	Quedan pendientes para su despacho.
Tribunal pleno.	12	14	,,	26	18	8
1ª sala.	8	83	8	99	93	6
2ª sala.	91	480	65	636	600	36
3ª sala.	132	337	37	506	412	94
Sumas.	243	914	110	1.267	1.123	144

Digitized by Google

Digitized by Google

Razon del número de negocios y causas que de la Suprema Corte de Justicia por sus atribuciones constitucionales han entrado á la fiscalía desde 1º de Diciembre de 1850 hasta 24 de igual mes de 1851.

	Quedaron pendientes del año anterior de 1850	Han entrado desde 1º de Diciembre de 850 á 24 del mismo de 1851 sobre el delito principal.	Han entrado por trámites promovidos por el ministro fiscal	Suma el rezago, la entrada sobre el delito principal y por trámites.	Se han despachado.	Quedan pendientes para su despacho.
Tribunal pleno	56	84	8	148	128	20
1ª sala.	15	19	8	42	35	7
2ª sala.	22	35	8	65	58	7
3ª sala.	27	32	12	71	52	19
Sumas.	120	170	36	326	276	53

Digitized by Google

Digitized by Google

Noticia que manifiesta los Protocolos que están á cargo de los escribanos existentes en el Distrito federal, que con arreglo á la suprema disposicion del Escmo. Sr. presidente de la República, comunicada al que suscribe por el Escmo Sr. ministro de justicia y negocios eclesiásticos en nota de 21 de Julio del corriente año, remite con espresion de los nombres de aquellos, de los de por quienes se hallan autorizados, de los años á que pertenecen y de los intermedios que faltan.

En el Escmo. Ayuntamiento á cargo de D. José María Ramirez.

Años que comprenden los Protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
De 1719 á 1758.	Arroyo D. Juan Antonio, , , ,	,, ,,
,, 1692 á 1734.	Anaya Bonillo D. José, , , ,	,, ,,
,, 1751 á 1793.	Adan D. Antonio, , , , , ,	,, ,,
,, 1714 á 1756.	Aguilera D. Juan José, , , ,	De 24 á 32 y 52 y 53.
,, 1726 á 1728.	Adan Ramirez de Arellano, , ,	,, ,,
,, 1703 á 1708.	Aguilera Mejia D. Nicolas, , ,	4 y 5
,, 1808 á 1811.	Aguilera D. Mariano Mateo, , ,	,, ,,
,, 1680 á 1711.	Aguirre Vidaureta D. Juan, , ,	De 1693 á 1696.
,, 1689 á 1699.	Alanis D. Juan Casimiro, , ,	,, ,,
,, 1764 á 1791.	Alva D. Ignacio Javier, , , ,	,, ,,
,, 1711 á 1732.	Alvarez de la Plata D. Juan, , ,	,, ,,
,, 1734 á 1760.	Amador de Estrada D. Juan, , ,	,, ,,
,, 1667 á 1694.	Anaya D. José, , , , , , ,	670 y de 680 á 682.
,, 1726 á 1745.	Anaya D. José Antonio, , , ,	1743.
,, 1683 á 1700.	Angulo D. José, , , , , ,	,, ,,
,, 1722 á 1735.	Ansuarez D. Joaquin Casimiro, ,	,, ,,

Digitized by Google

Años que comprenden los Protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
De 1735 á 1797.	Arroyo D. Mariano Buenaventura,	De 1754 á 1762.
„ 1758 á 1793.	Arroyo Bernardez D. J. Joaquin,	„ „
„ 1631 á 1645.	Arauz D. Hernando, , , , ,	„ „
„ 1655 á 1662.	Arauz D. Nicolas, , , , , ,	„ „
„ 1720 á 1736.	Arriola D. José Benito, , , ,	„ „
„ 1772 á 1813.	Arteaga D. Ignacio., , , , ,	„ „
„ 1730 á 1736.	Arrieta D. Francisco, , , , ,	31, 32, 34 y 35.
„ 1696 á 1731.	Auncibay y Anaya D. Juan, , ,	„ „
„ 1682 á 1690.	Asores D. Juan, , , , , , ,	„ „
„ 1730 á 1736.	Arreaga D. Juan Nepomuceno, ,	31, 32, 34 y 35.
„ 1752 á 1770.	Aviles D. Pedro Joaquin, , , ,	1768.
„ 1830 á 1840.	Alarcon D. Antonio, , , , ,	„ „
„ 1747 á 1764.	Balbuena D. Joaquin, , , , ,	De 1750 á 1753.
„ 1721 á 1743.	Balderrana D. Juan, , , , ,	„ „
„ 1670 á 1677.	Ballesteros D. Miguel Gerónimo,	1674.
„ 1725 á 1728.	Balleto D. Antonio Domingo, ,	„ „
„ 1773 á 1783.	Barrantes D. Antonio, , , , ,	„ „
„ 1794 á 1824.	Barrera D. Ignacio, , , , , ,	1815. „
„ 1782 á 1815.	Barrientos D. Joaquin, , , , ,	„ „
„ 1638 á 1643.	Barrientos D. Juan, , , , , ,	„ „
„ 1711 á 1749.	Balbuena D. Juan, , , , , ,	De 1723 á 1728.
„ 1725 á 1748.	Benjumea Jimenez D. Manuel, ,	„ „
„ 1773 á 1791.	Belendez D. Justo, , , , , ,	„ „
„ 1667 á 1690.	Bernal D. Nicolas, , , , , ,	„ „
„ 1785 á 1803.	Becerra D. Domingo, , , , ,	„ „
„ 1747 á 1758.	Banbarrin Lanzarote D. Francisco,	„ „
„ 1670 á 1679.	Barreda D. Domingo, , , , ,	„ „
„ 1726 á 1760.	Bermudez de Castro D. Andres, ,	29 y 30 y de 37 á 41
„ 1786 á 1801.	Barrio D. Ignacio María, , , ,	„ „
„ 1793 á 1798.	Benitez D. Anastasio José, , ,	„ „
„ 1751 á 1767.	Barroso Lazo D. Francisco, , ,	„ „
„ 1714 á 1741.	Benavides D. Luis, , , , , ,	„ „
„ 1728 á „	Bermudez de Castro D. Diego Antº	„ „
„ 1733 á 1734.	Bárcena Castro D. Juan José, ,	„ „
„ 1716 á 1717.	Bazán D. Francisco, , , , ,	„ „
„ 1753 á 1767.	Bravo D. José Antonio, , , ,	„ „
„ 1747 á „	Buitren D. Miguel, , , , , ,	„ „
„ 1834 á 1847.	Cervantes D. Manuel, , , , ,	„ „
„ 1710 á 1723.	Caballero D. Francisco Antonio, ,	„ „
„ 1677 á 1694.	Caballero D. José, , , , , ,	„ „

Digitized by Google

Años que comprenden los Protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
De 1703 á 1724.	Caballero D. Rafael, , , , ,	1711.
„ 1724 á 1763.	Caballero D. José, , , , , ,	De 1728 á 1730.
„ 1747 á 1797.	Carballo D. José, , , , , ,	„ „
„ 1825 á „	Canal D. Juan Nepomuceno, , ,	„ „
„ 1829 á 1844.	Cisneros D. José, , , , , ,	„ „
„ 1689 á 1708.	Castilleja y Guzman D. Diego, ,	„ „
„ 1673 á 1694.	Castillo Grimaldas D. Pedro , ,	„ „
„ 1682 á 1683.	Castro Peñaloza D. Juan, , , ,	„ „
„ 1730 á 1735.	Casanova Vasconcelos D. Miguel ,	„ „
„ 1705 á 1709.	Castañeda D. Miguel, , , , ,	„ „
„ 1805 á 1831.	Calderon D. Luis, , , , , ,	„ „
„ 1783 á 1792.	Castillo D. Francisco, , , , ,	„ „
„ 1768 á 1785.	Condarco y Casares D. José, , ,	„ „
„ 1692 á 1713.	Condarco y Casares D. Juan, , ,	De 1709 á 1710.
„ 1753 á 1780.	Cervantes D. Ignacio Manuel, ,	„ „
„ 1661 á 1677.	Coronel D. Antonio, , , , ,	„ „
„ 1653 á „	Curiel D. Jacinto, , , , , ,	„ „
„ 1738 á 1767.	Carrion D. José, , . , , , ,	„ „
„ 1686 á 1712.	Campos D. J. Esteban, , , , ,	„ „
„ 1724 á 1738.	Cantú D. Miguel Antonio, , , ,	De 32 á 33 y de 35 á 37
„ 1687 á 1708.	Castro Sambrano D. José, , , ,	De 1692 á 1707.
„ 1803 á 1714.	Castro D. José María, , , , ,	„ „
„ 1801 á 1812.	Chirlin D. José María, , , ,	„ „
„ 1744 á 1771.	Chavero D. José Antonio, , , ,	„ „
„ 1740 á 1757.	Cárdenas D. Juan, , , , , ,	„ „
„ 1730 á 1747.	Chavero D. Juan Eusebio, , ,	De 1742 á 1746.
„ 1780 á 1796.	Chavero D. Manuel Domingo, ,	„ „
„ 1672 á 1705.	Cartagena Valdivia D. José, , ,	De 1691 á 1692.
„ 1789 á 1831.	Cartami D. Rafael, , , , , ,	„ „
„ 1716 á 1726.	Colina D. Juan, , , , , , ,	„ „
„ 1840 á „	Cabrera D. Miguel, , , , , ,	„ „
„ 1717 á 1720.	Contreras D. Pedro, , , , , ,	„ „
„ 1656 á 1671.	Cartagena D. Juan, , , , , ,	„ „
„ 1728 á 1747.	Cruz Aguilar D. Juan, , , , ,	„ „
„ 1761 á 1770.	Cotero Gonzalez D. José, , , ,	„ „
„ 1731 á 1748.	Castro Cid D. Miguel , , , ,	„ „
„ 1703 á 1707.	Churruca D. Baltasar, , , , ,	„ „
„ 1693 á 1709.	Castro D. Jinez, , , , , , ,	„ „
„ 1791 á 1833.	Calapiz Mutos D. José, , , ,	De 1802 á 1804 y de 1822 á 1823.

Digitized by Google

Años que comprenden los Protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
„ 1800 á 1833.	Cano Moctezuma D. J. Ignacio, ,	De 1806 á 1814.
„ 1762 á 1784.	Caballero D. Antonio Francisco, ,	„ „
„ 1766 á 1797.	Casas y Orellana D. Antonio, , ,	„ „
„ 1649 á 1663.	Cobian D. Toribio, , , , , ,	1662.
„ 1780 á 1800.	Cadena D. Mariano, , , , ,	„ „
„ 1789 á 1801.	Cataño Herrera D. José, , , ,	„ „
„ 1838 á 1846.	Ceballos D. José Mariano, , , ,	„ „
„ 1802 á 1826.	Cruz D. José Santa, , , , ,	„ „
„ 1792 á 1807.	Dávila D. José Mariano, , , ,	„ „
„ 1734 á 1739.	Dávila Infante D. Francisco Javier,	„ „
„ 1722 á 1749.	Delgado D. José Victoriano, , ,	1725 1726 y 1731.
„ 1751 á 1755.	Delgado Landa D. Francisco, ,	„ „
„ 1790 á 1821.	Diaz D. José Mariano, , , , ,	De 1800 á 1801.
„ 1673 á 1693.	Deza Ulloa D. Pedro, , , , ,	„ „
„ 1752 á 1787.	Diaz D. Nicolas, , , , , , ,	„ „
„ 1740 á 1775.	Diaz Betancourt D. Andres, , ,	„ „
„ 1796 á 1810.	Delgado Camargo D. José, , ,	De 1803 á 1809.
„ 1785 á 1820.	Diaz D. Juan Mariano, , , , ,	De 1808 á 1809.
„ 1711 á 1734.	Diaz Rivera D. Juan, , , , ,	„ „
„ 1690 á 1692.	Diaz Jimenez D. José, , , ,	„ „
„ 1710 á 1725.	Duran Alarcon D. Francisco, , ,	„ „
„ 1692 á 1702.	Espinosa D. Ramon, , , , ,	„ „
„ 1753 á 1780.	Esquivel Vargas D. Antonio, , ,	„ „
„ 1724 á 1743.	Estrada D. J. Francisco, , , ,	„ „
„ 1708 á 1710.	Escribano de Olmo D. Juan, , ,	„ „
„ 1718 á 1726.	Escartin D. José Ignacio, , , ,	„ „
„ 1702 á 1709.	Espinosa D. José, , , , , ,	„ „
„ 1700 á 1736.	Esquivel D. Manuel, , , , ,	1716, 1717 y 1722.
„ 1748 á 1759.	Espinosa D. Luciano Francisco, ,	„ „
„ 1692 á 1708.	Fernandez Guzman D. Antonio, ,	1703.
„ 1722 á 1741.	Fernandez Cosgaya D. Toribio, ,	De 1732 á 1734.
„ 1713 á 1725.	Flores Jabian D. José, , , , ,	„ „
„ 1688 á 1705.	Fernandez Guevara D. Tomas, ,	„ „
„ 1747 á 1761.	Figueroa D. Simon, , , , , ,	„ „
„ 1706 á 1726.	Freire Pacheco D. Antonio, , ,	„ „
„ 1755 á 1778.	Fernandez Cosgaya D. José, , ,	„ „
„ 1692 á 1693.	Franco D. Francisco, , , , ,	„ „
„ 1733 á 1745.	Fuente D. Juan Antonio, , , ,	„ „
„ 1628 á 1651.	Flores D. Francisco, , , , ,	De 1636 á 1643.
„ 1822 á 1848.	Flores D. Mariano, , , , , ,	1830.

Digitized by Google

Años que comprenden los Protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
„ 1776 á 1792.	García de las Prietas D. José, ,	„ „
„ 1790 á 1795.	García Romero D. Manuel, , ,	„ „
„ 1794 á 1800.	Garay D. Manuel José, , , ,	„ „
„ 1747 á 1754.	García de Castro D. Ignacio, , ,	„ „
„ 1673 á 1686.	Gonzalez D. Pedro, , , , , ,	„ „
„ 1727 á 1737.	Galindo D. José, , , , , ,	„ „
„ 1712 á 1719.	García Cisneros D. Juan, , , ,	„ „
„ 1688 á 1702.	Gonzalez Peña fiel D Francisco,	„ „
„ 1707 á „	García de Leon D. José, , , ,	„ „
„ 1739 á 1767.	Gomez D. José, , , , , , ,	„ „
„ 1743 á 1774.	Gomez Tagle D. Toribio, , , ,	De 1770 á 1771.
„ 1748 á 1769.	Godoy D. Miguel Ignacio, , , ,	„ „
„ 1786 á 1790.	Gonzalez D. Ignacio, , , , ,	„ „
„ 1726 á 1748.	García Pintado D. Juan José, ,	„ „
„ 1718 á 1721.	Gonzalez Chávarri D. Antonio, ,	„ „
„ 1742 á 1779.	García Mendieta D. Baltasar, , ,	„ „
„ 1834 á 1846.	García Rios D. Joaquin, , , ,	De 1843 á 1845.
„ 1810 á 1816.	Ganancia D, Manuel, , „ , ,	„ „
„ 1724 á 1747.	Guzman D. Juan, , , , , ,	De 25 á 26, de 31 á 42, 44 y 46.
„ 1739 á 1749.	Grozo D. Manuel Antonio, , ,	1741.
„ 1692 á 1725.	Gonzalez Mendoza D. Sebastian,	De 1693 á 1711, 1720 y 1723.
„ 1787 á 1794.	Gomez D. Juan Antonio, , , ,	„ „
„ 1726 á 1730.	Guerrero D. Juan Clemente, , ,	„ „
„ 1759 á 1780.	Grondona Aguilar D. Antonio, ,	„ „
„ 1741 á 1749.	Góngora D. Francisco, , , , ,	„ „
„ 1767 á 1781.	Guerrero D. José Miguel, , , ,	„ „
„ 1711 á 1747.	Guerrero D. Pedro Gil, , , ,	„ „
„ 1733 á 1786.	Guerrero Tagle D. Agustin Franco	De 1756 á 1775
„ 1733 á 1775.	Guerrero y Tagle D. Joaquin Antº,	„ „
„ 1768 á 1802.	Guerrero Garcia D. Joaquin José,	„ „
„ 1799 á 1804.	Guerrero D. José Joaquin, , ,	„ „
„ 1723 á 1726.	Gonzalez D. Sebastian, , , ,	„ „
„ 1731 á 1736.	Gutierrez Avila D. Sebastian, ,	„ „
„ 1688 á 1719.	Guadiano D. José Luis, , , ,	De 1703 á 1704 y 1716
„ 1833 á „	Gomez D. Miguel, , , , , ,	„ „
„ 1720 á 1724.	Herrera D. Gerónimo, , , , ,	De 1722 á 1723.
„ 1704 á 1723.	Herrera D. Blas, , , , , ,	De 1719 á 1719.
„ 1765 á 1789.	Huidobro D. José, , , , , ,	„ „

Digitized by Google

Años que comprenden los Protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
„ 1782 á 1791.	Hidalgo D. Juan Manuel, , , ,	„ „
„ 1747 á 1764.	Hernandez Priego D. José, , ,	„ „
„ 1710 á 1740.	Hernandez D. Antonio, , , , ,	„ „
„ 1692 á 1710.	Hernandez D. Francisco, , , ,	„ „
„ 1766 á 1788.	Horno Guerrero D. Juan, , , ,	„ „
„ 1732 á 1741.	Hurtado Castillo D. Juan, , , ,	„ „
„ 1771 á 1783.	Huidrobo D. Nicolas, , , , ,	„ „
„ 1775 á 1789.	Hidalgo Rengel D. José, , , ,	„ „
„ 1804 á 1813.	Hidalgo D. Vicente, , , , , .	„ „
„ 1796 á 1826.	Imas Cabanillas D. Manuel, , ,	„ „
„ 1836 á 1839.	Irala D. Ignacio, , , , , , ,	„ „
„ 1765 á 1780.	Jimenez Riva de Neira D. Pablo, ,	„ „
„ 1676 á 1687.	Jimenez Siles D. Juan, , , ,	„ „
„ 1774 á 1781.	Jordanes D. Ignacio José, , , ,	„ „
„ 1728 á 1767.	Jaraba D. Ignacio, , , , , ,	De 1756 á 1759.
„ 1794 á 1818.	Jimenez D. Francisco, , , . ,	1808.
„ 1692 á 1693.	Jazo y Soto D. Juan, , , , ,	„ „
„ 1655 á 1660.	Juarez D. Melchor, , , , , ,	„ „
„ 1747 á 1756.	Landin D. Julian Félix, , , ,	„ „
„ 1698 á 1700.	Lara Santiesteban D. Francisco, ,	„ „
„ 1687 á 1712.	Ledesma D. José, , , , , ,	„ „
„ 1689 á „	Lerin y Caballero D. Juan, , ,	„ „
„ 1777 á 1812.	Leal Tirado D. José María, , ,	„ „
„ 1768 á 1780.	Lima D. José Ignacio, , , , ,	De 1774 á 1778.
„ 1741 á 1775.	Lima D. Joaquin Antonio, , , ,	„ „
„ 1740 á 1756.	Lopez Palma D. Manuel Agustin,	45, 48, 49, 53 y 54.
„ 1779 á 1790.	Lopez Rivera D. Pedro José, ,	„ „
„ 1671 á 1786.	Lopez Mirabal D. Juan, , , ,	„ „
„ 1800 á 1802.	Lopez Oquendo D. Manuel, , ,	„ „
„ 1790 á 1794.	Lopez Santa María D. Ignacio, ,	„ „
„ 1678 á 1709.	Lopez D. Nicolas, , , , , ,	De 1696 á 1697.
„ 1699 á 1726.	Lopez Bocanegra D. Juan, , ,	„ „
„ 1734 á 1739.	Lucena D. Juan, , , , , ,	„ „
„ 1707 á 1708.	Leon D. Domingo, , , , , ,	„ „
„ 1773 á 1803.	Lucero D. Rafael, , , , , ,	De 1784 á 1785.
„ 1730 á 1747.	Luna Mantilla D. Miguel, , , ,	1743.
„ 1783 á 1789.	Luna D. Francisco Antonio, , ,	„ „
„ 1670 á 1696.	Marchena D. Juan, , , , , ,	„ „
„ 1726 á 1741.	Marchena D. Pedro, , , , ,	„ „
„ 1831 á 1847.	Moctezuma D. Manuel, , , , ,	„ „

Digitized by Google

Años que comprenden los Protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años de intermedio que faltan.
„ 1677 á 1704.	Marchena D. Diego, , , , ,	„ „
„ 1752 á 1791.	Martinez Vargas D. Agustin, , ,	„ „
„ 1752 á 1785.	Martinez del Campo D. J. Antonio,	1771.
„ 1778 á 1820.	Martinez del Campo D. Manuel, ,	„ „
„ 1700 á 1751.	Mendoza D. Antonio Alejandro, ,	De 1706 á 1710.
„ 1685 á 1711.	Montalva D. Ignacio, , , , ,	„ „
„ 1739 á 1757.	Meraz y Velasco D. Antonio, ,	„ „
„ 1659 á 1673.	Mendoza D. Lorenzo, , , , ,	„ „
„ 1736 á 1759.	Mota D. Lorenzo, , , , , ,	„ „
„ 1756 á 1757.	Mafra Vargas D. Miguel, , , ,	„ „
„ 1737 á 1770.	Montalván D. Miguel, , , , ,	1762 y 1767.
„ 1660 á 1633.	Morante D. Baltasar, , , , ,	„ „
„ 1645 á 1678.	Molina Guerra D. Martin, , , ,	„ „
„ 1770 á 1817.	Morales D. José Antonio, , , ,	„ „
„ 1757 á 1776.	Morales D. Mariano José, , , ,	„ „
„ 1778 á 1786.	Morante D. Bernabé, , , , ,	„ „
„ 1772 á 1790.	Moya D. José Joaquin, , , ,	„ „
„ 1710 á 1722.	Morales D. Valerio José, , , ,	1714 y de 1718 1720.
„ 1691 á 1703.	Mora D. Agustin, , , , , ,	„ „
„ 1686 á 1691.	Muñoz de Castro D. Pedro, , ,	„ „
„ 1688 á 1729.	Moreno Velasco D. Felipe, , ,	De 1689 á 93, de 95 á 1701, de 1703 á 4, de 6 á 10, de 12 á 18 y de 20 á 22.
„ 1665 á 1693.	Muñoz de Barquera D. Cristobal,	„ „
„ 1785 á 1808.	Mesa D. Mariano, , , , , ,	1800.
„ 1779 á 1801.	Mauleon D. José María, , , ,	1797.
„ 1785 á 1795.	Martinez de Viesma D. Estanislao,	De 1786 á 1788.
„ 1746 á 1781.	Meraz y Velasco D. Nicolas, , ,	49, 53, 60, 64 y 75.
„ 1682 á 1691.	Mendieta Rebollo D. Gabriel, ,	„ „
„ 1658 á „	Moreno Aldaña D. Andres, , ,	„ „
„ 1734 á 1738.	Montes de Estrada D. José, , ,	„ „
„ 1709 á 1723.	Moreno D. Nicolas, , , , , ,	„ „
„ 1733 á 1756.	Monzon D. Hipólito, , , , ,	„ „
„ 1786 á 1798.	Muñoz de Vega y Vie D. Mariano,	„ „
„ 1703 á 1710.	Marquina D. Diego Antonio, , ,	„ „
„ 1752 á 1774.	Moreno D. Esteban Nicolas. , ,	„ „
„ 1669 á 1747.	Muñoz de Castro D. Felipe, , ,	„ „
„ 1704 á 1711.	Negrete D. Antonio, , , , , ,	„ „
„ 1740 á 1755.	Negro D. Juan José, , , , ,	1742.

Digitized by Google

Años que comprenden los Protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
„ 1767 á 1789.	Navia D. José Bernardo, , , ,	„ „
„ 1712 á 1721.	Navia D. Nicolas Antonio, , , ,	„ „
„ 1785 á 1791.	Navia D. José María, , , , ,	„ „
„ 1770 á 1809.	Nuñez Morillon D. Manuel J. ,	„ „
„ 1687 á 1719.	Neri D. Juan Francisco, , , ,	„ „
„ 1701 á 1733.	Nieto Alvarado D. Simon, , ,	„ „
„ 1792 á 1797.	Orihuela D. Manuel, , . , , ,	„ „
„ 1754 á 1783	Ochoa D. Juan Manuel, , , , ,	61 y 63 y de 64 á 69.
„ 1633 á 1658.	Oviedo Valdevieso D. Juan, , ,	1635, y de 1642 á 1645
„ 1693 á 1726.	Olaez D. Diego, , , , , , ,	1706.
„ 1767 á 1782.	Olvando D. Antonio, , , , ,	1781.
„ 1646 á 1648.	Olalde D. Francisco, , , , ‘	„ „
„ 1791 á 1813.	Ortiz D. José Basilio, , , , ,	„ „
„ 1753 á 1764.	Ortiz D. Juan Elías, , , , ,	„ „
„ 1691 á 1704.	Ortiz D. Miguel, , , , , , ,	1692 y 96, 1700 y de 702 á 703.
„ 1664 á 1794.	Oviedo D. Ignacio, , , , , ,	1671 á 75 y 1780.
„ 1694 á 1708.	Orivay D. Juan, , , , , , ,	„ „
„ 1653 á 1661.	Orvea D. Nicolas, , , , , ,	„ „
„ 1714 á 1722.	Osorio y Soto D. Francisco Javier,	„ „
„ 1691 á 1723.	Osorio de Soto D. Diego, , , ,	„ „
„ 1706 á 1747.	Paz D. José Manuel, . , , ,	De 1741 á 1743.
„ 1738 á 1773.	Paz D. Juan José, , , , , ,	„ „
„ 1764 á 1781.	Paz D. Francisco Antonio, , ,	„ „
„ 1794 á 1799.	Paz D. Felipe Miguel, , , , ,	„ „
„ 1719 á 1755.	Paez D. Juan Reimundo, , , ,	De 1724 á 1728.
„ 1664 á 1696.	Pacheco D. Marcos de Figueroa. ,	„ „
„ 1675 á „	Palomares D. Andres, , , , ,	„ „
„ 1785 á 1804.	Palacios D. Francisco, , , , ,	„ „
„ 1764 á 1786.	Pavía D. Estevan José, , , , , ,	68, 69, 72, 73, 75, y de 77 á 82.
„ 1754 á 1787.	Pena D. Valentin José, , , , ,	1760.
„ 1794 á 1803.	Pinto D. José Ignacio, , , , ,	„ „
„ 1764 á 1786.	Pinzón D. Fernando, , , , ,	„ „
„ 1803 á 1813.	Perez de Leon D. José Antonio,	1806 y 1808.
„ 1739 á 1746.	Peralta D. Ignacio Francisco, , ,	„ „
„ 1789 á 1793.	Prendas y García D. J. Miguel, ,	„ „
„ 1737 á 1775.	Peña D. Felipe Antonio, , , ,	1746, 1755 y 1756.
„ 1731 á 1739.	Purchino D. Antonio, , , , ,	„ „

Digitized by Google

Años que comprenden los Protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
De 1681 á 1695.	Puebla, D. Juan , , , , , ,	De 1689 á 1693.
„ 1705 á 1709.	Ponce de Leon D. Domingo , ,	„ „
„ 1734 á 1759.	Perez Cancio, D. Gregorio José ,	„ „
„ 1827 á 1845.	Pintos D. Antonio, , , , , ,	„ „
„ 1717 á 1745.	Perez Conde Barrios D. Marcos ,	De 19, 22, 24, 26, 35, de 39 á 40, 42 43.
„ 1690 á 1696.	Quiñones D. Francisco , , , ,	„ „
„ 1778 á 1786.	Quinteros D. Domingo, , , , ,	„ „
„ 1665 á 1693.	Ramirez de Mendoza D. Felipe, ,	„ „
„ 1677 á 1697.	Rio D. Martin , , , , , , ,	„ „
„ 1750 á 1760.	Ramirez Ponce de Leon D. Lorenzo	„ „
„ 1759 á 1783.	Ramirez D. José Joaquin , , ,	„ „
„ 1716 á 1733.	Rios D. Antonio , , , , , ,	„ „
„ 1794 á „	Ramirez de Arellano D. Rafael ,	„ „
„ 1787 á 1819.	Reyes Manzano D. Manuel, , ,	„ „
„ 1725 á 1746.	Retes D. José, , , , , , ,	„ „
„ 1727 á 1737.	Reales Lechuga D. Lúcas , , ,	De 1734 á 1736.
„ 1730 á 1746.	Rodriguez de la Torre D. Pedro, ,	De 1731 á 1735.
„ 1670 á 1712.	Rodriguez de la Fuente D. Tomás , , , , , , , , , ,	De 1683 á 94, de 96 á 97, de 99 á 702.
„ 1718 á 1725.	Rodriguez Moreno D. Nicolás , ,	„ „
„ 1756 á 1770.	Rodriguez D. Manuel, , , , ,	„ „
„ 1730 á 1732.	Rodriguez Urrutia D. Sebastian, ,	„ „
„ 1718 á 1770.	Rodriguez D. Guadalupe Manuel ,	De 1763 á 1769.
„ 1715 á 1734.	Rodriguez Pozada D. Juan, , ,	1723
„ 1602 á 1616.	Rodriguez D. José, , , , , ,	„ „
„ 1680 á 1701.	Rodriguez Guzman D. Nicolás. ,	1681
„ 1790 á 1799.	Rodriguez Calvo D. Pedro, , ,	De 1792 á 1794.
„ 1806 á 1820.	Rodriguez Calvo D. Manuel Felipe	„ „
„ 1775 á 1785.	Rodriguez de Leon D. Pedro , ,	De 1778 á 1784.
„ 1802 á 1816.	Rodriguez D. José Gallardo , ,	„ „
„ 1738 á 1760.	Rodriguez D. José Leonardo , ,	„ „
„ 1792 á 1813.	Ramirez Arellano D. J. Juan , ,	„ „
„ 1723 á 1728.	Rocha D. Diego Ignacio, , , ,	„ „
„ 1754 á 1789.	Rios D. Pedro María, , , , ,	60, de 64 á 68 de 75 á 82 y 85
„ 1712 á 1720.	Robledo D. Pedro , , , , ,	„ „
„ 1726 á 1778.	Rosal D. Luis José , , , , ,	De 1737 á 40 y de 45 á 46
„ 1739 á 1758.	Romo de Vera D. Felipe, , , ,	„ „

Digitized by Google

Años que comprenden los Protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
De 1740 á 1753.	Romo de Vera D. Juan, , , ,	„ „
„ 1709 á 1724.	Rios D. José , , , , , , , ,	De 1719 á 1722.
„ 1710 á 1744.	Romero Zapata D. Francisco , ,	„ „
„ 1719 á 1736.	Ruiz Arangones D. Diego , , ,	„ „
„ 1748 á 1753.	Rivera Butron D. Francisco , ,	„ „
„ 1736 á 1767.	Rivera Butron D. José , , , ,	„ „
„ 1770 á 1793.	Rivera Butron D. Bernardo, , ,	1787.
„ 1660 á 1683.	Rivera D. Francisco, , , , ,	„ „
„ 1638 á 1640.	Rueda D. Gaspar , , , , ,	„ „
„ 1707 á 1715.	Rojas D. Benito Ignacio, , , ,	„ „
„ 1717 á 1742.	Ruiz Cabal D. José , , , , ,	De 1723 á 1729 y 1737.
„ 1744 á 1755.	Rodriguez D. Manuel , , , ,	„ „
„ 1794 á 1822.	Rodriguez D. José, , , , , ,	„ „
„ 1829 á 1836.	Rodriguez Loaria D. Tirso, , ,	1833.
„ 1655 á 1690.	Robledo D. Hipólito, , , , ,	De 1683 á 1689.
„ 1659 á 1667.	Salas D. Juan , , , , , , ,	„ „
„ 1609 á 1625.	Santillan D. Alonso , , , , ,	1621.
„ 1614 á 1660.	Santillan D. Pedro , , , , , ,	„ „
„ 1693 á 1725.	Salazar D. Juan , , , , , ,	De 1714 á 1721.
„ 1731 á 1744.	Salazar D. Manuel, , , , , ,	„ „
„ 1714 á „	Saldaña D. Juan Antonio , , ,	„ „
„ 1789 á 1810.	Salamanca D. José , , , , ,	„ „
„ 1729 á 1740.	Salinas D. Antº Basilio Anselmo ,	„ „
„ 1652 á „	Sanchez Quijada D. Pedro, , ,	„ „
„ 1779 á 1817.	Sanchez Cordero D. Manuel, , ,	De 1790 á 1805.
„ 1755 á 1794.	Sanchez Pereira D. Diego José ,	1774.
„ 1732 á 1769.	Sanchez D. Francisco Javier , ,	„ „
„ 1688 á 1692.	Sanchez de las Fraguas D. Sebastian , , , , , , , , , ,	„ „
„ 1789 á 1791.	San Martin D. Ignacio , , , ,	„ „
„ 1655 á 1695.	Sarmiento de Vera D. Bernabé, ,	De 1658 á 1667.
„ 1646 á 1648.	Sariñaña D. Martin , , , , ,	„ „
„ 1731 á 1766.	Serna D. Juan Antonio , , , ,	„ „
„ 1667 á 1702.	Sevilla D. Juan Leonardo , , ,	„ „
„ 1679 á 1723.	Sevilla D. Miguel Leonardo , ,	De 1684 á 87, 92, 99 y 1719.
„ 1667 á 1680.	Sigüenza D. Cárlos , , , , ,	„ „
„ 1765 á 1782.	Sigüenza D. José Joaquin , , ,	De 1767 á 1776.
„ 1802 á 1830.	Silva D. Antonio , , , , , ,	„ „

Digitized by Google

Años que comprenden los Protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
De 1738 á 1746.	Somoza D. Francisco, , , , ,	„ „
„ 1680 á 1695.	Soní D. José , , , , , , ,	De 1684 á 1685.
„ 1702 á 1710.	Solís Alcazar D. Juan , , , ,	„ „
„ 1678 á 1711.	Solís Alcazar D. Francisco, , ,	De 1692 á 1693.
„ 1791 á 1819.	Tamayo D. Fernando , . , ,	„ „
„ 1719 á 1765.	Tellez Giron D. Diego , , , ,	De 1726 á 1727.
„ 1733 á 1765.	Trejo Carbajal D. Ignacio Javier ,	„ „
„ 1803 á 1824.	Torre D. Francisco , , , , ,	„ „
„ 1738 á 1788.	Torre D. Antonio, , , , , ,	De 1763 á 1781.
„ 1715 á 1763.	Torre D. Manuel , , , , , ,	„ „
„ 1831 á 1832.	Torres D. Manuel, , , , , ,	„ „
„ 1783 á 1792.	Troncoso D. Gerónimo José, , ,	„ „
„ 1708 á 1763.	Trujillo D. Manuel Cervando , ,	„ „
„ 1665 á 1678.	Vidal de Fuentes D. Pedro, , ,	„ „
„ 1689 á 1710.	Valdés D. Francisco , , , , ,	„ „
„ 1711 á 1727.	Valdés D. Diego Félix , , , ,	„ „
„ 1670 á 1710.	Valdés D. José , , , , , , ,	„ „
„ 1719 á 1745.	Valdés D. Manuel, , , , , ,	De 1728 á 1731.
„ 1707 á 1718.	Valdés D. Agustin , , , , ,	„ „
„ 1799 á 1815.	Valle D. Ignacio , , , , , ,	De 1804 á 1811.
„ 1817 á 1831.	Vallejo D. José , , , , , , ,	„ „
„ 1703 á 1705.	Vallejo D. Pedro Lorenzo , , ,	„ „
„ 1652 á „	Valdivieso D. Luis , , , , ,	„ „
„ 1631 á 1636.	Valdivieso D. Francisco, , , ,	„ „
„ 1710 á 1723.	Vargas D. Francisco Cervando, ,	„ „
„ 1725 á 1737.	Vasconcelos D. José, , , , ,	„ „
„ 1662 á 1690.	Vega D. Nicolás , , , , , , ,	„ „
„ 1692 á 1710.	Velasco D. Isidro Javier, , , ,	„ „
„ 1719 á 1758.	Vello Pereira D. Felipe, , , ,	„ „
„ 1723 á 1729.	Victoria D. Juan de Dios , , ,	„ „
„ 1656 á 1692.	Vedoc D. Fernando , , , , ,	„ „
„ 1771 á 1788.	Velasco D. Francisco Juan, , ,	„ „
„ 1772 á 1799.	Villaseca D. José Mariano , , ,	„ „
„ 1779 á 1783.	Villaseca D. Francisco José , ,	„ „
„ 1739 á 1742.	Viñales D. Juan , , , , , ,	„ „
„ 1728 á 1830.	Vergara D. Andrés , , , , ,	„ „
„ 1834 á 1842.	Verdiguel D. José Ildefonso , ,	„ „
„ 1711 á 1716.	Valdés D. Francisco , , , , ,	„ „
„ 1828 á 1836.	Villa D. Ignacio , , , , , , ,	„ „
„ 1712 á 1725.	Vargas D. Gregorio , , , , ,	1720.

Digitized by Google

Años que comprenden los Protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
De 1699 á 1733.	Ulivarri D. Juan B. , , , , ,	De 1716, 1730 y 1732.
„ 1725 á 1736.	Ulivarri D. Francisco Martin , ,	De 1732 á 1735.
„ 1741 á 1765.	Ulloa D. Reimundo Gonzalez , ,	„ „
„ 1741 á 1781.	Zarazúa D. Juan José, , , , ,	„ „
„ 1803 á 1838.	Zamorano D. Félix Fernando , ,	„ „
„ 1745 á 1774.	Zambrano D. Bernabé , , , ,	„ „
„ 1782 á 1786.	Zeballos D. Luis Francisco, , ,	„ „
„ 1749 á 1768.	Zeballos D. Ambrosio , , , ,	„ „
„ 1671 á 1714.	Zearreta D. Juan , , , , , ,	„ „
„ 1771 á 1798.	Zepeda D. Mariano , , , , ,	De 1789 á 1792,
„ 1721 á 1732.	Zúñiga Nuñez D. Bernardo , ,	„ „
„ 1842 á „	Zuleta D. Antonio , , , , ,	„ „

Oficio público en la calle del Refugio á cargo de D. Ignacio Peña.

AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
De 1525 á 1553 , , , , ,	Solo están rubricados.
„ 1554 á 1556 , , , , ,	D. Gaspar Calderon.
„ 1557 á 1581 , , , , ,	D. Antonio Alonzo.
„ 1582 á 1587 , , , , ,	D. Juan de Rivera.
„ 1588 á 1622 , , , , ,	D. Juan José de Rivera.
„ 1623 á 1633 , , , , ,	D. Juan Perez de Rivera.
„ 1634 á 1677 , , , , ,	D. Juan Santos de Rivera.
„ 1678 á 1713 , , , , ,	D. José del Castillo.
„ 1714 á 1723 , , , , ,	D. Jacobo Gomez Paradela.
„ 1724 á 1728 , , , , ,	D. Clemente José Guerrero.
„ 1729 á 1736 , , , , ,	D. Juan Francisco Benites.
„ 1737 á 1741 , , , , ,	D. Juan Francisco Benites y Triguero.
„ 1742 á 1743 , , , , ,	D. Nicolás Waldo Benites.
„ 1744 á 1767 , , , , ,	D. Francisco Javier de la Cerda y Moran.
„ 1768 á 1773 , , , , ,	D. Antonio Rodriguez Moreno.
„ 1774 á 1775 , , , , ,	D. José Antonio Troncoso.
1776 , , , , ,	D. Antonio Rodriguez Moreno.
„ 1777 á 1799 , , , , ,	D. José Antonio Troncoso.
„ 1800 á 1802 , , , , ,	D. José Bustamante.
„ 1803 á 1812 , , , , ,	D. Ignacio Valle.
„ 1813 á 1817 , , , , ,	No existe por habérselos llevado D. Ramon Villalovos que sirvió el oficio interinamente en estos años.
„ 1818 á 1830 , , , , ,	D. José Vicente Maciel.
„ 1831 á 1851 , , , , ,	D. Ignacio Peña.

Digitized by Google

Oficio público en los bajos de la Diputacion á cargo de D. Francisco Madariaga.

Nombres de los escribanos.	Notas con que el dueño de este oficio exhibió su lista.
D. Juan Porras.	PRIMERA.
D. José de la Cruz.	Faltan protocolos de algunos años y en otros están duplicados, porque antes de haber sido escribanos públicos algunos de los susodichos, lo fueron reales y quedaron en este oficio unos y otros protocolos.
D. Francisco de Solís y Alcázar.	
D. Juan de Castro Peñalosa.	
D. Cristobal Rodriguez de Prado.	
D. Francisco Javier de Ariza y Valdés.	
D. Bartolomé Ruiz de Molina.	
D. Juan del Horno.	SEGUNDA.
D. Ignacio Jaraba.	No es fácil dar razon de las fechas en que comienzan y concluyen muchos de los citados protocolos, porque algunos están muy maltratados y los mas de los primeros no se pueden leer, por ser la letra antigua, como que dieron principio desde fin del siglo XVI.
D. Antonio Miguel del Horno.	
D. Cirilo José Camacho.	
D. Tomas Hidalgo.	
D. Francisco de Madariaga.	
D. Miguel Diez de Bonilla, , ,	Desde el año de 1822.
D. José Jimenez de Velasco , ,	Desde el año de 1829.

Oficio público en la calle de la Moneda á cargo de D. Manuel Taboada.

Años que comprenden los Protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
1629.	D. Estevan Bernal, , , , , ,	„ „
1662.	D. Miguel J. Lozano, , , , ,	„ „
De 1671 á 1689.	D. José de la Piedra Cortés , ,	De 1674 á 1688.
„ 1710 á 1741.	D. Juan Romo de Vera, , , ,	De 1731 á 1732.
„ 1772 á 1806.	D. Felipe Francisco Oton Pasalle,	De 1776 á 1777.
„ 1807 á 1810.	D. Juan Mariano Diaz , , , ,	1808.
„ 1810 á 1818.	D. Mariano Gonzalez de la Rosa,	„ „
„ 1824 á 1829.	D. Severiano Quezada , , , ,	„ „
„ 1835 á 1836.	D. Manuel Cervantes, , , , ,	„ „
„ 1837 á 1851.	D. Manuel Taboada , , , , ,	„ „

Digitized by Google

Oficio público en la calle de la Moneda, á cargo de D. José Maria Sebastian Covarrubias.

Años que comprenden los Protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
De 1592 á 1598.	D. Pablo Requena, , , , , ,	„ „
1613.	D. José Caballero, , , , , ,	„ „
1622.	D. Miguel Contreras, , , , ,	„ „
„ 1630 á 1668.	D. Gabriel Lopez Ahedo , , ,	1659.
„ 1679 á 1723.	D. Nicolas Varela, , , , , ,	684, 85, 97 y 98; de 706 á 11, y de 16 á 19
„ 1680 á 1710.	D. Miguel Mugica, , , , , ,	De 1682 á 1685.
„ 1718 á 1722.	D. Matias Herrero Gutierrez, ,	„ „
„ 1730 á 1731.	D. Francisco del Rio, , , , ,	„ „
1745.	D. José Arteaga y Pedrozo, , ,	„ „
„ 1748 á 1763.	D. Francisco Vicente Hernandez,	„ „
„ 1768 á 1780.	D. Antonio de las Casas y Orellana,	„ „
„ 1782 á 1790.	D. Ignacio Delgado Camargo , ,	„ „
„ 1791 á 1796.	D. Pedro Rodriguez Calvo, , ,	„ „
„ 1796 á 1814.	D. Juan Vicente de Vega, , ,	De 1801 á 1809.
„ 1815 á 1819.	D. José Maria Castro, , , , ,	1816.
„ 1826 á 1851.	D. José Maria Sebastian Covarrubias, , , , , , , , , , , ,	De 1828 á 1829.
	D. Juan Madariaga, , , , ,	Desde el año de 1849.
	D. Fermin Villa, , , , , ,	Desde el año de 1829.
	D. Feliciano Rodriguez, , ,	Desde el año de 1830.
	D. Mariano Cabeza de Vaca, ,	Desde el año de 1829.
	D. José Mariano Frias, , , ,	Se ignora por hallarse ausente.

Oficio público en la calle de la Moneda, á cargo de D. Agustin Vera y Sanchez.

AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
De 1611 á 1638 , , , , , ,	D. Juan Lopez de Rivera.
„ 1680 á 1705 , , , , , ,	D. Andres Almoguera.
„ 1732 á 1767 , , , , , ,	D. José Molina.
„ 1770 á 1778 , , , , , ,	D. Vicente Lopez Lanfranco.
„ 1779 á 1781 , , , , , ,	D. José María Leal.
„ 1781 á 1810 , , , , , ,	D. José Antonio Burillo.
„ 1808 á 1841 , , , , , ,	D. Antonio de Vera.
„ 1834 á 1851 , , , , , ,	D. Agustin Vera y Sanchez.

Digitized by Google

Oficio público en los Bajos de la Diputacion, á cargo de D. Francisco Miguel Calapiz.

AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
1556, , , , , , ,	D. Diego Rodriguez de Leon.
De 1635 á 1636 , , , , ,	D. Rafael Uyaguren.
„ 1668 á 1691 , , , , ,	D. Juan Jimenez Navarro.
„ 1691 á 1716 , , , , ,	D. Gerónimo Ruiz Cabal.
„ 1722 á 1723 , , , , ,	D. Isidro Romero Dávila.
„ 1719 á 1750 , , , , ,	D. Francisco Dionisio Rodriguez.
„ 1751 á 1753 , , , , ,	D. Francisco Góngora.
„ 1754 á 1762 , , , , ,	D. Mariano Arroyo.
„ 1762 á 1781 , , , , ,	D. Antonio de la Torre.
„ 1781 á 1789 , , , , ,	D. Manuel Puertas.
„ 1789 á 1838 , , , , ,	D. Francisco Calapiz.
„ 1838 á 1851 , , , , ,	D. Francisco Miguel Calapiz.

Oficio público en los Bajos de la Diputacion, á cargo de D. Ramon de la Cueva.

Años que comprenden los Protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
De 1810 á 1838.	D. José Andrade , , , , , ,	1814
De 1834 á 1851.	D. Ramon de la Cueva , , , ,	„
	D. José Maria Arteaga , , ,	Desde el año de 1834.
	D. Juan de Dios Belendez, ,	Desde el año de 1834.
	D. Juan Navarro, , , , , ,	Desde el año de 1836.
	D. Rómulo Cevallos , , , ,	No se ocupa de protocolo.

Segunda escribanía de guerra en la calle de la Moneda, á cargo de D. Simon Negreiros.

AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
De 1797 á 1834 , , , , ,	D. Ignacio Negreiros y Soria.
De 1834 á 1836 , , , , ,	D. Rómulo Ceballos.
Desde el año de 1835, , , ,	D. Simon Negreiros.

Digitized by Google

AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
	D. Miguel Arístegui , , , , Desde el año de 1837.
	En su poder el de D. Andres Vellio Mejía, , , , , , 1842, y de 1846 á 1849.
	D. José Maira Aguilar , , , No dió su noticia.
	D. Plácido Ferriz, , , , ; Desde el año de 1835.

Oficio público en la calle del Seminario, á cargo de D. Manuel Orihuela.

Años que comprenden los Protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
De 1604 á 1612.	D. José Arauz, , , , , , ,	„ „
„ 1619 á 1650.	D. Fernando Arauz , , , , ,	De 1628 á 1645.
„ 1667 á 1690.	D. Francisco Quiñones , , , ,	1680, 1682 y 1687.
„ 1691 á 1725.	D. Juan Clemente Guerrero , ,	De 692 á 95. 706, 712 723 y 724.
„ 1714 á 1723.	D. Gabriel Fernando Navarro , ,	1719 y 1722.
„ 1718 á 1731.	D. Miguel Moreno Vezares, , ,	1727.
1731.	El mismo y el que sigue, , , ,	„ „
„ 1732 á 1734.	D. Toribio Fernandez de Cosgaya,	„ „
1735.	El mismo y el siguiente , , , ,	„ „
„ 1736 á 1738.	D. Pedro Rodriguez de la Torre,	„ „
„ 1737 á 1744.	D. Andres Bermudez de Castro,	„ „
1746.	D. José Montesdeoca, , , , ,	„ „
„ 1746 á 1749.	D. Felipe de la Peña, , , , ,	„ „
„ 1748 á 1749.	D. Ambrosio Ceballos , , , ,	„ „
„ 1748 á 1784.	D. Diego Jacinto de Leon , , ,	1768, 1771 y 1778.
1769.	D. Narciso José de Leon , , ,	„ „
„ 1752 á 1754.	D. Agustin Lopez de la Palma, ,	„ „
„ 1785 á 1816.	D. Juan Manuel Pozo , , , ,	„ „
1817.	El mismo y el siguiente , , , ,	„ „
1818.	D. Francisco Calapiz, , , , ,	„ „
„ 1816 á 1827.	D. Eugenio Pozo , , , , , ,	„ „
„ 1834 á 1837.	D. Feliciano Rodriguez , , , ,	„ „
„ 1838 á 1851.	D. Manuel Orihuela , , , , ,	„ „

Digitized by Google

Oficio público en la calle de la Moneda, á cargo de D. Daniel Mendez.

AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
1694, , , , , , ,	D. José Muñoz de Castro.
De 1702 á 1718 , , , , ,	D. Antonio Avilés.
„ 1746 á 1772 , , , , ,	D. Miguel Monte y Gallo.
„ 1778 á 1840 , , , , ,	D. Ignacio José Montesdeoca.
„ 1829 á 1833 , , , , ,	D. Miguel Blancas.
„ 1829 á 1835 , , , , ,	D. Pedro Montesdeoca.
No se dió noticia de los años , , ,	D. José Maria Aguilar.
Desde 1841, , , , , , ,	D. Daniel Mendez.

En el tribunal mercantil, á cargo de D. José Maria Guerrero.

AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
De 1843 á 1844 , , , , ,	D. Miguel Diez de Bonilla.
1844, , , , , , ,	D. José María Guerrero.
„ 1844 á 1847 , , , , ,	D. Manuel Cervantes.
„ 1847 á 1851 , , , , ,	D. José Maria Guerrero.
„ 1841 á 1851 , , , , ,	El mismo protocolo propio.

Oficio público en la calle de la Moneda, á cargo de D. Pablo Sanchez.

Años que comprenden los Protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
De 1592 á 1593.	D. Juan B. Moreno, , , ,	„ „
„ 1591 á 1668.	D. Andres y D. Pedro Moreno,	1599, 1603 á 6; 8 á 11; 17, 18, 22 y 24; 26 á 28; 39 á 53; 56 á 63, 65 y 66.
„ 1682 á 1695.	D. José de Castro, , , , ,	1684 y 1685.
„ 1695 á 1696.	D. N. Guevara, , , , , ,	„ „
„ 1702 á 1730.	D. Matías Herrero Gutierrez ,	1703, de 707 á 9, y de 15 á 27.
„ 1716 á 1718.	D. Nicolás Varela, , , , ,	1717.
„ 1729 á 1747.	D. Francisco Rivera Butron, ,	De 1745 á 1746.
„ 1748 á 1785.	D. Andres Delgado Camargo ,	De 1751 á 53, 62, 71 y 80.

Digitized by Google

Años que comprenden los Protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
De 1784 á 1825.	D. Francisco Javier Benites, ,	„ „
„ 1822 á 1836.	D. Manuel Pinzon, , , , ,	„ „
„ 1819 á 1846.	D. Manuel García Romero, ,	„ „
Desde 1840 . .	D. Pablo Sanchez, , , , ,	„ „

D. Domingo de la Rocha , ,	Desde el año de 1845.
D. J. Mariano Covarrubias y Guzman , , , , , , , ,	Desde el año de 1841.
D. José de Jesus Piña, , ,	Desde el año de 1841.
D. José Maria Ramirez, , ,	Desde el año de 1842.
D. Juan N. Carrion, , , ,	Desde el año de 1840.
D. Nazario Fuentes , , , ,	Desde el año de 1841.
D. Pedro Canel , , , , ,	Desde el año de 1843.
En su poder el de D. Juan Canel, , , , , , , , , ,	De 1832 á 1845.
D. Joaquin Vigueras, , , ,	Desde el año de 1846.
D. Manuel Madariaga, , , ,	Desde el año de 1840.
D. Domingo Negreiros , , ,	Desde el año de 1845.

Oficio público en la calle de las Escalerillas, á cargo de D. Francisco Villalon.

Años que comprenden los Protocolos.	Nombres de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
De 1643 á 1662.	D. Diego de los Rios, , , ,	De 1653 á 1655.
1662.	D. José Zambrano, , , , ,	„ „
„ 1672 á 1685.	D. Manuel Torres, , , , ,	1684.
„ 1690 á 1699.	D. José de Hortuño, , , ,	„ „
„ 1720 á 1737.	D. Francisco Valle, , , , ,	1729 y de 1731 á 1734.
„ 1743 á 1756.	D. Pedro Lorenzo del Valle, ,	1751.
„ 1762 á 1774.	D. José de Montalvan, , , ,	1773.
„ 1780 á 1814.	D. José Maria de Torija, , ,	1781 de 83 á 95, y de 97 á 1813.

Digitized by Google

Años que comprenden los Protocolos.	Nombre de los escribanos.	Años intermedios que faltan.
„ 1793 á 1813.	D. José Valdés, , , , , ,	De 1801 á 1807.
„ 1815 á 1841.	D. Ramon Villalobos , , , ,	„ „
„ 1845 á 1851.	D. Francisco Villalon , , , ,	„ „

D. Agustin Vera y Guzman, , No dió esacta la noticia.
D. Crecencio Landgrave, , , Desde el año de 1849.

Oficio público en los bajos de la Diputacion, á cargo de D. J. Silverio Querejazu.

AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.	NOMBRE DE LOS ESCRIBANOS.
De 1633 á 1667 , , , , ,	D. José Veedoc.
„ 1673 á 1693 , , , , ,	D. Juan Diaz de Rivera.
„ 1696 á 1740 , , , , ,	D. Diego Diaz de Rivera.
„ 1720 á 1767 , , , , ,	D. Juan Manuel Hidalgo.
„ 1766 á 1774 , , , , ,	D. Diego Hidalgo.
„ 1775 á 1777 , , , , ,	D. Tomas Paradela.
„ 1771 á 1787 , , , , ,	D. Antonio Zambrano.
„ 1790 á 1791 , , , , ,	D. José Cataño.
„ 1790 á 1791 , , , , ,	D. Manuel Prieto.
„ 1786 á 1816 , , , , ,	D. Antonio Ramirez.
„ 1817 á 1822 , , , , ,	D. Procopio Guazo.
„ 1823 á 1850 , , , , ,	D. José Lopez Guazo.
„ 1850 á 1851 , , , , ,	D. José Silverio Querejazu.

D. Mariano Gomez Castaño, , Desde el año de 1850.

Primera escribanía de guerra en la calle de la Moneda, á cargo de D. L. Rodriguez y Palacio.

AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
De 1829 á 1849 , , , , ,	D. Manuel Carrillo.
Desde el año de 1845, , , ,	D. Luis Rodriguez y Palacio.

Digitized by Google

Oficio público en la calle de la Moneda, á cargo de D. Mariano Moya de Contreras.

AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
1636 , , , , , , , ,	D. Juan Cruz.
1665 , , , , , , , ,	D. Andres Moreno de Aldana.
De 1692 á 1712 , , , , , ,	D. Antonio de Anaya.
„ 1715 á 1756 , , , , , ,	D. Juan José Sevilla.
„ 1754 á 1787 , , , , , ,	D. José Manuel de Ochoa.
„ 1788 á 1813 , , , , , ,	D. José Joaquin de Ochoa.
„ 1797 á 1802, y de 1809 á 1840,	D. José María Moya.
„ 1834 á 1840 , , , , , ,	D. Antonio Murcia.
„ 1839 á 1843 , , , , , ,	D. Francisco Perez de Leon.
„ 1843 á 1851 , , , , , ,	D. Mariano Moya de Contreras.

Noticia de los Protocolos pertenecientes al antiguo consulado, tribunal de Minería y ramo de consolidacion que ecsisten en la contaduría mayor.

TRIBUNAL DEL ANTIGUO CONSULADO.

AÑOS QUE COMPRENDEN LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
De 1766 á 1826 , , , , ,	Lic. D. Luis G. Ibarrola, D. Manuel Pinzon y D. Félix Fernando Zamorano.

ANTIGUO TRIBUNAL DE MINERIA.

De 1795 á 1813 , , , , ,	D. Fernando Tamayo y D. José Maria Moya.

RAMO DE CONSOLIDACION.

De 1805 á 1809 , , , , ,	D. Ignacio de la Barrera.

Escribanía del juzgado de Distrito de México, á cargo de D. Joaquin Vigueras.

AÑOS DE LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
De 1803 á 1820, , , , , ,	D. José Bustamante.
„ 1805 „ , , , , , , ,	Lic. D. Pedro Martinez y D. Ignacio Cano y Moctezuma.

Digitized by Google

AÑOS DE LOS PROTOCOLOS.	NOMBRES DE LOS ESCRIBANOS.
De 1810 y de 1815 á 1829 , ,	Por el mismo Cano y Moctezuma.
„ 1822 á 1835 inclusive, menos el de 1825, , , , , , , ,	D. Juan Nepomuceno Iglesias.
Un cuaderno de 1828 , , , ,	D. Ramon Villalobos y el mismo Iglesias.
De fines de 1835 á 1836 , , ,	D. Miguel Cabrera.
De 1842 á 1847, menos el de 1843, , , , , , , , , ,	D. Joaquin Abadiano.
De 1848 solo hay dos escrituras ,	D. Simon Negreiros.
De Enero á Junio de 1849, , ,	D. Miguel Diez de Bonilla.
De Agosto de 49 á fin del mismo, y 1850 y parte de 1851 , , ,	D. José Maria Ramirez.
De 1850 hay otro principiado , ,	D. Miguel Diez de Bonilla.
De Julio de 1851 á 1852, , , ,	D. Joaquin Vigueras.

Relacion de los puntos en que tienen situadas sus casillas los individuos comprendidos en la anterior lista que no tienen oficios vendibles y renunciables.

NOMBRES.	UBICACION DE LOS DESPACHOS.
D. Feliciano Rodriguez , , ,	Primera calle del Relox.
D. Fermin Villa , , , , ,	Bajos de la Diputacion.
D. Mariano Cabeza de Vaca,	En el mismo número y punto.
D. José Maria Arteaga , , ,	Calle de la Moneda.
D. Juan Navarro , , , , ,	Callejon de Mecateros.
D. Miguel Arístegui , , , ,	Bajos de la Diputacion.
D. Plácido Ferriz, , , , ,	Calle de S. Bernardo.
D. Nazario Fuentes , , , ,	Calle de Sta. Teresa la Antigua.
D. Joaquin Vigueras , , , ,	Calle de la Moneda.

México, Octubre 21 de 1851.—*José María Guerrero.*

Es copia.—*José María Durán.*

NOTA.

Falta la noticia de los protocolos que ecsisten en el archivo general, porque habiéndosele pedido, ha manifestado estar en via de arreglo, y que se dará luego que esté concluida.

Falta igualmente la noticia de los protocolos que puedan ecsistir en el archivo de la intendencia de México, porque habiéndose dado la órden para que se pasase al archivo general, se está formando el correspondiente inventario.

Digitized by Google

Digitized by Google

FISCALIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

ESTADO que manifiesta el número de negocios y causas que de la Suprema Corte de Justicia, tanto por sus atribuciones constitucionales como por las que le están concedidas como audiencia del Distrito y Territorios, han entrado á la espresada fiscalía de mi cargo desde 1.° de Diciembre de 1850 hasta 24 de igual mes de 1851.

NEGOCIOS DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

TRIBUNAL PLENO.	Quedaron pendientes del año anterior de 1850.	Han entrado desde 1º de Diciembre de 850 á 24 del mismo de 1851 sobre el delito principal.	Han entrado por trámites promovidos por el ministerio fiscal.	Suma el rezago, la entrada sobre el delito principal y por trámites.	Se han despachado desde 1º de Diciembre de 1850 á 24 del mismo mes de 1851.	Quedan pendientes para su despacho.
Actas de visita.	2	11	0	13	13	0
Amparo contra las providencias del gobierno.	0	4	0	4	4	0
Consultas sobre varios puntos.	3	13	0	16	11	5
Disposiciones de los estatutos de los territorios.	0	3	0	3	1	2
Disposiciones del gobierno general.	0	2	1	3	1	2
Disposiciones de visitas de cárcel.	0	1	0	1	1	0
Dudas de ley.	2	1	0	3	1	2
Escitativas de justicia.	2	4	0	6	6	0
De hacienda.	1	0	0	1	0	1
Informes.	4	1	0	5	4	1
Infraccion de ley.	1	0	0	1	1	0
Listas de causas y negocios.	33	28	1	62	60	2
Ocursos sobre varios puntos.	4	4	0	8	1	4
Pedimentos de oficio.	1	1	0	1	4	0
Provision de plazas.	0	4	2	6	5	1
Quejas.	0	6	4	10	10	0
Recursos.	2	0	0	2	2	0
Responsabilidad.	1	1	0	2	2	0
Resistencia á las disposiciones judiciales.	1	0	0	1	1	0
Suma.	56	84	8	148	128	20
PRIMERA SALA.						
Competencias.	15	19	8	42	35	7
SEGUNDA SALA.						
Abusos en los empleos.	2	1	0	3	2	1
Acusaciones.	0	1	0	1	1	0
Comisos.	0	4	0	4	4	0
Contrabandos.	0	4	1	5	4	1
Contravencion á las disposiciones judiciales.	1	0	0	1	1	0
Denegada suplicacion.	1	0	0	1	1	0
De estado.	1	0	0	1	1	0
Esportacion fraudulenta de dinero.	0	1	0	1	1	0
Al frente.	5	11	1	17	15	2

SEGUNDA SALA.	Quedaron pendientes del año anterior de 1850.	Han entrado desde 1º de Diciembre de 850 á 24 del mismo de 1851 sobre el delito principal.	Han entrado por trámites promovidos por el ministerio fiscal.	Suma el resago, la entrada sobre el delito principal y por trámites.	Se han despachado desde 1º de Diciembre de 1850 á 24 del mismo mes de 1851.	Quedan pendientes para su despacho.
Del frente.	5	11	1	17	15	2
Fuero privilegiado.	0	1	0	1	1	0
De hacienda.	8	1	3	12	11	1
Informes.	0	3	0	3	3	0
Peculado.	0	4	0	4	4	0
Pedimento de oficio.	0	1	0	1	1	0
Prevaricato.	1	0	0	1	1	0
Reclamos al gobierno sobre préstamos y contratos.	3	6	3	12	10	2
Recursos de amparo.	2	0	0	2	2	0
Responsabilidad.	3	4	1	8	6	2
Solicitudes.	0	3	0	3	3	0
Transacciones.	0	1	0	1	1	0
Suma.	22	35	8	65	58	7
TERCERA SALA.						
Delitos cometidos en alta mar.	1	2	0	3	3	0
Comisos.	0	11	1	12	9	3
Conmutacion de pena.	0	1	0	1	1	0
Conspiracion.	0	1	0	1	1	0
Consultas sobre varios puntos.	1	0	0	1	1	0
De estado.	0	3	3	6	5	1
Faltas en los empleos.	2	0	0	2	0	2
Fuero privilegiado.	0	1	4	5	5	0
De hacienda.	11	1	0	12	3	9
Informes.	0	1	1	2	2	0
Insubordinacion.	0	1	0	1	1	0
Monedero falso.	0	2	0	2	2	0
Prevaricato.	3	0	0	3	3	0
Perjurio.	0	1	0	1	1	0
Quejas.	0	2	0	2	2	0
Reclamos al gobierno sobre préstamos y contratos.	5	3	3	11	10	1
Recuros de amparos.	2	0	0	2	1	1
Responsabilidad.	1	2	0	3	2	1
Transacciones.	1	0	0	1	0	1
Suma.	27	32	12	71	52	19

NEGOCIOS DE LA MISMA COMO AUDIENCIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS.

TRIBUNAL PLENO.	Quedaron pendientes del año anterior de 1850.	Han entrado desde 1º de Diciembre de 850 á 24 del mismo de 1851 sobre el delito principal.	Han entrado por trámites promovidos por el ministerio fiscal.	Suma el resago, la entrada sobre el delito principal y por trámites.	Se han despachado desde 1º de Diciembre de 1850 á 24 del mismo mes de 1851.	Quedan pendientes para su despacho.
Actas de visita.	2	0	0	2	2	0
Acusaciones.	3	0	0	3	3	0
Consultas.	1	0	0	1	1	0
Disposiciones relativas á escribanos.	0	4	0	4	1	3
Dudas de jurisdiccion.	0	1	0	1	1	0
Indultos.	1	0	0	1	1	0
Informes.	1	1	0	2	0	2
Ocursos sobre varios puntos.	0	1	0	1	0	1
Pedimento de oficio.	0	1	0	1	1	0
Providencias para la mejor administracion de justicia.	4	2	0	6	6	0
Quejas.	0	3	0	3	1	2
Responsabilidad.	0	1	0	1	1	0
Suma.	12	14	0	26	18	8
PRIMERA SALA.						
Competencias.	1	14	3	18	16	2
Consultas.	2	0	0	2	2	0
Ecsámenes de abogados.	0	60	0	60	60	0
Esposiciones.	1	0	0	1	0	1
Recursos de fuerza.	0	2	1	3	2	1
Recursos de nulidad.	1	2	3	6	6	0
Solicitudes para recibirse de escribanos y providencias relativas á ellos.	3	5	1	9	7	2
Suma.	8	83	8	99	93	6
SEGUNDA SALA.						
Abigeatos.	0	2	0	2	2	0
Abusos en los empleos.	0	1	0	1	1	0
Abusos de confianza.	0	2	0	2	2	0
Actas de juicios verbales.	6	108	1	115	107	8
Adulterios.	1	9	0	10	10	0
Adulterios incestuosos.	0	1	0	1	1	0
Atropellamiento.	0	1	0	1	1	0
Bestialidad.	3	0	0	3	3	0
Comunicaciones sobre varios negocios.	1	3	0	4	2	2
Conato de asesinato.	0	1	0	1	1	0
Conmutacion de pena.	1	2	0	3	3	0
Consultas.	0	2	0	2	1	1
Denegada apelacion.	1	1	0	2	2	0
Denuncia.	0	1	1	2	2	0
Esposicion de parto.	0	1	0	1	1	0
Estafas.	0	4	0	4	4	0
Estupros.	6	4	1	11	11	0
Estupros con fuerza.	0	4	0	4	3	1
Estupros incestuosos.	2	0	0	2	2	0
Falsificacion de firma.	0	1	0	1	1	0
Faltas á las autoridades.	2	6	0	8	8	0
Falta á los padres.	0	2	0	2	2	0
Fugas de cárcel, obras públicas y presidio.	4	14	0	18	18	0
Escesos.	0	2	0	2	2	0
Golpes.	0	5	0	5	5	0
Heridas.	0	37	1	38	38	0
Homicidios.	0	48	7	55	55	0
Incestos.	0	3	1	4	4	0
Infidencia.	1	0	0	1	1	0
Infraccion de policía.	0	1	0	1	1	0
Inobediencia.	0	3	1	4	2	2
Informes.	0	3	1	4	4	0
Lenocinios.	0	3	0	3	3	0
Malaversacion.	1	0	0	1	1	0
Mancebía.	0	1	0	1	1	0
Onanismo.	0	1	0	1	1	0
Ocursos de varios reos.	0	7	0	7	5	2
Parricidio.	0	1	1	2	2	0
Pedimento de oficio.	0	1	1	2	2	0
Poligamia.	0	1	0	1	1	0
Portacion de arma.	0	1	0	1	1	0
Providencias para la mejor administracion de justicia.	0	2	1	3	2	1
Raptos.	3	5	0	8	8	0
Al frente.	32	295	17	344	327	17

SEGUNDA SALA.	Quedaron pendientes del año anterior de 1850.	Han entrado desde 1º de Diciembre de 850 á 24 del mismo de 1851 sobre el delito principal.	Han entrado por trámites promovidos por el ministerio fiscal.	Suma el resago, la entrada sobre el delito principal y por trámites.	Se han despachado desde 1º de Diciembre de 1850, á 24 del mismo mes de 1851.	Quedan pendientes para su despacho.
Del frente.	32	295	17	344	327	17
Receptacion.	0	2	0	2	2	0
Responsabilidad de jueces y alcaldes.	57	71	44	172	154	18
Responsabilidad de imprenta.	2	2	0	4	4	0
Riñas.	0	4	0	4	4	0
Restitucion in integrum.	0	1	0	1	1	0
Robos y asaltos.	0	101	4	105	104	1
Salteador, asesino, incendiario y traidor á la patria.	0	1	0	1	1	0
Sevicia.	0	1	0	1	1	0
Suicidio (conato).	0	1	0	1	1	0
Traicion á la patria.	0	1	0	1	1	0
Suma.	91	480	65	636	600	36
TERCERA SALA.						
Abigeatos.	0	2	0	2	2	0
Abuso de confianza.	0	1	0	1	1	0
Abusos en los empleos.	0	3	0	3	3	0
Actas en juicios verbales.	4	9	1	14	12	2
Adulterios.	5	3	0	8	6	1
Agresion.	1	1	0	2	1	1
Apelacion.	0	1	0	1	1	0
Asalto, robo y fuerza.	0	1	0	1	1	0
Asaltos, homicidios y resistencia armada á la justicia.	0	1	0	1	1	0
Bestialidad.	0	2	1	3	8	0
Comunicaciones sobre varios puntos.	2	0	0	2	0	2
Conmutacion de pena.	1	1	0	2	0	2
Consultas.	2	3	0	5	3	2
Defraudacion.	1	1	0	2	1	1
Estupros.	3	6	0	9	9	0
Ejercicio en medicina sin título.	0	1	0	1	1	0
Escándalo.	0	1	0	1	1	0
Estafa.	1	1	0	2	1	1
Estupro y fuerza.	0	8	0	8	8	0
Estupros incestuosos.	1	2	1	4	4	0
Estupros inmaturos.	0	2	1	3	2	1
Envenenamiento.	0	1	0	1	1	0
Escitativas de justicia.	1	1	0	2	1	1
Faltas á las autoridades.	4	5	0	9	8	1
Faltas á los padres.	0	4	0	4	4	0
Faltas á particulares.	0	1	1	2	1	1
Falsificacion de firma.	0	2	0	2	2	0
Falsificacion de sellos de oficina.	0	1	2	3	3	0
Fuga de cárcel, obras públicas y presidio.	7	14	0	21	20	1
Golpes.	0	4	0	4	2	2
Heridas.	7	46	1	54	54	0
Homicidios.	5	46	4	55	55	0
Incestos.	0	1	0	1	1	0
Indultos.	10	0	0	10	6	4
Incontinencia.	0	1	0	1	1	0
Injurias.	0	2	0	2	2	0
Infanticidio.	1	0	0	1	1	0
Infidencia.	1	0	0	1	1	0
Infanticidio (conato).	0	1	0	1	1	0
Infraccion de policía.	1	0	0	1	1	0
Lenocinio.	2	5	0	7	7	0
Adulterios incestuosos.	1	1	0	2	2	0
Matrimonio doble.	0	1	0	1	1	0
Ocultacion de autos.	0	1	0	1	1	0
Ocultacion de bienes.	1	0	0	1	0	1
Ocursos de varios reos.	2	6	0	8	4	4
Parricidio.	0	2	2	4	4	0
Providencia para la mejor administracion de justicia.	0	5	2	7	4	3
Pedimento de oficio.	0	1	0	1	1	0
Perturbacion de la tranquilidad pública.	0	1	0	1	1	0
Perjurio.	0	1	0	1	1	0
Raptos.	2	13	2	17	16	0
Responsabilidad de jueces y alcaldes.	48	52	15	115	58	57
Responsabilidad de imprenta.	1	7	2	10	7	3
Reclamos de reos.	1	0	0	1	1	0
Riñas.	1	0	0	1	0	1
Robos y asaltos.	15	58	2	75	75	0
Sevicia.	0	2	0	2	1	1
Venta de una criatura.	0	1	0	1	1	0
Suma.	132	337	37	506	412	94

RESUMEN.

Quedaron pendientes del año de 850 del T. P. y sus tres salas de S. C.	120		
Entraron en el año anterior de 851 del idem „ idem de idem	206		
Entraron pendientes del año de 850 del idem „ idem de audiencia del Distrito y Territorios.	243	1593	
Entraron en el año anterior de 851 del idem „ idem de idem de idem é idem	1024		
Se despacharon en el mismo año del T. P. y sus tres salas de suprema corte	273		
Idem idem del idem idem como audiencia del Distrito y Territorios.	1123	1396	
Quedan pendientes		197	

Hay en este año un aumento en la entrada de 255 causas y espedientes comparada con la del año 850, y el despacho tambien ha escedido en 613.—México, Enero 23 de 1852.

Casasola.

Digitized by Google

ERRATAS DE LA NOTICIA DE LOS PROTOCOLOS.

PAGINAS.	LINEAS.	DICE.	DEBE DECIR.
73	última,	Anzuarez	Anzures.
74	39	Buitran,	Buitron.
75	6	Canal,	Canel.
75	9	Grimaldas	Grimaldos.
76	34	Jabian	Fabian.
79	34	Vie	Vic.
82	6	Arangones,	Aragones.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

6528

Digitized by Google

ALF Collections Vault
3 0000 132 209 184

Digitized by Google